

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES II

Caracas, miércoles 26 de noviembre de 2014

Número 40.549

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.415, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio.- (Se reimprime por fallas en los originales).

Decreto N° 1.423, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.- (Se reimprime por fallas en los originales).

Decreto N° 1.491, mediante el cual se nombra al ciudadano Daniel Alejandro Davis, como Presidente del Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE), adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas.- (Se reimprime por fallas en los originales).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Luz Karim Cornett Pabón, como Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, adscrito a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Filinto del Carmen Durán Chuecos, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante la República de Honduras.

Resolución mediante la cual se Encarga al ciudadano Mario Alejandro Esquivel Núñez, como Director General de Auditoría Interna, de este Ministerio; y se delega la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Henry Rincón, como Gerente de la Aduana Principal de San Antonio del Táchira, en calidad de Titular.

Providencia mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondiente al mes de octubre de 2014.

Providencia mediante la cual se autoriza a la ciudadana Milagros Coromoto Plaza Monsalve, para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural, con carácter permanente, en las operaciones que en ella se indican.

BCV

Aviso Oficial mediante el cual se informa las tasas de interés aplicables a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, tasas de interés para operaciones con tarjetas de crédito y tasas de interés para operaciones crediticias destinadas al sector turismo.

Aviso Oficial mediante el cual se dicta el «Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito», septiembre 2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN INE

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Luis Enrique Rodríguez Matute, como Gerente, adscrito a la Gerencia Estatal de Estadística estado Cojedes, de este Instituto.

Providencias mediante las cuales se delega en el ciudadano Héctor Eduardo Aponte Díaz, en su carácter de Gerente de este Instituto, las facultades que en ellas se mencionan, y la firma y expedición de copias certificadas que reposan en los archivos de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ellas se señalan, como Directores de las Oficinas que en ellas se especifican.

Academia Nacional de Medicina
Aviso mediante el cual se declara vacante el Sillón XXII de Individuo de Número.

Academia Nacional de la Historia
Reglamento mediante el cual se dicta el Reglamento de la Academia Nacional de la Historia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA CNU

Acuerdos mediante los cuales se autoriza a las Universidades que en ellos se mencionan, la autorización, acreditación, y se da opinión favorable a las creaciones y funcionamientos de los programas académicos que en ellos se señalan, en las sedes que en ellos se especifican.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS**
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Daniel Alejandro Davis, como Presidente del Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE), y a la ciudadana Bianca Judith Araujo Brito, como Vicepresidenta de ese Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECOSOCIALISMO, VIVIENDA Y HABITAT BANAVIH

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Nora Adelina Granado de Colmenares, como Gerente de Compras y Servicios de este Banco; y se delega la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar
Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Alexa del Carmen Herrera Colmenares, como Gerente General de Administración y Comercialización, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ellas se mencionan, como Directores Generales de las Oficinas que en ellas se especifican, adscritos al Despacho de la Viceministra del Sistema Socialista de Alimentación de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
INAMUJER

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Marian Derian Torres Calabrese, como Directora de la Gerencia de Desarrollo Alternativo y Política Regional, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ella se señalan, como Cuentadantes Responsables de las Unidades Administradoras Central y Desconcentradas de este Ministerio, para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el año 2014.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.415 13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "c", numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se le delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA
DE LEY ANTIMONOPOLIO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Del objeto
Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto promover, proteger y regular el ejercicio de la competencia económica justa, con el fin de garantizar la democratización de la actividad económica productiva con igualdad social, que fortalezca la soberanía nacional y propicie el desarrollo endógeno, sostenible y sustentable, orientado a la satisfacción de las necesidades sociales y a la construcción de una sociedad justa, libre, solidaria y corresponsable, mediante la prohibición y sanción de conductas y prácticas monopólicas, oligopólicas, abuso de posición de dominio, demandas concertadas, concentraciones económicas y cualquier otra práctica económica anticompetitiva o fraudulenta.

Definiciones
Artículo 2°. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se entiende por:

- a) **Libertad económica:** El derecho que tienen todas las personas a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República.
- b) **Actividad económica:** Toda manifestación de producción, distribución o comercialización de bienes y de prestación de servicios, dirigida a la satisfacción de las necesidades humanas, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad.
- c) **Competencia económica:** Actividad que permite a los sujetos regulados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en su condición de sujetos económicos, acceder, actuar y participar en el mercado, como oferentes o demandantes, sobre la base de los principios de complementariedad, intercambio justo y solidaridad; y que quienes estén dentro de él, no tengan la posibilidad de imponer condición alguna en las relaciones de intercambio, que desmejoren las posibilidades de actuación de los otros sujetos económicos.
- d) **Concentración económica:** Operaciones que confieran el control de la totalidad o parte de una actividad económica determinada, efectuadas por medio de adquisición, fusión, o cualquier otra operación que permita incidir en las decisiones de una sociedad, que incremente su posición de dominio sobre el mercado.

TÍTULO II
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DECRETO CON
RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I
SUJETOS DE APLICACIÓN

Sujetos de aplicación
Artículo 3°. Son sujetos de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro, que realicen actividades económicas en el territorio nacional o agrupen a quienes realicen dichas actividades.

Quedan excluidos de la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

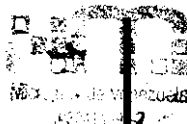
- 1. Las organizaciones de base del poder popular regidas por la Ley Orgánica del Sistema Económico comunal.
- 2. Las empresas públicas o mixtas de carácter estratégico.
- 3. Las empresas Estatales de prestación de servicios públicos.

CAPÍTULO II
ACTIVIDADES REGULADAS

SECCIÓN PRIMERA
PROHIBICIÓN GENERAL

Prohibiciones generales
Artículo 4°. Se prohíben las conductas, prácticas, acuerdos, convenios, contratos o decisiones que impidan, restrinjan, falseen o limiten la competencia económica.

**SECCIÓN SEGUNDA
PROHIBICIONES PARTICULARES**



Prohibiciones específicas

Artículo 5°. Se prohíben las actuaciones o conductas de quienes, no siendo titulares de un derecho protegido por la Ley, pretendan impedir u obstaculizar la entrada o la permanencia de empresas, productos o servicios en todo o parte del mercado.

Restricciones

Artículo 6°. Se prohíbe a los sujetos de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, ejercer acciones que restrinjan la competencia económica entre ellos, e inciten a no aceptar la entrega de bienes o la prestación de servicios, impedir su adquisición o prestación, no vender materias primas o insumos, o prestar servicios a otros. Los consumidores o usuarios y sus organizaciones, no estarán sujetos a esta normativa.

Conductas manipuladoras

Artículo 7°. Se prohíbe toda conducta tendiente a manipular los factores de producción, distribución, comercialización, desarrollo tecnológico o inversiones, en perjuicio de la competencia económica.

Acuerdos y convenios

Artículo 8°. Se prohíben los acuerdos o convenios, que se celebren directamente o a través de uniones, asociaciones, federaciones, cooperativas y otras agrupaciones de sujetos de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que restrinjan o impidan la competencia económica entre sus miembros.

Son nulos los acuerdos o decisiones tomados en asambleas de los sujetos de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que restrinjan o impidan la competencia económica.

Acuerdos colectivos o prácticas concertadas

Artículo 9°. Se prohíben los acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas o prácticas concertadas para:

1. Fijar, de forma directa o indirecta, precios y otras condiciones de comercialización o de servicio.
2. Limitar la producción, la distribución, comercialización y el desarrollo técnico o tecnológico.
3. Restringir inversiones para innovación, investigación y desarrollo.
4. Repartir los mercados, áreas territoriales, sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento entre competidores.
5. Aplicar en las relaciones comerciales o de servicios, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros.
6. Subordinar o condicionar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos del comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

Prohibición de las concentraciones económicas

Artículo 10. Se prohíben las concentraciones económicas que produzcan o refuercen una posición de dominio en todo o parte del mercado, o que puedan generar efectos contrarios a la

competencia efectiva, la democratización en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Quedan expresamente exceptuadas de la aplicación de este artículo, las pequeñas y medianas empresas, cooperativas, así como las contempladas en el sistema de economía comunal.

Los procedimientos de notificación, evaluación y aprobación serán establecidos en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Contratos entre sujetos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

Artículo 11. Se prohíben los contratos entre los sujetos de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en los que se establezcan precios y condiciones de contratación para la venta de bienes o prestación de servicios a terceros, y que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, falsear, limitar o impedir la competencia económica justa, en todo o parte del mercado.

Abuso de Posición de dominio

Artículo 12. Se prohíbe el abuso por parte de uno o varios de los sujetos de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de su posición de dominio, en todo o parte del mercado nacional y, en particular, quedan prohibidas las siguientes prácticas:

1. La imposición discriminatoria de precios y otras condiciones de comercialización o de servicios.
2. La limitación injustificada de la producción, de la distribución o del desarrollo técnico o tecnológico en perjuicio de las empresas o de los consumidores.
3. La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.
4. La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros.
5. La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos del comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

Posición de dominio

Artículo 13. Existe posición de dominio:

1. Cuando determinada actividad económica es realizada por una sola persona o grupo de personas vinculadas entre sí, tanto en condición de comprador como de vendedor y tanto en su condición de prestador de servicios como en su calidad de usuario de los mismos.
2. Cuando existiendo más de una persona para la realización de determinado tipo de actividad, no haya entre ellas competencia efectiva.

Cuando exista posición de dominio, las personas que se encuentren en esa situación, se ajustarán a las disposiciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en cuanto no se hayan establecido condiciones distintas en los cuerpos normativos que la regulen, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Personas vinculadas entre sí

Artículo 14. Se tendrá como personas vinculadas entre sí, las siguientes:

1. Personas que tengan una participación del cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra, o ejerzan de cualquier otra forma el control sobre ella.
2. Las personas cuyo capital posea el cincuenta por ciento (50%) o más, de las personas indicadas en el ordinal anterior, o que estén sometidas al control por parte de ellas.
3. Las personas que, de alguna forma, estén sometidas al control de las personas que se señalan en los numerales anteriores.

Parágrafo Único. Se entiende por control a la posibilidad que tiene una persona para ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de uno de los sujetos de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sea mediante el ejercicio de los derechos de propiedad o de uso de la totalidad o parte de los activos de éste, o mediante el ejercicio de derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos del mismo o sobre sus actividades.

Competencia efectiva

Artículo 15. A los efectos de establecer si existe competencia efectiva en una determinada actividad económica, deberán tomarse en consideración los siguientes aspectos:

1. El número de competidores que participen en la respectiva actividad;
2. La cuota de participación de cada competidor en el respectivo mercado, así como su capacidad instalada;
3. La demanda del respectivo producto o servicio;
4. La innovación tecnológica que afecte el mercado de la respectiva actividad;
5. La posibilidad legal y fáctica de competencia potencial en el futuro, y;
6. El acceso de los competidores a fuentes de financiamiento y suministro, así como a las redes de distribución.

SECCIÓN TERCERA DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Prohibiciones

Artículo 16. Se prohíben las prácticas desleales, engañosas y fraudulentas en la producción, distribución y comercialización, en cualquiera de sus fases, por ser contrarias a la democratización económica y por ser capaces de desplazar en forma real o potencial, total o parcial, a los sujetos de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que realicen una misma actividad económica, en perjuicio de éstos, o de los ciudadanos y ciudadanas en el ejercicio de su derecho al acceso oportuno y justo a bienes y servicios.

La determinación de la existencia de una práctica desleal, no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización. No será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro competidor, de los consumidores o del orden público económico; basta constatar que la generación de dicho daño sea potencial, para que se apliquen las sanciones legales previstas en el ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea su forma, cuando dicha conducta tienda a impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia económica, atenten contra la eficiencia económica, el bienestar general y los derechos de los consumidores o usuarios y de los productores.

Prácticas desleales

Artículo 17. Se entenderá como prácticas desleales, las siguientes:

1. **La publicidad engañosa:** Todo acto que tenga por objeto, real o potencial, inducir a error al consumidor o usuario de un bien o servicio, sobre las características fundamentales de los mismos, su origen, composición y los efectos de su uso o consumo. Igualmente, la publicidad que tenga como fin la difusión de aseveraciones sobre bienes o servicios que no fueren veraces y exactas, que coloque a los agentes económicos que los producen o comercializan en desventaja ante sus competidores.
2. **Simulación o imitación:** Es aquella situación que genera confusión acerca de la procedencia empresarial de un producto, en beneficio propio o de agentes económicos vinculados entre sí, como medio a través del cual se pretende que el público asocie la empresa del imitador con otra u otras que gozan de un prestigio o de una notoriedad de la que el competidor desleal carece. En tal sentido, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o denominaciones de origen falsas o engañosas, imitación de empaques o envoltorios.
3. **El soborno comercial:** Se considera soborno comercial cuando un agente económico induce a una persona que trabaja en una empresa competidora para que realice actividades o tome decisiones contrarias a los intereses de la empresa en la que labora, o bien no cumpla sus deberes contractuales, a cambio de una contraprestación; con la finalidad de obtener beneficios para su empresa, que en ausencia de dicha práctica no lograría.
4. **Violación de normas:** Se considera desleal, el prevalecer en el mercado mediante una ventaja adquirida como resultado del incumplimiento de una norma jurídica o reglamentaciones técnicas, tales como ambientales, publicitarias, tributarias, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.

SECCIÓN CUARTA DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES

Normas de excepción

Artículo 18. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros podrá exceptuar la aplicación de las prohibiciones contenidas en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, cuando lo considere conveniente al interés de la Nación, en los siguientes casos:

1. La fijación directa o indirecta, individual o concertada de precios de compra o venta de bienes o servicios.
2. La aplicación de condiciones diferentes en las relaciones comerciales, para prestaciones similares o equivalentes que ocasionen desigualdades en la situación competitiva, especialmente, si son distintas de aquellas condiciones que se exigirían de existir una competencia efectiva en el mercado; salvo los casos de descuentos por pronto pago, descuentos por

volúmenes, menor costo del dinero por ofrecer menor riesgo y otras ventajas usuales en el comercio.

3. Las representaciones territoriales exclusivas y las franquicias con prohibiciones de comerciar otros productos.

Las excepciones establecidas cumplirán de manera concurrente, lo siguiente:

1. Contribuir a mejorar la producción, comercialización y distribución de bienes, la prestación de servicios y promover el progreso técnico y económico.
2. Aportar ventajas para los consumidores o usuarios.

TÍTULO III DE LA SUPERINTENDENCIA ANTIMONOPOLIO

CAPÍTULO I DE SU RÉGIMEN INTERIOR

Superintendencia Antimonopolio

Artículo 19. La Superintendencia Antimonopolio, es un órgano desconcentrado sin personalidad jurídica propia con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera, y se regirá por las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos internos y por los lineamientos y políticas impartidas por el Ejecutivo Nacional por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de comercio.

Sede

Artículo 20. La Superintendencia Antimonopolio tendrá su sede en la ciudad de Caracas; y podrá establecer dependencias en otras ciudades del país, si así lo considerase necesario.

Designación

Artículo 21. La Superintendencia Antimonopolio estará a cargo de un Superintendente o una Superintendente de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

El Superintendente o la Superintendente designará un Superintendente Adjunto o Superintendente Adjunta.

Duración en el cargo

Artículo 22. El Superintendente o Superintendente y el Superintendente Adjunto o Superintendente Adjunta, durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser designados para ejercer nuevos períodos.

Las faltas temporales del Superintendente o Superintendente serán suplidas por el Adjunto.

Las faltas absolutas del Superintendente o Superintendente serán suplidas por quienes designe el Presidente o Presidenta de la República para el resto del período.

Requisitos para ser Superintendente y Adjunto

Artículo 23. El Superintendente o Superintendente y la Superintendente Adjunto o Superintendente Adjunta, deberán ser mayores de edad, de reconocida probidad y experiencia en asuntos financieros, económicos y mercantiles, vinculados a las materias propias de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

No podrán ser designados Superintendente o Superintendente o Superintendente Adjunto o Superintendente Adjunta:

1. Los declarados en quiebra, culpable o fraudulenta, y los condenados por delitos o faltas contra la propiedad, contra la fe pública o contra el patrimonio público.
2. Quienes tengan con el Presidente o Presidenta de la República, con la máxima autoridad del órgano de adscripción, o con algún miembro de la Superintendencia, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o sean cónyuges de alguno de ellos.
3. Los deudores de obligaciones morosas, bancarias o fiscales.
4. Los miembros de las direcciones de los partidos políticos, mientras estén en el ejercicio de sus cargos.
5. Los funcionarios, directores o empleados de las personas naturales o jurídicas a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
6. Quienes estén desempeñando funciones públicas remuneradas.

Sala de sustanciación

Artículo 24. La Superintendencia contará con una Sala de Sustanciación, la cual tendrá las atribuciones que le señalan el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno de la Superintendencia.

La Sala de Sustanciación estará a cargo de la Superintendente Adjunta o el Superintendente Adjunto, y contará con funcionarios instructores en número suficiente que permitan garantizar la celeridad en la decisión de las materias de competencia de la Superintendencia.

Superintendente Desempeño de funciones

Artículo 25. El Superintendente o Superintendente no podrá desempeñar ninguna otra función, pública o privada, salvo las académicas y docentes que no menoscaben el cumplimiento de sus deberes y funciones.

Nombramiento y remoción

Artículo 26. Los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia, serán de libre nombramiento y remoción del Superintendente o Superintendente.

Investigación de empresas

Artículo 27. Los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia que hayan investigado una empresa, no podrán trabajar para ésta ni para ninguna otra que tenga vinculación accionaria directa o indirecta, con dicha empresa, dentro del año siguiente a la investigación. Igual prohibición recaerá sobre su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El funcionario se inhibirá ante el Superintendente si se le comisiona para efectuar investigaciones relativas a empresas o personas, si ello compromete en cualquier forma su interés o si en ellas prestan servicios su cónyuge o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igualmente se le aplicará el régimen de incompatibilidades previsto en el Capítulo II de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

Atribuciones

Artículo 28. La Superintendencia tendrá a su cargo la vigilancia y el control de las prácticas que impidan o restrinjan la libre competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Resolver las materias que tiene atribuidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. Realizar las investigaciones necesarias para verificar la existencia de prácticas restrictivas de la competencia e instruir los expedientes relativos a dichas prácticas.
3. Determinar la existencia o no de prácticas o conductas prohibidas, tomar las medidas para que cesen e imponer las sanciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. Dictar las medidas preventivas, de oficio o a solicitud de interesados, para evitar los efectos perjudiciales de las prácticas prohibidas.
5. Otorgar las autorizaciones correspondientes en aquellos casos de excepción a que se refiere el artículo 18 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, siempre dentro de los límites de las normas que se dicten al efecto.
6. Proponer al Ejecutivo Nacional las reglamentaciones que sean necesarias para la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
7. Dictar su reglamento interno y las normas necesarias para su funcionamiento.
8. Emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas.
9. Crear y mantener el Registro de la Superintendencia.
10. Cualesquiera otras que le señalen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO

Registro para la inscripción de actos

Artículo 29. La Superintendencia Antimonopolio deberá llevar un Registro en el cual se inscribirán los siguientes actos:

1. Las investigaciones que se hubieren iniciado y los resultados obtenidos. En libro aparte, que será de uso reservado de la Superintendencia, se incorporarán los documentos aportados por los particulares que, por su contenido, deban permanecer bajo reserva.
2. Las medidas que se hubieren tomado en cada caso y las disposiciones previstas para asegurar su cumplimiento.
3. Cualquier otra resolución o decisión que afecte a terceros o a funcionarios de la Superintendencia.
4. Las sanciones impuestas.

Obligación de divulgación de la información

Artículo 30. La Superintendencia Antimonopolio, publicará

informaciones de interés colectivo prefiriendo los medios telemáticos para su divulgación, reservando aquellas que por su naturaleza puedan afectar la seguridad de la Nación, en la forma, frecuencia y contenido que se establezca en el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPÍTULO IV SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Del deber de informar

Artículo 31. Todas las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades económicas en el país, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, deberán suministrar la información y documentación que les requiera la Superintendencia Antimonopolio.

La solicitud de información indicará el lapso en el cual deberá presentarse la misma, asimismo señalará el formato a ser utilizado.

El incumplimiento de los lapsos de entrega de dicha información podrá dar lugar a la imposición de multas por parte de la Superintendencia Antimonopolio.

Se podrá otorgar, por una sola vez y a instancia de parte, prórroga para consignar la información solicitada, la cual en ningún caso, podrá exceder el lapso inicialmente concedido.

En cualquier momento del procedimiento o de la investigación preliminar, según el caso, la Superintendencia Antimonopolio podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que considere confidenciales.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS

Inicio de Procedimiento

Artículo 32. El procedimiento se iniciará a solicitud de parte interesada o de oficio.

La iniciación de oficio sólo podrá ser ordenada por el Superintendente o Superintendente.

Cuando se presuma la comisión de hechos violatorios de las normas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Superintendente o Superintendente ordenará la apertura del correspondiente procedimiento e iniciará, por medio de la Sala de Sustanciación, la investigación o sustanciación del caso si éste fuere procedente.

Prescripción genérica

Artículo 33. Con excepción de las infracciones a las disposiciones de la Sección Tercera del Capítulo II del Título II de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las cuales prescriben a los tres años, las demás infracciones prescriben al término de cinco años. La prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho.

Actos de sustanciación

Artículo 34. La Sala de Sustanciación practicará los actos de sustanciación requeridos para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades.

En ejercicio de sus facultades, la Sala de Sustanciación tendrá los más amplios poderes de investigación y fiscalización y, en especial, los siguientes:

1. Citar a declarar a cualquier persona en relación a la presunta infracción.
2. Requerir de cualquier persona la presentación de documentos o información que puedan tener relación con la presunta infracción.
3. Examinar, en el curso de las averiguaciones, libros y documentos de carácter contable.
4. Emplazar, por la prensa nacional, a cualquier persona que pueda suministrar información en relación con la presunta infracción.

Medidas preventivas

Artículo 35. Durante la sustanciación del expediente y antes de que se produzca decisión, la Superintendencia podrá dictar las medidas preventivas siguientes:

1. La cesación de la presunta práctica prohibida.
2. Dictar medidas para evitar los daños que pueda causar la presunta práctica prohibida.

Si las medidas preventivas han sido solicitadas por parte interesada, el Superintendente o Superintendente podrá exigirle la constitución de una caución para garantizar los eventuales daños y perjuicios que se causaren.

En caso que las mencionadas medidas preventivas pudieran causar grave perjuicio al presunto infractor, éste podrá solicitar al Superintendente o Superintendente la suspensión de sus efectos. En este caso, el Superintendente o Superintendente deberá exigir la constitución previa de caución suficiente para garantizar la medida.

Expediente administrativo

Artículo 36. Cuando en el curso de las averiguaciones aparezcan hechos que puedan ser constitutivos de infracción de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la Sala de Sustanciación notificará a los presuntos infractores de la apertura del respectivo expediente administrativo, con indicación de los hechos que se investigan, concediéndoles un plazo de quince días para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones. En aquellos casos en que la Sala de Sustanciación lo estime necesario, podrá conceder una prórroga de quince días. Cuando sean varios los presuntos infractores, el plazo señalado comenzará a contarse desde la fecha en que haya ocurrido la última de las notificaciones a que se refiere este artículo.

Decisión

Artículo 37. Una vez transcurrido el plazo o la prórroga establecidos en el artículo anterior, la Superintendencia Antimonopolio, deberá resolver dentro de un término de treinta (30) días.

Resolución

Artículo 38. En la resolución que ponga fin al procedimiento, la Superintendencia Antimonopolio deberá decidir sobre la existencia o no de prácticas prohibidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En caso de que se determine la existencia de prácticas prohibidas, la Superintendencia Antimonopolio podrá:

1. Ordenar la cesación de las prácticas prohibidas en un plazo determinado.

2. Imponer condiciones u obligaciones determinadas al infractor.
3. Ordenar la supresión de los efectos de las prácticas prohibidas.
4. Imponer las sanciones que prevé este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En la resolución que dicte la Superintendencia, debe determinarse el monto de la caución que deberán prestar los interesados para suspender los efectos del acto si recurren la decisión, de conformidad con el artículo 56 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La falta de pago de la multa o el pago efectuado después de vencido el plazo establecido para ello, causa la obligación de pagar intereses de mora hasta la extinción de la deuda, calculados éstos a la tasa del seis por ciento (6%) por encima de la tasa promedio de redescuentos fijada por el Banco Central de Venezuela durante el lapso de la mora.

Decisión

Artículo 39. La decisión del Superintendente o Superintendente será notificada a los interesados.

Acceso al expediente

Artículo 40. Durante la sustanciación del procedimiento, los interesados tendrán acceso al expediente hasta dos (2) días antes de que se produzca la decisión definitiva, y podrán exponer sus alegatos, los cuales serán analizados en la decisión.

Otras disposiciones

Artículo 41. En todo lo no previsto en este Capítulo, el procedimiento se regirá conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA LAS AUTORIZACIONES

Procedimiento para las autorizaciones

Artículo 42. En el otorgamiento de las autorizaciones que se prevén en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y para la decisión de los demás asuntos que no tengan establecido un procedimiento especial, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO V
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Sanciones administrativas

Artículo 43. Las sanciones administrativas a que se refiere este Título, serán impuestas por la Superintendencia Antimonopolio en la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento.

Cuando se efectúe la notificación de la resolución contentiva de la decisión a los infractores, será entregada la correspondiente planilla de liquidación de la multa impuesta, a fin de que cancelen el monto en la oficina recaudadora correspondiente en el plazo no mayor a cinco días una vez vencido el término previsto en el artículo 57 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Aplicación

Artículo 44. Las sanciones previstas en este Título se aplicarán sin perjuicio de las establecidas en otras leyes.

Responsables solidarios

Artículo 45. Los autores, coautores, cómplices, encubridores e instigadores de hechos violatorios previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, responderán solidariamente por las infracciones en que incurrieren.

Prescripción de las sanciones

Artículo 46. Las sanciones aplicables de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, prescriben una vez transcurrido cinco años, contados a partir de la fecha en que haya quedado definitivamente firme la resolución respectiva. La acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de sanciones pecuniarias prescriben una vez transcurrido el lapso de cuatro años.

Ejecución según el Código de Procedimiento Civil

Artículo 47. Cuando el sancionado no pague la multa dentro del plazo señalado en el único aparte del artículo 43 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se procederá de conformidad con el procedimiento para la ejecución de créditos fiscales previstos en el Código de Procedimiento Civil.

A tal efecto, constituirán título ejecutivo las planillas de liquidación de multas que se expidan de conformidad con el presente Título.

Legislación Penal Supletoria

Artículo 48. A falta de disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación penal, compatibles con las materias reguladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES EN PARTICULAR

Sanciones

Artículo 49. Quienes incurran en las prácticas o conductas prohibidas tipificadas en el contenido de las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo II de esta Ley, podrán ser sancionados por esta Superintendencia con multa de hasta el diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos anuales del infractor en el caso que concurren circunstancias atenuantes en la conducta del agente económico infractor, cuantía que podrá ser incrementada hasta el veinte por ciento (20%) en caso que concurren circunstancias agravantes. En caso de reincidencia, la multa se aumentará a cuarenta por ciento (40%).

El cálculo de los ingresos brutos anuales a los que se refiere este artículo, será el correspondiente al ejercicio económico anterior a la Resolución de la multa.

Cuantía

Artículo 50. La cuantía de la sanción a que refiere el artículo anterior, se fijará atendiendo, los siguientes criterios:

1. La dimensión y características del mercado afectado por la restricción de la competencia económica.
2. La cuota de mercado del sujeto de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

3. El alcance de la restricción de la competencia económica.
4. La duración de la restricción de la competencia económica.
5. El efecto de la restricción de la competencia económica, sobre otros competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes del proceso económico y sobre los consumidores y usuarios.
6. Los beneficios obtenidos como consecuencia de la restricción de la competencia económica.
7. Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren producto de la restricción de la competencia económica.

Circunstancias agravantes

Artículo 51. A los fines de fijar la cuantía de las sanciones, se tendrá en cuenta, las siguientes circunstancias agravantes:

1. La comisión reiterada de la restricción de la competencia económica tipificada en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. La posición de responsable o instigador en la restricción de la competencia económica.
3. La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas restrictivas de la competencia económica tipificadas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. La falta de colaboración u obstrucción de la labor de policía administrativa.

Circunstancias atenuantes

Artículo 52. A los fines de fijar la cuantía de las sanciones, se tendrá en cuenta, las siguientes circunstancias atenuantes:

1. La realización de actuaciones que pongan fin a la restricción de la competencia económica.
2. La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas tipificadas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. La realización de actuaciones tendientes a reparar el daño causado.
4. La colaboración activa y efectiva con la Superintendencia Antimonopolio en sus funciones de policía administrativa.

Sanciones por incumplimiento

Artículo 53. Los actos administrativos emanados de la Superintendencia Antimonopolio, son de obligatorio cumplimiento por los administrados, contra ellas no se podrán solicitar o aprobar medidas cautelares o suspensivas de sus efectos, en sede administrativa.

En caso de no ser cumplidas, la Superintendencia Antimonopolio podrá imponer, independientemente de las multas a que se refiere el artículo 49 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, multas entre el uno por ciento (1%) y el veinte por ciento (20%) del valor del patrimonio del infractor, a aquellas personas que no cumplan las órdenes contenidas en las resoluciones dictadas por ella, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 38 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Estas multas podrán ser aumentadas sucesivamente en un cincuenta por ciento (50%) del monto original, si en el lapso previsto no hubieren sido canceladas por el infractor.

Infracciones a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley y su Reglamento

Artículo 54. Toda infracción a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y a sus reglamentos, no castigada expresamente, será sancionada con multa entre el uno por ciento (1%) y el veinte por ciento (20%) del valor del patrimonio del infractor, según la gravedad de la falta, y a juicio de la Superintendencia Antimonopolio.

**TÍTULO VI
DE LOS RECURSOS**

Resoluciones

Recursos vía administrativa

Artículo 55. Las resoluciones de la Superintendencia, agotan la vía administrativa y contra ellas sólo podrá interponerse, dentro del término de cuarenta y cinco días continuos, el recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley de la materia.

Recurso contencioso administrativo

Artículo 56. Cuando se intente el recurso contencioso administrativo contra resoluciones de la Superintendencia, que determinen la existencia de prácticas prohibidas, deben presentar ante los órganos jurisdiccionales competentes conjuntamente con la querrela del recurso, una caución o fianza suficiente para garantizar el pago de la sanción o daño económico que pudiere ocasionarse, otorgada por una institución bancaria o empresa de seguro.

La interposición del recurso no suspende los efectos del acto recurrido. No obstante el interesado podrá solicitar la suspensión de los efectos cuando de manera concurrente la ejecución del acto pudiera causarle grave perjuicio y la impugnación se fundamentare en la apariencia de buen derecho. La solicitud deberá efectuarse en el mismo escrito del recurso presentando todas las pruebas que fundamenten su pretensión.

**TÍTULO VII
DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE ESTE
DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY**

**Indemnización por daños y perjuicios
Procedimiento ante tribunales**

Artículo 57. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo único de este artículo, los afectados por las prácticas prohibidas, podrán acudir a los tribunales competentes para demandar las indemnizaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar, una vez que la resolución de la Superintendencia haya quedado firme.

En caso de infracción de las disposiciones de la Sección Tercera del Capítulo II del Título II de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los afectados podrán acudir directamente ante los tribunales competentes, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Sin embargo, si los afectados decidieren iniciar el respectivo procedimiento administrativo, de conformidad con las disposiciones del Capítulo I del Título IV de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no podrán demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubieren podido sufrir como consecuencia de prácticas prohibidas, sino después que la resolución de la Superintendencia haya quedado firme.

Prescripción de las acciones por daños y perjuicios
Artículo 58. Las acciones por daños y perjuicios derivados de prácticas prohibidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, prescribirán:

1. A los tres años contados desde la fecha en que la resolución de la Superintendencia haya quedado firme.
2. A los tres años para las infracciones a las disposiciones de la Sección Tercera del Capítulo II del Título II de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el caso de que no se iniciare el procedimiento administrativo del Capítulo I del Título IV de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. La prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que se consumó la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho.

Nulidad de los actos

Artículo 59. Son nulos de nulidad absoluta, los actos o negocios jurídicos que tengan por causa u objeto las prácticas y conductas prohibidas en las Secciones Primera y Segunda del Capítulo II del Título II de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, siempre que no estén amparadas por las excepciones previstas en ellas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única: La Superintendencia para la Promoción y Protección del Ejercicio de la Libre Competencia, dispondrá de un lapso de noventa días continuos contado a partir de la publicación del presente este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, prorrogable por una sola vez y por igual período, cuando así lo autorice el ministro del poder popular con competencia en materia de comercio, para ajustar su denominación y estructura organizacional a las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, como Superintendencia Antimonopolio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley para Proteger y Promover el Ejercicio de la Libre Competencia, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.880 de fecha 13 de enero de 1992.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
 Despacho de la Presidencia y Seguimiento
 de la Gestión de Gobierno
 (L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
 para Relaciones Exteriores,
 Justicia y Paz
 (L.S.)
CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
 Popular para Relaciones Exteriores
 (L.S.)
RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
 de Planificación
 (L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
 para Economía, Finanzas y Banca Pública
 (L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
 para la Defensa
 (L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
 el Comercio
 (L.S.)
ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
 Poder Popular para Industrias
 (L.S.)
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
 el Turismo
 (L.S.)
ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
 para la Agricultura y Tierras
 (L.S.)
JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
 Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
 (L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
 la Educación
 (L.S.)
HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
 la Salud
 (L.S.)
NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
 el Proceso Social de Trabajo
 (L.S.)
JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
 Transporte Terrestre y Obras Públicas
 (L.S.)
HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
 Transporte Acuático y Aéreo
 (L.S.)
GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
 para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
 (L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
 de Petróleo y Minería
 (L.S.)
ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
 la Comunicación y la Información
 (L.S.)
JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
 las Comunas y los Movimientos Sociales
 (L.S.)
ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
 la Alimentación
 (L.S.)
YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
 la Cultura
 (L.S.)
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
 la Juventud y el Deporte
 (L.S.)
ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
 los Pueblos Indígenas
 (L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

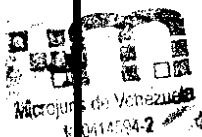
Refrendado
La Ministra del Poder Popular
 para la Mujer y la Igualdad de Género
 (L.S.)
ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
 para la Energía Eléctrica
 (L.S.)
JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
 para el Servicio Penitenciario
 (L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto Nº 1.423

17 de noviembre de 2014



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "a", numeral 2 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto establecer los principios y bases conforme a los cuales, se simplificarán los trámites administrativos que se realicen ante la Administración Pública.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º. El presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, se aplicará a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal.

Definición de trámite administrativo

Artículo 3º. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por trámites administrativos las diligencias, actuaciones o gestiones que realizan las personas ante los órganos y entes de la Administración Pública.

Finalidad

Artículo 4º. La simplificación de los trámites administrativos tiene por finalidad racionalizar y optimizar las tramitaciones que realizan las personas ante la Administración Pública a los fines de mejorar su eficacia, eficiencia, pertinencia, utilidad, para así lograr una mayor celeridad y funcionalidad en las mismas, reducir los gastos operativos, obtener ahorros presupuestarios, cubrir insuficiencias de carácter fiscal y mejorar las relaciones de la Administración Pública con las personas.

Principios y valores

Artículo 5º. La simplificación de trámites administrativos se fundamenta en los principios de legalidad, simplicidad, transparencia, celeridad, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas, solidaridad, presunción de buena fe del interesado o interesada, responsabilidad en el ejercicio de la función pública, desconcentración en la toma de decisiones por parte de los órganos de dirección y su actuación debe estar dirigida al servicio de las personas.

TÍTULO II PLANES DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Lineamientos para la elaboración de los planes

Artículo 6º. Los órganos y entes de la Administración Pública en el ámbito de sus competencias, deberán simplificar los trámites administrativos que se realicen ante los mismos. A tales fines, elaborarán sus respectivos planes de simplificación de trámites administrativos con fundamento en las bases y principios establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, bajo las directrices de la autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos, y de conformidad con los siguientes lineamientos:

1. Suprimir los trámites innecesarios que incrementen el costo operacional de la Administración Pública, que hagan menos eficiente su funcionamiento y propicien conductas impropias.
2. Simplificar y mejorar los trámites administrativos, lo cual supone, entre otros aspectos:
 - a) Adaptar los trámites a la forma más sencilla posible, reduciendo al mínimo los requisitos y exigencias a las personas, dejando única y exclusivamente los pasos que sean indispensables para cumplir el propósito de los mismos.
 - b) Rediseñar el trámite utilizando al máximo los elementos tecnológicos.
 - c) Incorporar controles automatizados que minimicen la necesidad de estructuras de supervisión y controles adicionales.
 - d) Evitar las instancias en las cuales el juicio subjetivo de la Administración Pública pueda interferir en el proceso.
 - e) Crear incentivos o servicios adicionales que puedan otorgarse a las personas en contraprestación al cumplimiento oportuno del trámite.
 - f) Propiciar la participación popular a través de las comunidades organizadas, en especial los consejos comunales.
3. Concentrar trámites, evitando su repetición en los distintos órganos y entes.

Contenido de los planes

Artículo 7º. Los planes de simplificación de trámites administrativos deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Identificación de todos los trámites que se realicen en el respectivo órgano o ente.
2. Clasificación de los trámites de acuerdo con los destinatarios del mismo.
3. Determinación de los objetivos y metas a alcanzar en un lapso establecido.
4. Identificación de los indicadores de gestión conforme a los cuales se realizará la evaluación de la ejecución de los planes.

Difusión de los planes

Artículo 8º. Los órganos y entes de la Administración Pública, conjuntamente con la autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos, deberán hacer del conocimiento público los planes de simplificación de los trámites administrativos que se dicten. A tal fin, dichos planes se deberán publicar en la Gaceta Oficial correspondiente, y asimismo, deberá dárseles la publicidad necesaria a través de cualquier medio de comunicación, entre otros, visual, oral, escrito, informático o telemático.

TÍTULO III**PRINCIPIOS GENERALES DE LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS****CAPÍTULO I****SIMPLICIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS, SOLIDARIDAD, RESPONSABILIDAD, DESCONCENTRACIÓN****Eficiencia y eficacia**

Artículo 9º. El diseño de los trámites administrativos debe realizarse de manera que los mismos sean claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para las personas, a fin de mejorar las relaciones de éstos con la Administración Pública, haciendo eficiente y eficaz su actividad.

Requisitos adicionales

Artículo 10. La Administración Pública no podrá exigir requisitos adicionales a los contemplados en la normativa vigente, salvo los que se establezcan en los instrumentos normativos que se dicten con ocasión de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Principio de cooperación

Artículo 11. Los órganos y entes de la Administración Pública, en virtud del principio de cooperación que debe imperar en sus relaciones interorgánicas y con las demás ramas del Poder Público, deberán implementar bases de datos automatizadas de fácil acceso y no podrán exigir la presentación de copias certificadas o fotocopias de documentos que la Administración Pública tenga en su poder, o de los que tenga la posibilidad legal de acceder.

Modificación de estructuras organizativas

Artículo 12. Con el objeto de garantizar una Administración Pública simplificada, sólo se aprobarán las modificaciones a las estructuras organizativas de los órganos y entes que no impliquen adiciones ni complicaciones innecesarias de los trámites administrativos existentes.

Eliminación de trámites

Artículo 13. Los órganos y entes, en el ámbito de sus competencias, eliminarán las autorizaciones innecesarias, solicitudes excesivas de información de detalle y en general, la exigencia de trámites que entorpezcan la actividad administrativa.

Supresión de requisitos y permisos

Artículo 14. Los órganos y entes de la Administración Pública deberán identificar y disponer la supresión de requisitos y permisos no previstos en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, que limiten o entorpezcan el libre ejercicio de la actividad económica o la iniciativa privada.

Actuación de oficio

Artículo 15. Cuando un órgano o ente de la Administración Pública no proceda a la eliminación y supresión ordenadas en los dos artículos precedentes, la autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos podrá proceder a hacerlo mediante providencia de carácter general, previa notificación al organismo en un plazo de al menos sesenta (60) días continuos, anteriores a la fecha de publicación de la referida providencia. En dicho plazo, el organismo tramitador deberá disponer lo conducente para que la eliminación total o parcial de trámites, o la supresión de requisitos o permisos, no afecten a los solicitantes, ni la seguridad o validez del trámite.

Aporte de información

Artículo 16. Para la recepción de información solicitada a las personas interesadas, la Administración Pública deberá utilizar formularios pre elaborados que permitan un aporte ágil y efectivo de la información necesaria para realizar el trámite, preferiblemente mediante el uso de tecnologías de la información y medios de comunicación remota.

La solicitud, el aporte, recepción y análisis de la información requerida al solicitante deberá efectuarse en estricto cumplimiento del principio de buena fe establecido en el Capítulo II de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Emisión de actos o resultados

Artículo 17. La Administración Pública dará preferencia a la utilización de medios tecnológicos a los fines de la emisión de los actos o resultados de los trámites que realiza, así como de las notificaciones correspondientes, procurando un uso racional y ecológico de los recursos materiales empleados en la emisión y notificaciones físicas.

Cuando la emisión de los actos o resultados producto de un trámite, o las notificaciones a que hubiera lugar, fueren imposibles o atentaren contra la racionalidad y economía administrativa, podrán expedirse en físico, por escrito, en original y un máximo de tres copias, una de las cuales deberá ser enviada para su conservación y consulta al archivo central del órgano o ente, sin perjuicio de las copias que se pudieran solicitar a cargo de las personas interesadas.

La observancia de lo dispuesto en el presente artículo no obsta para el cumplimiento de las formalidades, condiciones y requisitos para la emisión de actos administrativos y realización de notificaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico especial.

Copias certificadas

Artículo 18. Los órganos y entes de la Administración Pública no podrán exigir para trámite alguno la presentación de copias certificadas de documentos públicos, salvo los casos expresamente establecidos por el presente Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Cuando razones legales, funcionales, o tratados o convenios suscritos y ratificados por la República lo justifiquen, la autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos podrá autorizar a determinados organismos la exigencia de copias certificadas para ciertos trámites, de manera particular. Esta autorización podrá emitirse de manera temporal cuando se estime procedente la eliminación posterior de dicho requisito.

Prohibición de solicitar copia de determinados documentos

Artículo 19. Los órganos y entes de la Administración Pública no podrán exigir copias de cédulas de identidad como requisito

para el cumplimiento de una determinada tramitación, salvo los casos expresamente establecidos por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Sin embargo, podrá establecerse como obligatoria la presentación de un documento original de identificación al momento del cumplimiento del trámite.

La autoridad nacional unificada en materia de trámites podrá prohibir mediante providencia de carácter general la exigencia de cualesquiera otros documentos para la realización de los trámites administrativos.

Inventario

Artículo 20. Los órganos y entes de la Administración Pública realizarán un inventario de los documentos que pudieren tener vigencia indefinida o de aquellos cuya vigencia pudiere ser prorrogada, a fin de modificar dichos lapsos, según el caso, y siempre cuando el mismo no esté establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Reexpedición de documentos personales

Artículo 21. En caso de pérdida, deterioro o destrucción de documentos personales, será suficiente la declaración de la persona interesada para su reexpedición y no podrá exigirse prueba adicional para la misma, salvo lo dispuesto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Utilización del sistema financiero

Artículo 22. Con el objeto de facilitar el pago de las obligaciones de las personas a los órganos y entes de la Administración Pública, se deberá incentivar al máximo la utilización del sistema financiero.

A tal fin, los órganos y entes de la Administración Pública deberán abrir cuentas únicas nacionales en los bancos y demás instituciones financieras autorizadas de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, con el objeto de que las personas interesadas depositen el importe de sus obligaciones en cualquier sucursal del país. En este caso, el pago se entenderá efectuado en la fecha en que se realice el depósito respectivo.

Pago de obligaciones

Artículo 23. El pago de las obligaciones a que se refiere el artículo relativo a la utilización del sistema financiero, podrá realizarse a través de cualquier medio, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito.

Para tal efecto, se deberán difundir las tarifas vigentes que permitan a las personas conocer los importes de liquidación y pago de tales obligaciones.

CAPÍTULO II PRESUNCION DE BUENA FE

Aplicación

Artículo 24. De acuerdo con la presunción de buena fe, en todas las actuaciones que se realicen ante la Administración Pública, se tomará como cierta la declaración de las personas interesadas, salvo prueba en contrario. A tal efecto, los trámites administrativos deben rediseñarse para lograr el objetivo propuesto en la generalidad de los casos.

Los trámites deben ser estructurados de forma tal, que el solicitante deba consignar los instrumentos probatorios o de verificación de requisitos sólo a los efectos de control y seguimiento, y en ocasión posterior al resultado de la

tramitación, sin que dicha consignación impida el cumplimiento del objeto del trámite.

Excepcionalmente, cuando por razones de seguridad de la Nación o la imposibilidad de verificación posterior de la información lo justifiquen, la autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos podrá autorizar a un ente u órgano público a requerir a las personas la presentación previa de determinados documentos o instrumentos probatorios o destinados a la verificación de requisitos.

Pruebas

Artículo 25. Los órganos y entes de la Administración Pública sujetos a la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no exigirán a las personas interesadas pruebas distintas o adicionales a aquellas expresamente señaladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Presunción de certeza

Artículo 26. Los órganos y entes de la Administración Pública se abstendrán de exigir algún tipo de prueba para hechos que no hayan sido controvertidos, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume cierta la información declarada o proporcionada por la persona interesada en su solicitud o reclamación.

Instrumentos privados y copias

Artículo 27. Los órganos y entes de la Administración Pública aceptarán la presentación de instrumento privado en sustitución de instrumento público y de copia simple o fotostática en lugar de original o copia certificada de documentos que hayan sido protocolizados, autenticados o reconocidos judicialmente, salvo los casos expresamente previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Requisitos previamente acreditados

Artículo 28. No se podrá exigir el cumplimiento de un requisito cuando éste, de conformidad con la normativa aplicable, debió acreditarse para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este caso, dicho requisito se tendrá por acreditado a todos los efectos legales.

Comprobantes de pago

Artículo 29. No se exigirán comprobantes de pago correspondientes a períodos anteriores como condición para aceptar un nuevo pago a la Administración Pública. En estos casos, dicha aceptación no implica el pago de períodos anteriores que se encuentren insolutos.

Presentación de solvencias

Artículo 30. Los órganos y entes no podrán exigir la presentación de solvencias ya emitidas por éstos para la realización de trámites que se lleven a cabo en sus mismas dependencias, salvo los casos expresamente previstos en la ley.

Inventario de documentos y requisitos

Artículo 31. Los órganos y entes de la Administración Pública, en sus respectivas áreas de competencia, deberán realizar un inventario de los documentos y requisitos cuya exigencia pueda suprimirse de conformidad con la presunción de buena fe, aceptando en sustitución de los mismos las declaraciones juradas realizadas por las personas interesadas o su representante con carta poder.

Actuación en representación

Artículo 32. Las personas interesadas en efectuar tramitaciones ante la Administración Pública, podrán realizarlas

de manera personal, o en su defecto, a través de representación acreditada mediante carta poder, salvo en los casos establecidos expresamente por ley.

Control posterior

Artículo 33. Los trámites administrativos deberán estar acompañados de un mecanismo de control posterior, así como de sanciones aplicables a quienes quebranten la confianza dispensada por la Administración Pública.

Actividades que comprende el control posterior

Artículo 34. El control posterior comprende la verificación y el seguimiento y que realiza la Administración Pública a las declaraciones formuladas por las personas interesadas o su representante, con el objeto de identificar y corregir posibles desviaciones, abusos o fraudes. Este control se ejecutará de forma permanente, sin que implique la paralización de la tramitación del expediente respectivo, ni gasto alguno para las personas interesadas.

Las autoridades encargadas de la prestación de los servicios serán responsables de asegurar el control posterior.

Diseño del control posterior

Artículo 35. En el diseño del control posterior, se deberá hacer empleo racional de los recursos humanos, materiales y presupuestarios de los que dispone la Administración Pública.

CAPÍTULO III LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL SERVICIO DE LOS CIUDADANOS

Servidora o servidor público

Artículo 36. Las funcionarias o funcionarios públicos, las trabajadoras y trabajadores de la Administración Pública y, en general, quienes en cualquier situación de empleo público deban prestar un servicio a las personas con ocasión del cumplimiento de un trámite administrativo, serán considerados servidoras y servidores públicos a los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, obligados a procurar la mayor eficiencia y la más esmerada y amable atención a todas aquellas personas que realizan trámites ante la Administración Pública, en los cuales se requiera su concurso.

Capacitación

Artículo 37. La Administración Pública organizará y promoverá cursos de capacitación del personal, a fin de incentivar la mejora en la prestación del servicio de trámites administrativos. Dichos cursos versarán, entre otras, sobre las siguientes áreas:

1. Atención al público.
2. Simplificación de trámites y diseño de formularios.
3. Conservación y destrucción de documentos.

Información al público

Artículo 38. Los órganos y entes de la Administración Pública, tienen el deber de ofrecer a las personas información completa, oportuna y veraz en relación con los trámites que se realicen ante los mismos.

La Administración Pública dará preferencia al uso de tecnologías de información, por medios de acceso remoto, a los fines de mantener informado al interesado sobre las results, el estado y demás notificaciones relacionados con el trámite de su interés.

Los órganos y entes de la Administración Pública, deberán tener disponibles en sus sitios de internet, vínculos que permitan a los interesados acceder a información sobre sus trámites.

Adicionalmente, en las oficinas y establecimientos en los cuales se dé inicio a cualesquiera trámites administrativos, la máxima autoridad de dicha oficina o establecimiento será responsable de la fijación en sitio visible al público de los requisitos exigidos para cada trámite, las oficinas que intervienen y su ubicación, la identificación del funcionario responsable del trámite, su duración aproximada, los derechos de las personas en relación con el trámite o servicio en cuestión y la forma en que se pueden dirigir sus quejas, reclamos y sugerencias. Esta información se publicará además mediante guías simples de consulta pública, suministradas en forma gratuita, y deberá dárseles la publicidad necesaria a través de cualquier medio de comunicación, entre otros, visual, oral, escrito, informático o telemático.

Estado de las tramitaciones

Artículo 39. Toda persona que haya presentado una petición, reclamación, consulta, queja o que haya efectuado una diligencia, actuación o gestión ante los órganos y entes de la Administración Pública, tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra su tramitación y a que se le informe el plazo dentro del cual se atenderá y dará respuesta oportuna a la misma, con las facilidades y condiciones indicadas en el artículo precedente.

Servicio de información telefónico

Artículo 40. Los servidores y servidoras públicos tienen la obligación de atender las consultas telefónicas que formulen las personas sobre información general acerca de los asuntos de su competencia, así como las que realicen las personas interesadas para conocer el estado de sus tramitaciones. A tal efecto, cada órgano y ente implementará un servicio de información telefónico que satisfaga las necesidades de las personas, haciendo empleo racional de los recursos humanos, presupuestarios y tecnológicos de que disponga.

Servicio de atención al público

Artículo 41. Cada uno de los órganos y entes de la Administración Pública deberá crear un servicio de atención al público, encargado de brindar toda la orientación y apoyo necesario a las personas en relación con los trámites que se realicen ante ellos, prestar servicios de recepción y entrega de documentos, solicitudes y requerimientos en general, así como recibir y procesar las denuncias, sugerencias y quejas que, en torno al servicio y a la actividad administrativa se formulen.

Dichos servicios de atención al público estarán bajo la supervisión de la autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos, la cual podrá dictar regulaciones especiales sobre su funcionamiento, de obligatorio cumplimiento para todos los órganos y entes de la Administración Pública.

Los órganos y entes de la Administración Pública, incluso de distintos Poderes Públicos o distintas entidades o unidades político territoriales, podrán suscribir encomiendas convenidas mediante las cuales acuerden la gestión conjunta de varios trámites, de manera parcial o total. En estas encomiendas convenidas podrán disponer el funcionamiento de varios organismos en una sola oficina, establecimiento, taquilla o ventanilla de atención, pudiendo establecer acuerdos especiales referidos al pago de determinados gastos de manera conjunta, indicando expresamente el porcentaje o la clase de gastos que corresponderá a cada órgano o ente.

Implementación del servicio de atención al público

Artículo 42. Para el establecimiento del servicio de atención al público se emplearán racionalmente los recursos humanos, materiales y presupuestarios de los que dispone cada órgano o ente de la Administración Pública, procurando su automatización y haciendo particular énfasis en suministrar una adecuada capacitación al personal que se encargará de la misma.

Horarios especiales de atención al público

Artículo 43. Los órganos y entes de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán implementar horarios especiales de atención al público, a fin de que las personas puedan cumplir con mayor facilidad sus obligaciones y adelantar los trámites ante los mismos.

Participación popular

Artículo 44. En el diseño de los trámites administrativos, así como en la supervisión y control de los planes de simplificación de los mismos, se tendrá en cuenta la opinión de la comunidad organizada, a través de cualesquiera formas de participación popular y en especial a través de las comunas y los consejos comunales, la cual podrá materializarse, entre otras, a través de propuestas y alternativas de solución a los trámites que generen problemas, trabas u obstáculos. Cada órgano o ente determinará los mecanismos idóneos de participación popular de acuerdo con la naturaleza de los trámites que realice y dándole especial atención a las comunas y los consejos comunales.

Sistemas de información y transmisión electrónica de datos

Artículo 45. Cada órgano o ente de la Administración Pública, creará un sistema de información centralizada, automatizada, ágil y de fácil acceso que sirva de apoyo al funcionamiento de los servicios de atención al público, disponible para éste y para el personal asignado a los mismos, y en general, para cualquier funcionaria o funcionario de otros órganos y entes, a los fines de integrar y compartir la información, propiciando la coordinación y cooperación entre ellos, de acuerdo con el principio de la unidad orgánica.

Asimismo, deberán habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos con el objeto que las personas interesadas envíen o reciban la información requerida en sus actuaciones frente a la Administración Pública, por una parte, y por la otra, que dichos datos puedan ser compartidos con otros órganos y entes de la Administración Pública, de acuerdo con el referido principio.

La autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos, previa consulta a los ministerios del poder popular con competencia en materia de planificación y de tecnología, dictará las regulaciones sobre los sistemas de información centralizada y de transmisión electrónica de datos a los fines de la correcta implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

Solicitud de información entre órganos y entes

Artículo 46. Cuando un órgano o ente de la Administración Pública requiera comprobar la existencia de alguna circunstancia o requisito necesario para la realización de una determinada tramitación y la información necesaria repose en los archivos de otro órgano o ente, se procederá a la obtención de la información sin transferir al interesado la carga del aporte de dicha información. Los órganos o entes a quienes se solicite la información darán prioridad a la atención de dichas peticiones y las remitirán haciendo uso de los medios automatizados disponibles al efecto.

La autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos, podrá establecer la normativa necesaria para la disponibilidad e intercambio de información entre órganos y entes de la Administración Pública, pudiendo incluso proceder a la centralización de información o bases de datos cuando ello no afecte la seguridad y resguardo de dicha información y de los derechos e intereses de los particulares.

CAPÍTULO IV VENTANILLA ÚNICA

Definición

Artículo 47. Son Ventanillas Únicas las oficinas creadas por un órgano o ente de la Administración Pública, o por un grupo de éstos, a las que pueden dirigirse las personas para realizar diligencias, actuaciones, gestiones, consignar documentos o solicitar información relativa a los trámites que realizan en uno o varios de dichos órganos o entes.

Finalidad

Artículo 48. Las Oficinas de Ventanilla Única se crean con el objetivo de garantizar la cercanía de la Administración Pública a las personas, así como la simplificación de los trámites que se realizan ante ella.

Clases

Artículo 49. Con el fin de acercar la Administración Pública a las personas, los órganos y entes podrán crear oficinas en las cuales puedan realizarse simultáneamente trámites correspondientes a distintos órganos o entes. Estas oficinas recibirán el nombre de "Ventanilla Única", pudiendo ser de las siguientes categorías:

1. **Ventanilla Única Institucional:** Son aquellas creadas por los órganos o entes pertenecientes a un mismo órgano superior de la Administración Pública, en las cuales los trámites a realizar involucren uno o varios procesos relacionados con diferentes competencias que le estén conferidas al respectivo órgano superior, pero cuya ejecución supone el ejercicio de atribuciones por parte de uno o más de los órganos o entes que lo integran.
2. **Ventanilla Única Interinstitucional:** Son aquellas creadas de manera conjunta por órganos y entes de la Administración Pública, en el marco de encomiendas convenidas u otros instrumentos convencionales de carácter público, en las cuales las personas podrán realizar simultáneamente uno o varios trámites que involucren competencias que le estén conferidas a dichos órganos y entes.

Las ventanillas únicas interinstitucionales podrán crearse, incluso, entre órganos o entes de distintos niveles político territoriales.

La organización y funcionamiento de la oficina de ventanilla única tendrá un carácter exclusivamente operacional, sin que afecte la estructura y funcionamiento de los órganos y entes cuyos trámites se realizan en ella. Todo lo relativo al funcionamiento de la taquilla única deberá ser desarrollado en la respectiva encomienda convenida, o el instrumento público convencional que la establezca, cuya eficacia quedará supeditada a su publicación en el órgano de divulgación oficial que corresponda.

La autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos podrá dictar regulaciones de carácter general que sirvan de marco normativo a la creación y funcionamiento de las oficinas de ventanilla única.

Funciones

Artículo 50. Las oficinas de ventanilla única prestarán, entre otros, los siguientes servicios:

- a) Registro y tramitación de diligencias, actuaciones o gestiones dirigidas a cualquiera de los distintos entes y órganos de la Administración Pública en relación con uno o varios trámites.
- b) Suministrar información sobre los requisitos exigidos para cada trámite, las Administraciones que intervienen, su duración aproximada, estado de las tramitaciones y los derechos de las personas en relación con el trámite o servicio en cuestión.
- c) Tramitación de sugerencias y quejas relativas al funcionamiento de los servicios de la Administración Pública.
- d) Servicios de recepción y entrega de documentos, solicitudes y requerimientos en general.
- e) Las establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Reglamento Orgánico respectivo de acuerdo a las necesidades y exigencias del órgano o ente al cual pertenezca, y demás normativas aplicables.

Unificación de los sistemas de información

Artículo 51. Las Oficinas de Ventanilla Única, de acuerdo con los principios de coordinación, cooperación y unidad orgánica, harán uso de los sistemas de información centralizada, automatizada y de transmisión electrónica de datos de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Asimismo, contarán con un servicio de información telefónico para atender las distintas consultas que se formulen con relación a los servicios que se prestan.

CAPÍTULO V**DESCONCENTRACIÓN EN LOS PROCESOS DECISORIOS****Máximas autoridades**

Artículo 52. Las máximas autoridades de los órganos y entes de la Administración Pública, con el objeto de optimizar la ejecución de las actividades de planeamiento, supervisión, coordinación y control de las políticas públicas, en virtud de su rol de dirección estratégica, procurarán la desconcentración y automatización de todo tipo de rutinas de ejecución y de tareas de mera formalización.

Optimización de las funciones

Artículo 53. Los órganos y entes de la Administración Pública, podrán:

1. Reforzar la capacidad de gestión de los órganos desconcentrados, mediante la transferencia de atribuciones y funciones de ejecución, o su automatización.
2. Transferir competencias decisorias a los niveles inferiores por razones de especificidad funcional o territorial, o automatizarlas, reservándose los aspectos generales de la planificación, supervisión, coordinación y control, así como la evaluación de resultados.

TÍTULO IV**DE LA RECTORÍA, DIRECCIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS****Sistema Nacional de Trámites Administrativos**

Artículo 54. El Sistema Nacional de Trámites Administrativos (SISTRAD) está conformado por el conjunto de políticas públicas, estrategias, órganos y entes, procedimientos, archivos físicos y electrónicos, plataformas tecnológicas, sistemas de

tecnología de la información, procedimientos, servicios y prestaciones aplicados a los trámites administrativos, o que sirven a su funcionamiento.

Rectoría

Artículo 55. La autoridad unificada en materia de trámites administrativos tendrá a su cargo la formulación de las líneas estratégicas y la coordinación de los órganos y entes de la Administración Pública, específicamente en todo lo relativo al Sistema Nacional de Trámites Administrativos. Como ente rector en la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Trámites Administrativos (SISTRAD) y la coordinación en la ejecución de políticas públicas de simplificación de trámites de todos los organismos de la Administración Pública.
2. Procurar la actuación armónica y coordinada del máximo nivel decisorio del Poder Público en todos sus niveles en la implementación de trámites administrativos más eficientes y la simplificación de los que existen. Dicho nivel decisorio corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las distintas ramas y órganos del Poder Público, en los niveles Nacional, estatal y municipal, así como en las comunas.
3. Elaborar el Plan Nacional de Simplificación de Trámites Administrativos y presentarlo al ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, a los fines del conocimiento y aprobación del Presidente o Presidenta de la República.
4. Aprobar la creación, modificación o eliminación de trámites administrativos para determinados trámites, o para grupos o categorías de éstos.
5. Las demás atribuciones que le otorgue el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con los niveles de decisión y dirección en materia de trámites administrativos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Formulación de políticas públicas

Artículo 56. La formulación de la política nacional en materia de trámites administrativos, y su simplificación, corresponde al ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, el cual establecerá los parámetros organizacionales, metodológicos y procedimentales que servirán de base al Plan Nacional de Simplificación de Trámites Administrativos y a la implementación de planes, proyectos o actividades relacionados con trámites administrativos, o su simplificación. Los aspectos relativos a organización y funciones que afecten el Sistema Nacional de Trámites Administrativos (SISTRAD) deberán ser sometidos a su consulta. A tal efecto, ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Definir límites y variables estandarizadas, o especiales si fuera necesario, relacionadas con la afectación de estructuras organizacionales, funciones o procesos, como consecuencia de la creación, modificación o eliminación de trámites administrativos.
2. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Simplificación de Trámites Administrativos, efectuando con carácter vinculante los aportes referidos al impacto sobre la estructura y funcionamiento de la Administración Pública.
3. Autorizar las normas técnicas de simplificación de trámites administrativos de carácter general, previo a su aprobación y publicación por parte del Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP),

cuando dichas normas impliquen un aumento de la estructura organizativa del ente u órgano afectado, o una modificación de las funciones asignadas a las unidades administrativas o sustantivas de dichos órganos o entes.

4. Hacer seguimiento, evaluación y control de la política nacional en materia de simplificación de trámites administrativos, y del Plan Nacional dictado para tal efecto.
5. Las demás establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en el ordenamiento jurídico especializado, así como las que le fueren atribuidas por el Ejecutivo Nacional en el marco de sus competencias.

Autoridad nacional unificada de dirección y gestión

Artículo 57. Se crea el Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP), como instituto público con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, el cual constituirá una autoridad nacional, unificada, en materia de trámites administrativos y su simplificación, a cuyas direcciones se someterán los órganos y entes de la Administración Pública en lo referente a dicha materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes.

El Instituto estará adscrito al órgano que mediante Decreto indique el Presidente o Presidenta de la República, quien indicará además el domicilio de la sede principal del organismo.

El Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP), disfrutará de todas las prerrogativas, privilegios y exenciones fiscales y tributarias de la República Bolivariana de Venezuela. El nombre del Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos podrá abreviarse con las siglas "INGETYP", a todos los efectos legales.

Principios del INGETYP

Artículo 58. La organización, actividad y funcionamiento del Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP), se desarrollará con base en los principios de legalidad, honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, racionalidad, rendición de cuentas, corresponsabilidad, gratuidad, solidaridad y responsabilidad social, cooperación, alteridad, equidad, justicia, inclusión social, buena fe y confianza.

Competencias del INGETYP

Artículo 59. El Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP), tendrá las siguientes competencias:

1. Ejecutar y desarrollar la política nacional en materia de trámites administrativos a partir de las líneas estratégicas dictadas por el Ejecutivo Nacional y las políticas públicas definidas por el ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación.
2. Establecer los criterios y procedimientos en materia de simplificación de trámites y permisología a los órganos y entes de la Administración Pública.
3. Presentar a consideración del Presidente o Presidenta de la República la propuesta de componente del Plan para la Gestión Bolivariana Socialista.
4. Revisar, o efectuar de oficio, las propuestas de simplificación de trámites administrativos, de carácter imperativo y obligatorio cumplimiento.
5. Formular y recomendar las políticas y lineamientos en materia de integración a fin de una mejor eficiencia en

cuanto a la prestación de servicio al administrado, así como emitir opinión sobre las peticiones que les efectúen los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal para tal efecto.

6. Dictar normas de carácter general en el marco de las materias de su competencia, de obligatorio cumplimiento para los órganos y entes de la Administración Pública y para las personas, en la aplicación de trámites administrativos.
7. Establecer criterios o mecanismos uniformes de verificación y valoración de información aportada por los y las solicitantes, a los fines de la valoración de dicha información en el control posterior.
8. Proporcionar asesoramiento técnico a los órganos y entes competentes en todo lo relacionado a las actividades encaminadas a simplificar los trámites administrativos, a objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
9. Coordinar los procesos de la preparación conjunta con las instancias y organizaciones a las que haya lugar, de las posiciones del país y la sistematización de informes sobre la participación.
10. Codificar toda la normativa venezolana relacionada con ello, a fin de servir como órgano de difusión y consulta de la misma.
11. Elaborar, promover y coordinar con cada uno de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal la implementación de planes de simplificación de trámites administrativos.
12. Definir los programas de investigación necesarios en materia de simplificación de trámites administrativos, que serán desarrollados en coordinación con los organismos competentes.
13. Exigir el pago de las tasas sobre los servicios prestados y multas impuestas de acuerdo con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
14. Recopilar, procesar y publicar las estadísticas en materia de simplificación de trámites administrativos.
15. Controlar, organizar, dirigir y supervisar la Ventanilla Única creadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal.
16. Crear los mecanismos para garantizar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos interesados en efectuar tramitaciones ante la Administración Pública.
17. Implementar mecanismos de inspección, verificación y control posterior que permitan la identificación de conductas distorsivas en la tramitación administrativa, sujetos que efectúan aporte fraudulento de información y mecanismos de evasión de controles administrativos.
18. Crear y administrar una base de datos centralizada que permita implementar controles que impidan la recurrencia de fraudes o conductas distorsivas, así como la detección de los sujetos involucrados en éstas.
19. Ejecutar los procedimientos e imponer las sanciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
20. Recaudar y administrar los aportes establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

21. Dictar su Reglamento Interno, el cual desarrollará su estructura orgánica y funcional sobre la base de lo preceptuado en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
22. Dictar el estatuto de su personal, con las especificidades propias de las funciones que le son otorgadas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
23. Las demás establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y por el Ejecutivo Nacional.

Las funciones de gestión y atribuciones del Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP), deben sujetarse a los lineamientos, políticas y planes dictados por el Ejecutivo Nacional conforme a la planificación centralizada.

Directorio del INGETYP

Artículo 60. El Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP), tiene un Directorio presidido por la Autoridad Nacional de Simplificación de Trámites y Permisos, quien presidirá además el Instituto; y cuatro (4) Directores o Directoras, cada uno con sus respectivos suplentes, que cubrirán las faltas temporales del Director o Directora principal que corresponda, con los mismos derechos y atribuciones.

La Autoridad Nacional de Simplificación de Trámites y Permisos será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente o la Presidenta de la República. Los Directores o Directoras, así como sus respectivos suplentes, serán de libre nombramiento y remoción por parte del titular del órgano de adscripción.

El Directorio se considerará válidamente constituido y sus decisiones tendrán plena eficacia cuando a la correspondiente sesión asistan el Presidente y, al menos, dos (02) de los Directores o sus respectivos suplentes.

La organización y funcionamiento del Directorio se rige por lo establecido en el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en el Reglamento Interno del Instituto.

Atribuciones del Directorio

Artículo 61. El Directorio del Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP), tiene las siguientes competencias:

1. Aprobar la propuesta de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal, a ser incorporado en el Plan para la Gestión Bolivariana Socialista respectivo, a ser presentada a consideración del Presidente o Presidenta de la República.
2. Aprobar las propuestas de Normas Técnicas para la Simplificación de Trámites Administrativos.
3. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto.
4. Aprobar la propuesta del plan operativo anual y de presupuesto del Instituto, a ser presentada a la consideración del órgano de tutela.
5. Aprobar la propuesta de memoria y cuenta anual del Instituto.
6. Debater las materias de interés que sean presentadas a su consideración por el Presidente o Presidenta del Instituto o cualquiera de sus integrantes.
7. Conocer puntos de cuentas e informes periódicos de la ejecución y desarrollo de la política y plan nacional.

8. Las demás establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y por el Ejecutivo Nacional.

Atribuciones de la Autoridad Nacional de Simplificación de Trámites y Permisos

Artículo 62. La Autoridad Nacional de Simplificación de Trámites y Permisos, tiene las siguientes competencias:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación del Instituto en todos los ámbitos.
2. Ordenar el compromiso y pago de los gastos del Instituto.
3. Celebrar cualesquiera clase de contratos y negocios jurídicos en representación del Instituto, y obligarle, salvo las prohibiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.
4. Suscribir los actos administrativos de carácter general emanados del Instituto.
5. Racionalizar los trámites y procedimientos administrativos, a través de la simplificación, estandarización, eliminación, optimización y automatización.
6. Facilitar y promover el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).
7. Fijar un domicilio electrónico obligatorio para la notificación de comunicaciones o actos administrativos, que requiera hacer la Administración Pública Nacional a los usuarios y usuarias, a los fines de unificar la notificación de distintos actos o de distintos organismos. Dicho domicilio electrónico deberá ser debidamente notificado al usuario o usuaria, y tendrá preferencia a los fines de la notificación, respecto del régimen general establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. El domicilio electrónico a que refiere este numeral podrá ser alojado en el dominio en internet reservado al Instituto.
8. Contribuir a la eficiencia de la gestión de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal para dar oportuna respuesta a las solicitudes formuladas por las usuarias y los usuarios.
9. Coordinar mancomunadamente con los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal, todo lo relacionado con los trámites y permisología que cada uno de ellos realice en el ámbito de su competencia.
10. Ejercer la máxima autoridad del Instituto en materia de personal, en ejercicio de las atribuciones y potestades establecidas en el ordenamiento jurídico sobre la materia.
11. Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
12. Formular las propuestas del componente para el Plan para la Gestión Bolivariana Socialista respectivo, normas técnicas para la simplificación de trámites, presupuesto del Instituto y memoria y cuenta anual, a ser presentadas a consideración del Directorio.
13. Formular la propuesta de Reglamento Interno del Instituto, a ser presentadas a consideración del Directorio.
14. Presentar cuenta y todos los informes que sean requeridos por el órgano rector.
15. Las demás establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y por el Ejecutivo Nacional.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO DEL INSTITUTO

Patrimonio y fuentes de ingresos

Artículo 63. El patrimonio y las fuentes de ingresos del Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP), está constituido por:

1. Los recursos asignados en la Ley de Presupuesto para cada ejercicio fiscal y los aportes extraordinarios que apruebe el Ejecutivo Nacional.
2. El aporte establecido en el artículo 64 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. El importe de las multas pagadas por los infractores a quienes se apliquen sanciones contenidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos, adscritos o asignados por el Ejecutivo Nacional.
5. Los ingresos provenientes de su gestión.
6. Donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales de carácter público o privado.

Los ingresos que perciba el Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP), estarán orientados a su financiamiento y serán destinados a los gastos operativos y los gastos de inversión de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Aporte del sector público

Artículo 64. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional a cuyo cargo se encuentre la percepción con ocasión de la realización de trámites administrativos, deberán abonar al Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP) un medio por ciento (0,5%) del monto total de las tasas que, con ocasión de la prestación de servicios, recauden a través de cuentas especiales abiertas para tal fin.

La transferencia a que refiere el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a las cuentas que al efecto indique el Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP), mediante el mecanismo y bajo las condiciones que establezca mediante Resolución el ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas.

Bajo ningún concepto podrá trasladarse a los solicitantes o usuarios el costo del aporte establecido a cargo de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional a que refiere el presente artículo.

Dispensa

Artículo 65. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá dispensar total o parcialmente el pago del aporte previsto en el artículo precedente, cuando razones de racionalidad o economía administrativa así lo justifiquen.

TÍTULO VI SUPERVISIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS PLANES DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Supervisión, control y evaluación

Artículo 66. La supervisión, control y evaluación de la elaboración y ejecución de los planes de simplificación de trámites administrativos de la Administración Pública Nacional

estará a cargo del Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP), bajo los parámetros de organización y funcionamiento del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación.

La supervisión, control y evaluación de la elaboración y ejecución de los planes de simplificación de trámites administrativos de la Administración Pública estatal y municipal estará a cargo de los órganos o entes encargados de la planificación y desarrollo de la correspondiente entidad territorial.

Funciones de supervisión, control y evaluación

Artículo 67. El Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP), ejercerá, en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:

1. Discutir y analizar conjuntamente con cada uno de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal, según sea el caso, los planes de simplificación de trámites administrativos elaborados por estos, con el objeto de verificar que se ajustan a las bases y principios establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. Supervisar y controlar permanentemente la ejecución de los planes de simplificación de trámites administrativos.
3. Evaluar los resultados de la ejecución de los planes de simplificación de trámites administrativos, con base en los indicadores de gestión establecidos en cada uno de ellos.
4. Promover conjuntamente con el órgano competente la participación popular en el diseño y control de las actividades encaminadas a simplificar los trámites administrativos. Dicha participación deberá realizarse a través de las comunidades organizadas, en especial los consejos comunales.
5. Propiciar la organización periódica de cursos de capacitación del personal al servicio de la Administración Pública en materia de atención al público.
6. Las que establezcan las leyes y demás actos de carácter normativo.

Evaluación de los resultados de la ejecución de los planes

Artículo 68. La evaluación de los resultados de la ejecución de los planes de simplificación de trámites administrativos, se realizará conforme a los mecanismos que se determinen en el reglamento que se dicte al efecto, en el cual se deberán regular además, los incentivos y correctivos institucionales, necesarios para garantizar su cumplimiento.

Modificación de los planes

Artículo 69. La modificación de los planes de simplificación de trámites administrativos en el curso de su ejecución, deberá ser debidamente justificada por el respectivo órgano o ente de la Administración Pública Nacional, estatal o municipal, ante el Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP). El órgano o ente correspondiente examinará la petición de modificación que resolverá de manera motivada.

TÍTULO VII SANCIONES

Suministro de información falsa

Artículo 70. Toda persona que haya suministrado información o datos falsos en el curso de las tramitaciones administrativas, será sancionada con multa cuyo monto se determinará entre

siete unidades tributarias (7 UT) y veinticinco unidades tributarias (25 UT), según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Funcionarios y empleados públicos

Artículo 71. Las servidoras o servidores públicos, así como las empleadas y empleados al servicio de los órganos y entes de la Administración Pública, que sean responsables de retardo, omisión o distorsión de los trámites administrativos así como del incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados con multa cuyo monto se determinará entre el veinticinco (25%) y cincuenta (50%) por ciento de su remuneración total correspondiente al mes en que cometió la infracción, según la gravedad de la misma.

Responsabilidad civil, penal y administrativa

Artículo 72. La multa prevista en el artículo referente los servidores y servidoras públicos se establecerá sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa en que puedan incurrir las funcionarias o funcionarios en ejercicio de la función pública.

Imposición de multas

Artículo 73. Las multas serán impuestas mediante Providencia Administrativa debidamente motivada, dictada por el funcionario competente previo levantamiento de acta donde se harán constar específicamente todos los hechos relacionados con la infracción, acta que deberán firmar según el caso, los funcionarios intervinientes en el proceso y el infractor, dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acto motivado al infractor.

El contenido del acto motivado le será notificado al multado junto con la correspondiente planilla de liquidación, a los fines legales consiguientes, en la dirección de residencia que este haya suministrado.

La apertura, sustanciación, conocimiento, decisión e imposición de las sanciones establecidas en el presente Título, así como los procedimientos administrativos inherentes a ello, serán efectuados por las unidades administrativas, funcionarios y funcionarias indicados en el reglamento de funcionamiento del Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP). El inicio del procedimiento podrá realizarse de oficio; a solicitud de parte interesada, mediante denuncia ante el Instituto; o, por solicitud del respectivo órgano o ente público que tuviere la presunción de la comisión de las infracciones.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones de la ley que regulan los procedimientos administrativos.

Apertura, notificación y descargos

Artículo 74. En el mismo acto en que se efectúe la apertura del procedimiento sancionatorio, el funcionario o la funcionaria competente ordenará la notificación del presunto infractor o presunta infractora, a fin de ponerle en conocimiento de los hechos por los cuales se da inicio al procedimiento.

Notificada la apertura del procedimiento, el presunto infractor o presunta infractora dispondrá de un plazo no menor de diez (10) días hábiles, ni mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha en la que hubieren sido notificados, para consignar escrito razonado de sus alegatos o descargos y promover las pruebas que considere pertinentes.

Terminación anticipada o apertura a pruebas

Artículo 75. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la consignación del escrito de descargos a que refiere el aparte

único del artículo anterior, o el del vencimiento del plazo para la consignación si la misma no ocurriera, el funcionario o funcionaria que conoce del caso podrá:

- Levantar Acta de Conformidad, si considera que los hechos o circunstancias no revisten carácter ilícito o no le fueren imputables al presunto infractor o presunta infractora. Dicha acta pondrá fin al procedimiento y ordenará el archivo del caso, relevando del procedimiento al presunto infractor o presunta infractora.
- Imponer inmediatamente la sanción y emitir la respectiva planilla de liquidación de multa, si la presunta infractora o el presunto infractor admitiere todos los hechos que le son imputados. Mediante acta, el funcionario competente para conocer del asunto, procederá a dejar constancia de ello. Esta actuación igualmente pondrá fin al procedimiento.
- Dar continuidad al procedimiento, con la apertura de un lapso probatorio de diez (10) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo indicado en el encabezamiento del presente artículo. Dicho lapso probatorio entenderá abierto y emplazada la presunta infractora o el presunto infractor, sin necesidad de notificación alguna, cuando no se hubiere cumplido alguno de los supuestos enunciados en los dos literales precedentes. Este lapso probatorio comprende un plazo de dos (2) días hábiles para la admisión de las pruebas que hubieren sido promovidas en el escrito de descargos, dos (2) días hábiles para recurrir la inadmisión de pruebas, un (1) día hábil para decidir el recurso contra la inadmisión de pruebas y cinco (5) días hábiles para su evacuación. El funcionario competente podrá acordar una única prórroga de hasta diez (10) días hábiles, en aquellos casos de especial complejidad, a fin de que puedan practicarse otras pruebas o ensayos que juzgue conveniente. En los asuntos de mero derecho se prescindirá del término de prueba dispuesto en el presente literal, de oficio o a petición de parte.

Cuando la conformidad o la admisión de los hechos a que refieren los literales "a" y "b" del presente artículo se produzcan de manera parcial, la funcionaria o funcionario competente procederá a emitir un acta de conformidad parcial, en la cual diferenciará con claridad los hechos reconocidos por la presunta infractora o el presunto infractor, así como aquellos respecto de los cuales declara su conformidad. En el acta se impondrán las sanciones correspondientes a los hechos reconocidos por la presunta infractora o el presunto infractor y se declarará la terminación del procedimiento respecto de tales hechos y de aquellos sobre los cuales se hubiere declarado la conformidad. Los hechos sobre los cuales no se declare terminado el procedimiento, continuarán siendo objeto de éste, conforme el literal "c" del presente artículo, y los artículos subsiguientes.

Pruebas admisibles

Artículo 76. En el procedimiento establecido en el presente Título podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho conforme al ordenamiento jurídico.

Decisión

Artículo 77. Vencido el lapso probatorio, el funcionario o funcionaria competente dispondrá de un plazo de diez (10) días continuos para deliberar y emitir la decisión. Vencido dicho plazo, sin que se hubiere decidido el asunto, se considerará que ha sido resuelto negativamente.

El acto que contenga la decisión será redactado en términos claros y precisos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expediente. Pero deberá indicar expresamente el lugar y fecha de emisión del acto, identificación del sujeto o los sujetos que hacen parte en el procedimiento, descripción de los hechos, apreciación de pruebas y argumentos de defensa, los fundamentos de la

decisión, las sanciones que correspondieren, y los recursos que correspondan contra el acto.

El acto identificará claramente al funcionario o funcionaria que dicta la decisión, y contendrá su firma autógrafa, con indicación del carácter con que actúa.

Si del procedimiento se evidenciaran elementos que presupongan la existencia de la comisión de delitos de orden público, la decisión indicará tal circunstancia, y el funcionario actuante ordenará la remisión de una copia certificada del expediente al Ministerio Público.

Plazo para la cancelación de las multas

Artículo 78. El infractor o infractora dispondrá de treinta (30) días continuos para la cancelación de la multa ante el Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP), contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la sanción. La cancelación se hará en las cuentas del Tesoro Nacional, habilitadas por el Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP).

Recursos

Artículo 79. Contra la decisión sancionatoria podrá interponerse el Recurso Jerárquico, ante el superior jerárquico del funcionario que hubiere dictado la decisión, o ante la unidad administrativa, funcionario o funcionaria que indique el reglamento del Instituto, dentro del lapso de quince (15) días hábiles contado a partir de la fecha de su notificación. El plazo de admisión de dicho recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

La interposición del Recurso no impedirá o suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Sustanciación del recurso

Artículo 80. En el escrito, el recurrente deberá concretar las razones de hecho o de derecho en que fundamenta su pretensión, acompañándola de la documentación que estime pertinente.

Todas las pruebas que el recurrente considere pertinentes deberán ser promovidas en el escrito contentivo del recurso a excepción de aquellas declaradas improcedentes por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El término para evacuar las pruebas promovidas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del recurso.

Lapso para la decisión del recurso

Artículo 81. Vencido el lapso para la evacuación de las pruebas, el recurso deberá ser decidido dentro de los quince (15) días siguientes, mediante acto motivado.

Inadmisibilidad

Artículo 82. La inadmisibilidad del Recurso Jerárquico deberá constar en acto motivado contentivo de las circunstancias de hecho y derecho en que se justifica la decisión.

Agotamiento de la vía administrativa

Artículo 83. La decisión del funcionario competente para conocer el Recurso Jerárquico, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en el instrumento que establezca las normas de organización y funcionamiento del Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP), agotará la vía administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las máximas autoridades de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán presentar al Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP), los planes de simplificación de trámites administrativos que se realicen ante los mismos.

Segunda. Los órganos y entes competentes de los estados, municipios y demás entidades locales deberán, dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, dictar las Leyes, Ordenanzas u otros instrumentos normativos que sean necesarios para su efectivo y cabal cumplimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga el Decreto N° 6.265 de fecha 22 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 5.891 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, por el cual dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

DISPOSICION FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dentro del plazo otorgado en el presente artículo, los órganos y entes de la Administración Pública adecuarán su funcionamiento a las disposiciones en él contenidas.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ÁLOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.491

25 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 226 y los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Se nombra al ciudadano **DANIEL ALEJANDRO DAVIS**, titular de la cédula de identidad N° V-5.010.829, **PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE FERROCARRILES DEL ESTADO (IFE)**, adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Se instruye en el Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas, la instrumentación de la designación prevista en el presente Decreto, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, así como la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
204º, 155º y 15º

Nº 447

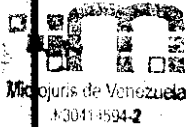
FECHA: 26 NOV. 2014

RESOLUCIÓN

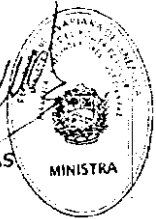
La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Almiranta en Jefa **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 1.345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, artículo 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo previsto en el artículo 4 literal A, numeral 3, del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (actualmente Relaciones Interiores, Justicia y Paz); **Designa a la**

ciudadano **LUZ KARIM CORNETT PABON**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.308.739, como Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica, de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
MINISTRA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 449

FECHA

26 NOV. 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Almiranta en Jefa, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 1.345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, artículo, 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 4, numeral 1, literal b de la Resolución 31 del 24 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.687 del 5 de mayo de 2011, **Designa al ciudadano NELSON JOSÉ GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V-14.676.093, como **Director Adjunto del Servicio Autónomo de Registros y Notarías**, adscrito a este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular para
Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 450

FECHA

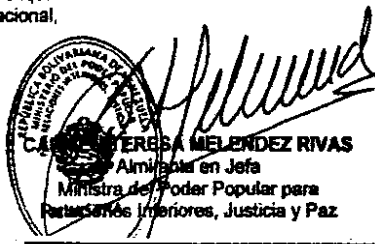
26 NOV. 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Almiranta en Jefa, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 1.345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2; artículo, 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 4, numeral 1, literal b de la Resolución 31 del 24 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.687 del 5 de mayo de 2011, **Designa a la**

de 2011, Designa a la ciudadana YEINORIA CAMACHO, titular de la cédula de identidad N° V- 12.364.590, como Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, adscrito a este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 451

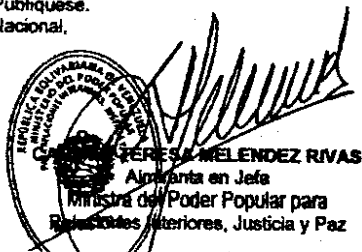
FECHA

26 NOV. 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Almirante en Jefe, CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 1.345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2; artículo, 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 4, numeral 1, literal b de la Resolución 31 del 24 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667 del 5 de mayo de 2011, Designa a la ciudadana CHIRLAINE PALMA, titular de la cédula de identidad N° V- 12.397.202, como Directora de la Oficina de Gestión Administrativa del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, adscrito a este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 452

FECHA

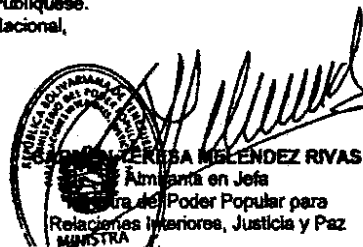
26 NOV. 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Almirante en Jefe, CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 1.345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2;

artículo, 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 4, numeral 1, literal b de la Resolución 31 del 24 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667 del 5 de mayo de 2011, Designa al ciudadano RONALD ARAUJO, titular de la cédula de identidad N° V-12.470.186, como Director de la oficina de Planificación, Presupuesto, Organización y Sistema del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, adscrito a este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 453

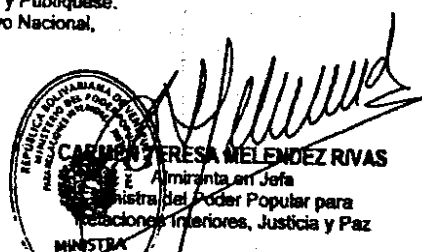
FECHA

26 NOV. 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Almirante en Jefe, CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 1.345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2; artículo, 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 4, numeral 1, literal b de la Resolución 31 del 24 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667 del 5 de mayo de 2011, Designa al ciudadano EDWIN ROJAS, titular de la cédula de identidad N° V- 13.276.492, como Director de la Oficina de Consultoría Jurídica del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, adscrito a este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 454

FECHA

26 NOV. 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Almirante en Jefe, CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 1.345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la

Comuniquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.

Microjuris de Venezuela
330414534

Nº 455 FECHA 26 NOV. 2014

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 456 FECHA 26 NOV. 2014
RESOLUCION

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Almirante en Jefe, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 1.345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de la misma fecha, en ejercicio de

**Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 457 FECHA 26 NOV. 2014
RESOLUCIÓN

Comuníquese y Publiquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 458 FECHA 26 NOV. 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **Almirante en Jefa, CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 1.345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de la misma fecha, en ejercicio de

las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2; artículo 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 4, numeral 1, literal b de la Resolución 31 del 24 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667 del 5 de mayo de 2011, **Designa** al ciudadano **RUBEN GUZMÁN**, titular de la cédula de identidad N° V-12.626.511, como **Director de la Oficina de Asuntos Públicos del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, adscrito a este Ministerio.**

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


TERESA MELENDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular para
Relaciones Exteriores, Justicia y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 199

Caracas, 25 de noviembre de 2014

204°/155°/15°

RESOLUCIÓN

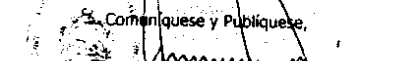
Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, según consta en el Punto de Cuenta N° 022 de fecha 03 de abril de 2014, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 236 numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 y 10 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Rafael Darío Ramírez Carreño, designado mediante Decreto, N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 51 del reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano **Filinto del Carmen Durán Chuecos**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.287.178, como Enbajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante la República de Honduras, responsable de la Unidad Administradora N° 41311.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.


Rafael Darío Ramírez Carreño
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 199

Caracas, 25 NOV 2014

204° 155° y 15°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, en concordancia con los artículos 34, 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, y con la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, que mantiene vigente los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19, 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 36 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores. Así como lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo de **Director General de Auditoría Interna** del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es un cargo de Alto nivel por sus funciones.

RESUELVE

Encargar al ciudadano **Mario Alejandro Esquivel Núñez**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.740.246, como **Director General de Auditoría Interna** del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, Notas, Memoranda, Circulares e Instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho.
- 2.- Comunicaciones dirigidas a los Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos Internacionales y otros Funcionarios Internacionales que tenga categoría similar a los antes mencionados.
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados.
- 4.- Evaluar los estados financieros del Ministerio para determinar su pertinencia y confiabilidad.
- 5.- Evaluar la eficiencia y economía de las operaciones realizadas para verificar el cumplimiento de las normas y procedimiento de control fiscal.
- 6.- Evaluar el sistema de control interno del Ministerio incluyendo el grado de operatividad de los sistemas de administración contable y de información con la finalidad de proponer a los órganos superiores las recomendaciones para mejorarlo y aumentar la efectividad y eficiencia de la gestión administrativa.
- 7.- Verificar el cumplimiento y resultado de los planes y proyectos de las diferentes dependencias dentro del programa del Ministerio así como de sus acciones administrativas y financieras.
- 8.- Realizar auditorías, estudios, análisis, inspecciones y fiscalizaciones en las unidades administrativas (Unidades ejecutoras locales tanto desconcentradas como central en el servicio interno y en el Servicio Exterior) para verificar la legalidad y exactitud de las operaciones administrativas, contables y financieras.
- 9.- Realizar y sustanciar investigaciones especiales y averiguaciones administrativas dentro del Ministerio, formular los reparos pertinentes en caso de daños patrimoniales, imponer las sanciones o multas a que hubiere lugar.
- 10.- Ejercer control posterior de las disposiciones sobre bienes y servicios.

- 11.- Declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y obreros que presten servicio al Ministerio, así como de los particulares que hayan incurrido en actos, hechos u omisiones generadores de responsabilidad e imponer las multas de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
- 12.- Evaluar los resultados de la gestión administrativa a los fines de verificar la eficacia, eficiencia y economicidad de las operaciones y recomendar los correctivos que se estimen necesarios.
- 13.- Ejercer el control permanente en materia de prestación de cauciones.
- 14.- Verificar que las recaudaciones por concepto de renta consular ingresen al Banco Central de Venezuela, conforme a las previsiones legales respectivas
- 15.- Revisión de los gastos de funcionamiento de las unidades administradoras desconcentradas y ejecutoras locales en el servicio Exterior, formular las correspondientes observaciones y emitir los informes pertinentes.
- 16.- Practicar los controles perceptivos que juzguen pertinentes.
- 17.- Las demás que señale otras Leyes de la República y el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.



RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Decreto N° 5.851 del 02 de septiembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE ECONOMÍA, FINANZAS
Y BANCA PÚBLICA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y
BANCA PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA
Y TRIBUTARIA

Caracas, 19 de noviembre de 2014.

204°, 155° y 15°

Quien suscribe, **JOSE DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.311 de fecha 9 diciembre de, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 sobre el sistema presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

- PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT-2014-0054
- Artículo 1. Designo al ciudadano **HENRY RINCON**, titular de la cédula de identidad **V-9.464.080**, como **Gerente de la Aduana Principal de San Antonio del Táchira** en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en el **Artículo 119** de la Resolución 32 sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración, de fecha 24 de marzo de 1995 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.881 Extraordinario de fecha 29 de marzo de 1995.
- Artículo 2. Designo al mencionado funcionario, responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2014.
- Artículo 3. Delego en el mencionado funcionario la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.
- Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.
- Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



JOSE DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y BANCA PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2014/0055

Caracas, 24 de noviembre de 2014.
AÑOS 204°, 155° y 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en uso de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.306 de fecha 17/10/2001.

Dicto lo siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2014

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de **Octubre de 2014**, es de **20,77%**.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de Octubre de 2014, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1,2) veces.

Comuníquese y Publíquese.



JOSE DAVID CABELLO RONDON
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y BANCA PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y
TRIBUTARIA

Caracas, 16 de septiembre de 2014
Años 204°, 155° y 15

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2014/6305

En atención al escrito registrado ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el Nº 005326 en fecha 04/07/2014, presentado por la sociedad mercantil **ADUANERA RIEMIG, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-30028322-4**, autorizada para actuar como Agente de Aduanas Persona Jurídica bajo el Nº 1.543, según Resolución Nº GGD-024 de fecha 07/02/1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.652 de fecha 13/02/1995, domiciliada en la ciudad de Maiquetía, Estado Vargas, cuyo documento constitutivo estatutario fue inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 19/03/1992, bajo el Nº 49, Tomo 12-A y modificado ante el mismo registro en fechas 21/09/1992, 21/06/1994, bajo los Nº 28 y 41 Tomos 148-A, 106-A, modificado ante el Registro Mercantil Sexto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda 18/09/1996, 24/01/1997 y 05/02/1998 bajo los Nº 11, 75 y 36 Tomos 501-A, 4-A y 2-A respectivamente, y ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, en fechas 23/08/2012, 18/10/2012, 29/01/2013, 30/04/2014 y 18/06/2014, bajo los Nº 43, 31, 20, 53 y 47, Tomos 75-A, 93-A, 6-A, 21-A y 31-A; mediante el cual solicitan Autorización para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural bajo relación de dependencia con esa empresa, de la ciudadana **MILAGROS COROMOTO PLAZA MONSALVE**, titular de la cédula de identidad **V-18.391.156-9**, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía.

Del análisis efectuado a la documentación aportada, este Servicio observa que la mencionada ciudadana ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, 133 y 134 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Hacienda (ahora Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública) Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.164 de fecha 04/03/1993, en consecuencia, quien suscribe **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del

Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto Nº 5.851 de fecha 01/02/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de fecha 01/02/2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 de fecha 08/11/2001, en concordancia con el artículo 10, numerales 6 y 11 *ejusdem*,

DECIDE

ÚNICO: AUTORIZAR a la ciudadana **MILAGROS COROMOTO PLAZA MONSALVE**, titular de la cédula de identidad **V-18.391.156**, con Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-18391156-9**, para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural, con carácter permanente, bajo relación de dependencia con la empresa **ADUANERA RIEMIG, C.A.**, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, quedando inscrito en el registro correspondiente bajo el Nº 498.

La referida ciudadana, queda autorizada para actuar ante la jurisdicción de las Gerencias de Aduana Principales anteriormente indicadas, teniendo como domicilio fiscal la sede de la empresa a la que ella representará como persona natural bajo relación de dependencia en la **Calle Real los Dos Cerritos, Residencia Patricia, Piso 2, Oficina 1, Maiquetía, Estado Vargas**; en caso de cambio de domicilio sin notificación a la Administración Aduanera, quedará suspendida la presente autorización.

En el caso de modificar esta autorización bien sea por: a) la manifestación de cambiar de relación de Dependencia para representar a otra Persona Jurídica, la misma dejará sin efecto la vinculación anterior; o, b) la conclusión de sus labores bajo relación de Dependencia para actuar en nombre propio (Firma Personal), deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas que sean de legal aplicación, su Reglamento y la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (ahora Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública), publicada en la Gaceta Oficial Nº 35.164 de fecha 04/03/1993.

La presente autorización es de carácter intransferible, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.

La persona antes mencionada, queda obligada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993 y demás normas aplicables, quedando sujeta a la vigilancia, control, fiscalización e inspección de la autoridad aduanera correspondiente. Asimismo deberá cancelar el equivalente a ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.) por concepto del otorgamiento de la presente autorización, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.335 de fecha 16 de enero de 2014, previo a la publicación de la presente Providencia Administrativa.

Este Servicio podrá suspender o revocar la presente autorización en cualquier momento en que se evidenciare y comprobare que la beneficiaria ha incumplido con las obligaciones propias de su gestión, en perjuicio de los intereses de la República o del consignatario o propietario de la mercancía, o cuando se incumplan con las condiciones bajo las cuales se concedió la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO
Decreto Nº 5.851 de fecha 01/02/2008,
publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.863 de fecha 01/02/2008

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, informa al público en general:

A. TASAS DE INTERÉS APLICABLES A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO	1. Tasa activa estipulada durante el mes de octubre de 2014 aplicable a los supuestos a que se refieren los artículos 128, 130, 142 literal f), y 143 Cuarto Aparte, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	18,39%
	2. Tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada durante el mes de octubre de 2014, aplicable al supuesto a que se refiere el Tercer Aparte del artículo 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	16,65%
B. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO	1. Tasa de interés activa máxima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de noviembre de 2014.	29%
	2. Tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de noviembre de 2014; sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales dictadas por el Banco Central de Venezuela mediante Avisos Oficiales emitidos al efecto, y aquellas autorizadas por este Instituto a ser aplicadas de conformidad con lo previsto en el último aparte del artículo 98 del antedicho Decreto-Ley.	17%
	3. Tasa de interés máxima que podrán cobrar las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las obligaciones morosas de sus tarjetahabientes para el mes de noviembre de 2014.	3% anual, adicional a la tasa de interés pactada en la respectiva operación conforme a lo previsto en los numerales 1) y 2) del presente literal.

C. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CREDITICIAS DESTINADAS AL SECTOR TURISMO	1. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, que regirá para el mes de noviembre de 2014.	10,61%
	2. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, en los supuestos a que se refieren los artículos 28, 30 y 31 de la Ley de Crédito para el mes de noviembre de 2014.	La tasa de interés activa máxima preferencial prevista en el numeral 1 del presente literal reducida en tres (3) puntos porcentuales.

Caracas, 11 de noviembre de 2014

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente (E)

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 numeral 26 de la Ley que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, procede a publicar el siguiente:

"ESTUDIO COMPARATIVO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO"
Septiembre 2014

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ESTUDIO

La Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.021 de fecha 22 de septiembre de 2008, tiene por objeto garantizar el respeto y protección de los derechos de los usuarios y las usuarias de dichos instrumentos de pago, obligando al emisor de los mismos a otorgar información adecuada y no engañosa a los y las tarjetahabientes.

El presente "Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito" ha sido elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la mencionada Ley, donde se establece que el Banco Central de Venezuela debe publicar "un estudio comparativo de las tasas de financiamiento en tarjetas de crédito que incluya como mínimo lo siguiente: tasas de interés financieras, moratorias y beneficios adicionales que no impliquen costo adicional para el o la tarjetahabiente, cobertura, plazos de pago y el grado de aceptación". Para ello se ha tomado como base la información suministrada, con carácter de declaración jurada, por parte de las instituciones bancarias emisoras de tarjetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la misma Ley.

En todo caso, el Banco Central de Venezuela reitera que se encuentra facultado para sancionar administrativamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley que rige su funcionamiento, a aquellas instituciones que incumplan la normativa dictada por el Instituto en materia de tasas de interés financiera y moratoria que aplican a operaciones activas con tarjetas de crédito a que alude el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico; así como a aquellas instituciones que incumplan la obligación prevista en el artículo 46 de la Ley en referencia, relacionado con la obligación de suministrar, en la oportunidad y forma allí prevista, la información requerida para realizar el presente estudio comparativo.

Igualmente, se observa que el incumplimiento de la normativa emitida por el Banco Central de Venezuela en materia de comisiones, tarifas o recargos, será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 135 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, el Banco Central de Venezuela cumple con advertir que el objetivo de este informe no es promover ni patrocinar en forma alguna el uso de tarjetas emitidas por las instituciones bancarias, ni de franquicias o marcas asociadas a las mismas.

En el caso de las tarjetas de crédito, el estudio comprende para cada tipo de tarjeta emitida por institución, los siguientes aspectos: tipo de tarjeta de crédito, tasa de interés de financiamiento y de mora, cobertura, plazo de pago y de financiamiento, número de puntos de venta y negocios afiliados, así como beneficios sin costo para el cliente. Igualmente, en el caso de las tarjetas de débito, se considera: cobertura, número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos, desagregados en cajeros remotos y en agencias.

II. DEFINICIONES

- Beneficios adicionales: Beneficios o servicios que brinda la franquicia (o marca) y el emisor a los tarjetahabientes sin ningún costo adicional para éstos, que han sido calificados como tales por los emisores de tarjetas, no siendo por tanto responsable el Banco Central de Venezuela de dicha calificación sobre su otorgamiento o no a los y las tarjetahabientes.
- Cobertura: Ambito geográfico o sector de actividad en el cual puede ser utilizada la tarjeta de crédito y la tarjeta de débito.

- Emisor: Empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, así como las instituciones bancarias autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que emitan u otorguen tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, de uso nacional, internacional, o en ambas modalidades en el territorio nacional.
- Franquicias: Entidades que otorgan las licencias de emisión de tarjetas de crédito (Visa, Mastercard, American Express y Diners Club) y tarjetas de débito (Maestro y Visa).
- Negocios afiliados: Número de establecimientos comerciales que reciben pagos a través de la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- Plazo de pago: Período que transcurre desde la fecha de corte hasta el día máximo establecido por la institución bancaria para que el tarjetahabiente realice, al menos, el pago mínimo indicado en su estado de cuenta so pena de incurrir en mora.
- Puntos de venta: Número de terminales de punto de venta que pueden procesar pagos originados por la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- Tarjeta de crédito: Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología de identificación del o de la tarjetahabiente que acredita una relación contractual entre el emisor y el o la tarjetahabiente, en virtud del otorgamiento de un crédito a corto plazo o línea de crédito a favor del segundo, el cual podrá ser utilizado para la compra de bienes, servicios, cargos automáticos en cuenta u obtención de avance de dinero en efectivo, entre otros consumos.
- Tarjeta de débito: Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología que permite al o la tarjetahabiente realizar consumos o hacer retiros de dinero en efectivo con cargo automático a los haberes de su cuenta bancaria y que es emitida previa solicitud de parte del o de la titular de la cuenta bancaria.
- Tarjetahabiente: Persona natural o jurídica a la cual el Emisor, otorgue tarjetas de crédito, débito, prepagadas, y/o demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, para el uso de un crédito, línea de crédito o cargo en cuenta.
- Tasa de interés de financiamiento: Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto del crédito.
- Tasa de interés de mora: Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto de retrasos en los pagos. Tales intereses deben ser calculados sobre el saldo vencido y no sobre todo el capital originario.

III. TARJETAS DE CRÉDITO

En esta sección se detallan las tasas de interés de financiamiento y de mora que las instituciones bancarias cobran a sus clientes por el uso de las tarjetas de crédito, la cobertura, los plazos de pago y de financiamiento, el número de puntos de venta y de negocios afiliados (Anexo Nº 1), así como los beneficios adicionales que recibe el tarjetahabiente (Anexos Nros. 2 y 3).

Las tarjetas de crédito se encuentran clasificadas por niveles, de conformidad con Circular emitida por el Banco Central de Venezuela el 04/03/2008, la cual establece: Nivel 1 (clásicas y similares), Nivel 2 (dorados y similares), Nivel 3 (platinum y similares) y Nivel 4 (black y similares). Estas tarjetas operan bajo las franquicias Visa, Mastercard, American Express y Diners Club, y bienen cobertura nacional e internacional, siendo el caso que algunas instituciones bancarias ofrecen tarjetas privadas, las cuales son aceptadas exclusivamente en los comercios afiliados a nivel nacional.

En materia de tasas de interés, el Banco Central de Venezuela fijó las tasas de interés de financiamiento anual para las tarjetas de crédito en 17% la mínima, 29% la máxima y 3% adicional a la tasa de interés pactada por concepto de obligaciones morosas, según Aviso Oficial del 09/09/2014 (G.O. Nº 40.495 del 11/09/2014). En este sentido, la mayoría de las instituciones bancarias se ubicaron en la tasa máxima de financiamiento. Sin embargo, el Banco Nacional de Crédito, en su tarjeta privada, estableció una tasa del 26%. La tasa de mora se ubicó en 3% anual para todas las instituciones.

Por otra parte, las tarjetas de crédito denominadas "Cédula del Buen Vivir Bicentenario" (15%) y "Cédula del Buen Vivir Turismo" (18%), ofrecidas por la Banca Pública han sido unificadas en la actual "Cédula del Vivir Bien". Mediante Aviso Oficial del 19/09/2013 (G.O. Nº 40.266 del 07/10/2013), este Instituto fijó en 15% la tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las operaciones activas realizadas con dicha tarjeta. Igualmente, se estipuló para la tarjeta de crédito identificada "Somos", perteneciente al Banco de Venezuela, una tasa mínima de financiamiento del 14%.

Con relación al plazo de pago, el mismo oscila entre 20 y 30 días y el de financiamiento entre 24 y 60 meses, siendo que el máximo de financiamiento lo ofrecieron el Banco Fondo Común, Banco Del Tesoro, Banco Industrial y el Banco de Venezuela; no obstante, la mayoría de las instituciones bancarias financian a 36 meses.

Las tarjetas de crédito son aceptadas en 388.109 puntos de venta, instalados en 320.120 negocios afiliados en el país. Es importante señalar, que existen 38.971 negocios adicionales que sólo aceptan la tarjeta American Express de BOD (Anexos Nros. 5 y 6).

IV. TARJETAS DE DÉBITO

En este apartado se presenta información sobre el número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos que aceptan tarjetas de débito emitidas por las instituciones bancarias, previo otorgamiento de licencias Maestro y Visa (Anexo Nº 4).

Estas tarjetas pueden ser utilizadas sólo a nivel nacional y son recibidas en 387.983 terminales de puntos de venta, instalados en 319.994 negocios afiliados, así como en 10.473 cajeros automáticos (Anexos Nros. 5, 6 y 7).

Algunos negocios afiliados disponen de dos tipos de terminales, los que aceptan las tarjetas de crédito y débito, y aquellos que sólo admiten transacciones de débito, lo cual origina que el número de puntos de venta de las tarjetas de débito difiera respecto al de las tarjetas de crédito.

ANEXO Nº 1
Información acerca de Tarjetas de Crédito

Banco	Franquicia	Nivel	Tasa		Cobertura	Plazo (meses)	Puntos de venta	Negocios
			Financiamiento	Mora				
BANCO CENTRAL DE VENEZUELA	Visa	2, 3, 4	19,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	1.786
	Mastercard	1, 2, 3, 4						
ACTIVO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	4.080
	Mastercard	1, 2, 3, 4						
AGROPECUARIO	Mastercard	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	24	36	111
	Visa	1, 2, 3, 4						
BANCAPRO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	11.941
	Mastercard	1, 2, 3, 4						

Banco	Franchisa	Nivel	Tasa Financiera	Mora	Cobertura	Pago (días)	Financiamiento (meses)	Puntos de Venta	Negocios Afiliados	
BANESCO	Visa	1 2 3 4	29.00%	3.00%	Nacional e Internacional	25	36	83 022	72 125	
	Mastercard American Express	1 2 3 4								
	Private	1								
BANPLUS	Visa	1 2 3 4	28.90%	3.00%	Nacional e Internacional	20	36	8 268	5 336	
	Mastercard	1 2 3 4								
BNC	Visa	1 2 3 4	29.90%	3.00%	Nacional e Internacional	20	60	7 431	8 795	
	Mastercard	1 2 3 4								
BIOCENTENARIO	Visa	1 2 3 4	29.00%	3.00%	Nacional e Internacional	20	36	40 985	37 982	
	Mastercard	1								
	Private	1								
BOL	Visa	1 2 3 4	29.00%	3.00%	Nacional e Internacional	20	36	45 600	40 293	
	Mastercard	1 2 3 4								
	American Express	1 2 3 4				21	48		38 971	
	Private	2								
	Visa	1 2 3 4				20	36		40 293	
CARDOR	Visa	1 2 3 4	29.00%	3.00%	Nacional e Internacional	20	36	4 385	4 106	
	Mastercard	1 2 3 4								
CIBANK	Visa	1 2 3	29.00%	3.00%	Nacional e Internacional	20	36	0	0	
	Mastercard	1 2 3								
CIB SUR	Visa	1 2 3 4	28.92%	3.00%	Nacional e Internacional	20	36	2 145	1 884	
	Mastercard	1 2 3 4								
DEL TESORO	Visa	1 2 3 4	29.00%	3.00%	Nacional e Internacional	21	60	3 538	3 375	
	Mastercard	1								
	Private	1								
ESPÍRITO SANTO	Mastercard	1 2 3 4	29.50%	3.00%	Nacional e Internacional	20	36	137	110	
	Visa	1 2 3 4								
ENTERPRISE	Mastercard	1 2 3 4	29.00%	3.00%	Nacional e Internacional	20	48	1 757	9 740	
	Visa	1 2 3 4								
INDUSTRIAL	Visa	1 2 3 4	29.00%	3.00%	Nacional e Internacional	27	60	617	365	
	Mastercard	1								
	Private	1								
	Visa	1 2 3 4								
	Private	1								
MERCANTIL	Mastercard	1 2 3 4	29.00%	3.00%	Nacional e Internacional	20	36	51 437	39 435	
	Others Club	1								
	Private	1				22	36			
	Visa	1 2 3 4								
NACIONAL DE CREDITO	Visa	1 2 3 4	29.00%	3.00%	Nacional e Internacional	30	36	11 215	8 932	
	Mastercard	1 2 3 4								
	Private	1				20	36			
	Visa	1 2 3 4								
PLAZA	Visa	1 2 3 4	28.90%	3.00%	Nacional e Internacional	20	36	9 485	3 228	
	Mastercard	1 2 3 4								
PROVINCIAL	Visa	1 2 3 4	29.00%	3.00%	Nacional e Internacional	25	36	58 135	39 939	
	Mastercard	1 2 3 4								
SOBERANO	Mastercard	1 2 3 4	28.80%	3.00%	Nacional e Internacional	25	36	1 266	1 192	
	Visa	1 2 3								
	Mastercard	1 2 3 4								
	Private	1								
SOL RAZA	Visa	1 2 3 4	29.00%	3.00%	Nacional e Internacional	20	36	4 208	3 367	
	Mastercard	1 2 3 4								
	Private	1								
	Visa	1 2 4								
VENEZOLANO DE CREDITO	Mastercard	1 2 3	22.00%	3.00%	Nacional e Internacional	22	24	878	518	
	Visa	1 2 3								
VENEZUELA	Mastercard	1 2 3 4	29.00%	3.00%	Nacional e Internacional	30	60	32 827	27 114	
	Private	1								
	American Express	1 2 3								
	Private	1								
	Private	1								

(1) Únicamente en los establecimientos afiliados al banco, según lo establecido en el convenio firmado entre ambas partes.
(2) Corresponde a la tarjeta de crédito "Cada día del vivir bien", otorgada por la Banca Pública.
(3) Corresponde a la tarjeta de crédito "Somos", dirigida a jóvenes inscritos en el Ministerio del Poder Popular para la Juventud.

ANEXO N° 2

Beneficios ofrecidos por las franquicias al consumidor

Ativo	Via	MasterCard	American Express	Diners Club
1	Seguro de acidentes de viagem, seguro de acidentes de voo	Seguro de acidentes de viagem, seguro de acidentes de voo	Seguro de acidentes de viagem, seguro de acidentes de voo	Seguro de acidentes de viagem, seguro de acidentes de voo
2	Seguro de acidentes de viagem, seguro de acidentes de voo	Seguro de acidentes de viagem, seguro de acidentes de voo	Seguro de acidentes de viagem, seguro de acidentes de voo	Seguro de acidentes de viagem, seguro de acidentes de voo
3	Seguro de acidentes de viagem, seguro de acidentes de voo	Seguro de acidentes de viagem, seguro de acidentes de voo	Seguro de acidentes de viagem, seguro de acidentes de voo	Seguro de acidentes de viagem, seguro de acidentes de voo
4	Seguro de acidentes de viagem, seguro de acidentes de voo	Seguro de acidentes de viagem, seguro de acidentes de voo	Seguro de acidentes de viagem, seguro de acidentes de voo	Seguro de acidentes de viagem, seguro de acidentes de voo

ANEXO Nº 3

Otros beneficios adicionales sin costos

[illegible][illegible]

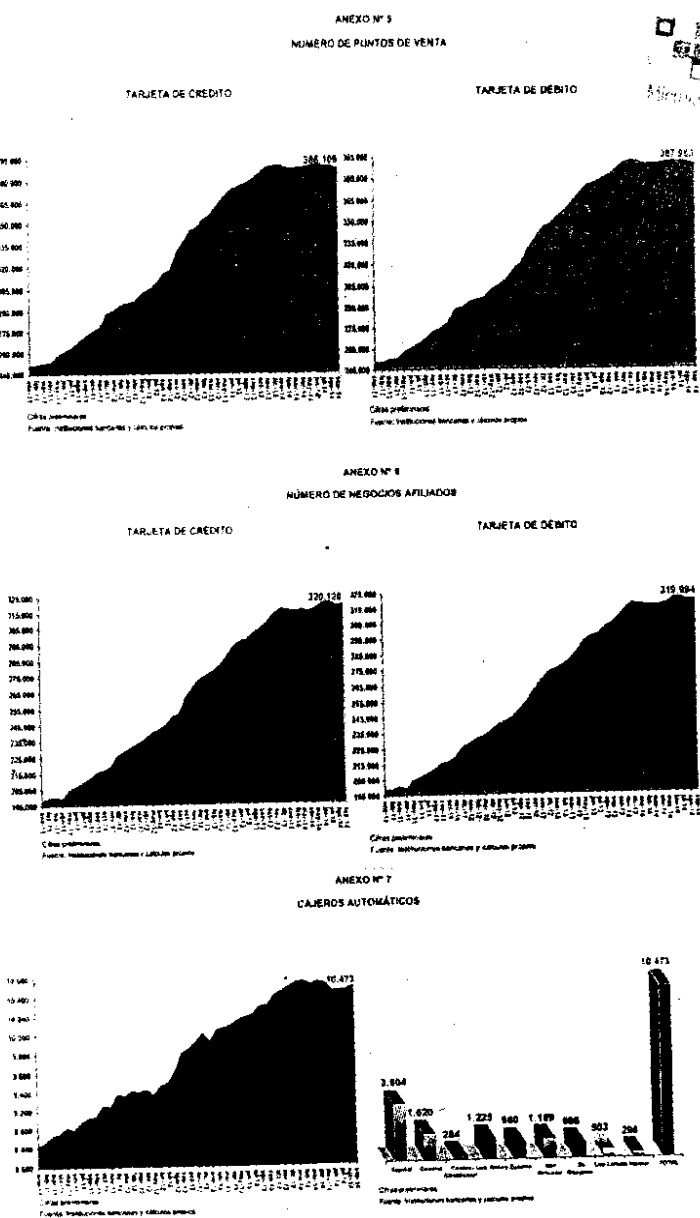
1. El beneficio personal derivado de este curso, así como el contenido de los libros recibidos por la institución beneficiaria de los proyectos de RSC, son para su uso personal y no se permite su explotación económica.

ANEXO Nº 4

Información acerca de Tarjetas de Débito

Banco	Filial/Deposito	Cobertura	Nº Puntos de Venta	Nº Negocios Afiliados	Cámbios Automáticos		
					Nº	Retiros U	Agencia U
100% BANCO	Monero	Nacional	1.759	716	54	4	50
ACTIVO	Monero	Nacional	2.082	3.491	51	19	41
AGROVIA	Monero	Nacional		111	73	7	59
DANCONIRE	Monero	Nacional	11.941	12.021	252	27	720
BANESCO	Monero	Nacional	83.027	72.126	1.819	293	1.564
BANFLUX	Monero	Nacional	6.268	5.338	28	0	38
BNC	Monero	Nacional	7.431	6.799	172	2	172
BICENTENARIO	Monero	Nacional	43.965	37.892	1.283	795	1.985
BUN	Monero	Nacional	48.860	40.293	748	274	471
CARIBE	Monero	Nacional	4.505	4.196	134	12	128
CITIBANK	Monero	Nacional	0	0	15	0	15
DEL SUR	Monero	Nacional	2.105	1.984	52	8	48
DEL TESORO	Monero	Nacional	3.739	2.715	738	58	180
ESPIRITO SANTO	Monero	Nacional	137	119	2	0	2
EXTERIOR	Monero	Nacional	11.707	9.740	145	12	133
INDUSTRIAL	Monero	Nacional	417	365	178	3	147
MERCANTIL	Monero	Nacional	51.413	36.420	747	415	912
NACIONAL DE CREDITO	Monero	Nacional	11.215	8.937	424	19	205
PLAZA	Monero	Nacional	2.495	3.226	45	0	45
PROVINCIAL	Monero	Nacional	56.735	39.538	2.015	366	1.653
SOBERANO	Monero	Nacional	1.254	1.192	81	9	72
SOFITANA	Monero	Nacional	4.279	3.707	144	31	115
VENEZOLANO DE CREDITO	Monero	Nacional	552	416	140	25	115
VENEZOLANA	Monero	Nacional	1.907	27.316	140	25	115

2. 1. 2000



Caracas, 18 de noviembre de 2014.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

José Salamat Khan Fernández
Primer Vicepresidente Gerente (E).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2014

204° y 155°

PROVIDENCIA Nº INE/ 15

Quien suscribe, ELIAS RAFAEL ELJURI ABRAHAM, titular de la cédula de identidad Nº 742.990, en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Estadística, según Decreto Nº 2.448 de fecha 10 de junio de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.724 de fecha 03 de julio de 2003, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley de la Función Pública de Estadística, según su reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.321, de fecha 09 de noviembre de

2001, en concordancia con el artículo 62 numeral 5 del Reglamento General de la Ley de la Función Pública de Estadística, dictado mediante Decreto Nº 6.675 de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163 de la misma fecha, en concordancia con el artículo 32 numeral 8 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.138 de fecha 02 de marzo de 2005.

DECIDE

PRIMERO: Designar al ciudadano, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MATUTE titular de la cédula de identidad Nº V-18.321.774, como GERENTE, adscrito a la GERENCIA ESTADAL DE ESTADÍSTICA ESTADO COJEDES, del Instituto Nacional de Estadística, quedando facultado para ejercer las atribuciones previstas en los artículos 178 y 180, del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.138 de fecha 02 de marzo de 2005.

SEGUNDO: La presente Providencia, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

ELIAS ELJURI ABRAHAM
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA
Decreto Nº 2.448 de fecha 10 de junio de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.724 de fecha 03 de julio de 2003.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CARACAS, 04 DE NOVIEMBRE DE 2014

204° y 155°

PROVIDENCIA Nº INE/ 16

Quien suscribe, ELIAS RAFAEL ELJURI ABRAHAM, titular de la cédula de identidad Nº 742.990, en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Estadística, según Decreto Nº 2.448 de fecha 10 de junio de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.724 de fecha 03 de julio de 2003, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 9 del artículo 62 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley de la Función Pública de Estadística, según su reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.321, de fecha 09 de noviembre de 2001, en concordancia con el artículo 62, numeral 11 del Reglamento General de la Ley de la Función Pública de Estadística, dictado mediante Decreto Nº 6.675 de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163 de la misma fecha, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público según su Reforma Parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.311 de fecha 09 de diciembre de 2013, y lo dispuesto en los Artículos 47, 48 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005.

DECIDE

PRIMERO: Delegar en el ciudadano, HECTOR EDUARDO APONTE DIAZ, titular de la cédula de identidad Nº V-6.393.535, en su carácter de Gerente, adscrito a la Oficina de Administración y Finanzas, designado mediante punto de cuenta Nº 308, de fecha 04 de noviembre de 2014, asunto Nº 01, las facultades de autorizar pagos por concepto de Adquisición de Bienes Materiales y/o Servicios con un monto límite de hasta 1.000 UT y Gastos de Personal, Bienes, Materiales y Servicios con un monto límite de hasta 2.000 UT, en cuanto al presupuesto del Instituto Nacional de Estadística.

SEGUNDO: El ciudadano HECTOR EDUARDO APONTE DIAZ, objeto de la presente delegación deberá informar mediante cuenta escrita mensualmente al Presidente del Instituto Nacional de Estadística, a través de un listado detallado los compromisos y pagos autorizados en función de la delegación.

TERCERO: Los actos y documento suscritos por el Gerente, que constituyan el ejercicio de la presente delegación deberán indicar bajo la firma del Funcionario delegado, la fecha y el numero de esta Providencia, así como la fecha y numero de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

CUARTO: El Presidente del Instituto Nacional de Estadística (INE), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia.

QUINTO: El presente acto de delegación no confiere, ni entraña la facultad de subdelegar la firma y atribuciones conferidas.

SEXTO: Según corresponda, el Funcionario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Nº 1

de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005

SEPTIMO: La presente Providencia, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos Comuníquese y Publíquese.

ELÍAS ELJURI ABRAHAM

PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Decreto N° 2.448 de fecha 10 de junio de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.724 de fecha 03 de julio de 2003

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CARACAS, 04 DE NOVIEMBRE DE 2014

204° y 155°

PROVIDENCIA N° INE/ 17

Quien suscribe, ELÍAS RAFAEL ELJURI ABRAHAM titular de la cédula de identidad N° 742.990, en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Estadística, según Decreto N° 2.448 de fecha 10 de junio de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.724 de fecha 03 de julio de 2003, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 9 del artículo 62 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley de la Función Pública Estadística según su reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.321, de fecha 09 de noviembre de 2001, en concordancia con el artículo 32 numeral 12° del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.138 de fecha 02 de marzo de 2005, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 38 del Decreto N° 6.217 con Rango, valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinaria del 31 de julio de 2008.

DECIDE

PRIMERO. Delegar en el ciudadano, **HECTOR EDUARDO APONTE DIAZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.393.535, en su carácter de Gerente, designado mediante punto de cuenta N° 308, de fecha 04 de noviembre de 2014, asunto N° 01, la firma y expedición de copias certificadas de documentos cuyos originales reposan en los Archivos de la Oficina de Administración y Finanzas, quien deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Nacional de Estadística de los documentos firmados en virtud de esa delegación.

SEGUNDO: El Presidente del Instituto Nacional de Estadística (INE) podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia.

TERCERO: La presente Providencia, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos Comuníquese y Publíquese.

ELÍAS ELJURI ABRAHAM

PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Decreto N° 2.448 de fecha 10 de junio de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.724 de fecha 03 de julio de 2003.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Despacho del Ministro

DM/N° 139

Caracas, 20 de Noviembre de 2014.

204°, 155° y 15°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria de la Administración Pública, en aras de la construcción del socialismo y un Estado ético, que exige funcionarios y funcionarios honestos y eficientes, que más que un altar de valores exhiban

una conducta moral en sus condiciones de vida en su relación con el pueblo y en su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente:

RESOLUCIÓN

Artículo Único. Se designa al ciudadano **ALBERTO DE JESÚS GARBAN**, titular de la cédula de identidad N° V-9.956.623, **DIRECTOR DE ARCHIVO (E)**, adscrito a la Dirección General de Registro y Control Académico del Despacho del Viceministro de Educación del Ministerio del Poder Popular para la Educación, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quien ejercerá las funciones previstas en el artículo 34 del Reglamento Interno; teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental, descansa sobre los caminos de la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019.

Se deja sin efecto la Resolución N° 051 de fecha 24 de agosto de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.995 de fecha 28 de agosto de 2012.

Comuníquese y publíquese;

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/N° 141

Caracas, 20 de Noviembre de 2014.

204°, 155° y 15°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria de la Administración Pública, en aras de la construcción del socialismo y un Estado ético, que exige funcionarios y funcionarios honestos y eficientes, que más que un altar de valores exhiban una conducta moral en sus condiciones de vida en su relación con el pueblo y en su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente:

RESOLUCIÓN

Artículo Único. Se designa al ciudadano **LUIS DANIEL SÁNCHEZ GUERRA**, titular de la cédula de identidad N° V-20.952.596, **DIRECTOR DE LÍNEA**, adscrito al Despacho de la Viceministra de Comunidades Educativas y Unión con el Pueblo, del Ministerio del Poder Popular para la Educación, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental, descansa sobre los caminos de la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República.

Comuníquese y publíquese;

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/N° 142

Caracas, 20 de Noviembre de 2014.

204°, 155° y 15°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria de la Administración Pública, en aras de la construcción del socialismo y un Estado ético, que exige funcionarios y funcionarios honestos y eficientes, que más que un altar de valores exhiban una conducta moral en sus condiciones de vida en su relación con el pueblo y en su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley

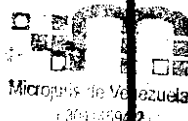
Orgánica de la Administración Pública, los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente:

RESOLUCIÓN

Artículo Único. Se designa a la ciudadana **SONIA PARRA ALBARRÁN**, titular de la cédula de identidad N° V-3.995.707, **DIRECTORA DE LÍNEA (Encargada)**, adscrita al Despacho de la Viceministra de Comunidades Educativas y Unión con el Pueblo, del Ministerio del Poder Popular para la Educación, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental, descansa sobre los caminos de la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República.

Comuníquese y publíquese;

HECTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para la Educación



N° 2014-2016

Años 2040, 1550 y 15

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

La Academia Nacional de Medicina de acuerdo con el Artículo 13 de los Estatutos declara vacante el Sillón XXII de Individuo de Número. De conformidad con el Artículo 14 de los Estatutos, se recibirán candidatos para ocuparlo hasta noventa días a partir de la presente fecha.

Caracas, 14 de noviembre de 2014.

Comuníquese y publíquese

Dr. Harry Acquatella Monserratte
Presidente



Dr. Leopoldo Briceno-Iragorry
Secretario

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

La ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, luego de haber efectuado la revisión general del Reglamento publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de 15 de diciembre de 2005, Número 38.336, en ejercicio de la facultad que le acuerda el Artículo 6 de su Decreto Orgánico, dictado por el Presidente de la República el día 28 de octubre de 1888, y después de considerar la experiencia observada durante la aplicación de dicho Reglamento, resolvió en las sesiones de su Junta General, del 13 de junio de 2013 y 5 de junio de 2014, con el quórum y la mayoría necesarios, modificarlo parcialmente reformando los artículos 3, 18, 20, 30, 35, 36, 37, 48, 54, 58, 63, 65, 67. En consecuencia el texto del Reglamento reformado según lo anterior, quedó redactado en la forma que sigue y que es la que ha de tener vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial:

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

Capítulo Primero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El objeto de la Academia es el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Decreto de su creación.

Artículo 2. De los Miembros de la Academia. La Academia consta de veinte, y cuatro Individuos de Número, elegidos de conformidad con las normas del Decreto Orgánico del 28 de octubre de 1888 y de los Reglamentos que han regido o rijan la Academia. A cada Individuo de Número le corresponde una letra del alfabeto, que debe aparecer en el Sillón que ocupe. En homenaje al Dr. Juan Pablo Rojas Paúl, fundador de la Academia y primer ocupante del Sillón señalado con la Letra «A», este Sillón no será asignado a ninguna persona, en el Salón de Sesiones permanecerá siempre vacío y cruzado por una banda.

Parágrafo Primero: De los Correspondientes nacionales. La Academia podrá nombrar Miembros Correspondientes en cada uno de los estados de la República, procurando que la elección, que será hecha en la forma prevista en este Reglamento, recaiga en personas idóneas residentes en el estado respectivo.

Parágrafo Segundo: De los Correspondientes extranjeros. La Academia podrá nombrar Miembros Correspondientes en el exterior de la República a personas distinguidas por sus estudios históricos, por su labor docente o su reputación literaria, pero prefiriendo siempre, en cada nombramiento, que la persona designada estuviere, de manera importante, relacionada con Venezuela.

Parágrafo Tercero: Revisión periódica del número de Correspondientes. Cada cinco años la Academia determinará el número de Miembros Correspondientes que podrán nombrarse por cada estado de la República. Tal determinación será hecha tomando en cuenta la población de cada estado y el grado de desarrollo de los estudios, publicaciones e investigaciones históricas que se estén realizando en ellos.

Parágrafo Cuarto: De los Centros y Academias de Historia Regionales. La Academia estimulará la creación y buen funcionamiento de los Centros de Historia y Academias Regionales, y en lo posible dará preferencia a sus miembros, para la escogencia de los Miembros Correspondientes.

Artículo 3. De las obligaciones académicas. Los Individuos de Número y Miembros Correspondientes deberán contribuir con sus trabajos históricos, sus dictámenes y opiniones y actividades intelectuales en general, a la buena marcha de la Academia. Será obligación suya asistir a las Sesiones de la Junta General y participar en las Comisiones para las que fueren designados. La obligación de asistencia a las Sesiones cesará cuando el Académico Individuo de Número se encuentre impedido por razones de salud, ejercicio de funciones públicas o encontrarse en el exterior de la República.

Artículo 4. *Asuntos preferentes para la Academia.* A los efectos del cumplimiento de las obligaciones que para la Academia establece el Decreto Orgánico del 28 de octubre de 1888, se considerarán como asuntos preferentes de sus tareas las siguientes:

1. Acopiar los materiales propios para facilitar su trabajo.
2. Adquirir el mayor caudal de documentos históricos que principalmente se relacionen con la Historia de Venezuela o de América.
3. Fomentar sus fondos bibliográficos, a cuyo efecto procurará adquirir la mayor cantidad de obras impresas o inéditas, antiguas y modernas, principalmente relacionadas con la Historia de Venezuela o de América.
4. Realizar investigaciones de carácter histórico, en su propio Departamento de Investigaciones o en otros del país o del exterior, siempre de acuerdo con las normas generales de este Reglamento y las que dicte la Academia.
5. Publicar obras de carácter histórico. Tales publicaciones serán realizadas de acuerdo con las normas de este Reglamento y las que dicte la Academia.
6. Promover y organizar periódicamente los Congresos Venezolanos de Historia, procurando que cada uno de ellos tenga una temática única preferencial. Tales Congresos serán organizados y realizados de acuerdo con las normas de este Reglamento y las que dicte la Academia.
7. Conmemorar adecuadamente las efemérides patrias o internacionales, procurando que tales conmemoraciones estén orientadas a la exaltación de los valores nacionales o universales.
8. Cumplir con sus funciones, señaladas en el Decreto Orgánico de su creación, de servir como organismo asesor y consultor del Estado en materia de problemas históricos, y especialmente en relación con la enseñanza de la Historia en los diversos niveles de la Educación.
9. Promover y estimular en Venezuela la creación de Museos de carácter histórico.

Capítulo Segundo

DE LOS ORGANOS INSTITUCIONALES DE LA ACADEMIA

Artículo 5. *Órganos Académicos.* Son órganos institucionales de la Academia, la Junta General, la Junta Directiva, los funcionarios académicos, las Comisiones permanentes y las Comisiones temporales o accidentales.

Artículo 6. De la Junta General. La Junta General, constituida en la forma prevista en este Reglamento es el órgano supremo de la Academia y su máxima autoridad y le corresponde resolver sobre todos los asuntos que le atribuye el Decreto Orgánico de 28 de octubre de 1888, las cuestiones previstas en este Reglamento y las que le sometan el Gobierno Nacional, la Junta Directiva y los Individuos de Número.

Artículo 7. De la Junta Directiva. El gobierno general de la Academia, en todo aquello que no corresponda a la Junta General o a alguno de los funcionarios académicos en particular, será ejercido por la Junta Directiva integrada por los funcionarios académicos previstos en el Artículo 8 de este Reglamento y que se reunirá y actuará de acuerdo con las disposiciones también contenidas en este Reglamento y en los acuerdos de la Junta General.

Artículo 8. De los funcionarios académicos. La Academia tendrá un Director, un Primer Vicedirector, un Segundo Vicedirector, y cuatro Vicedirectores que ejercerán las funciones de Secretario, Administrador, Director de Publicaciones y de Bibliotecario Archivero, elegidos por ella entre los Académicos de Número. Dichos cargos serán bienales.

Artículo 9. Atribuciones del Director. Son atribuciones y deberes del Director:

1. Presidir la Academia.
2. Cuidar la ejecución del Decreto Orgánico creador de la Academia, de este Reglamento y de los acuerdos y decisiones de la Academia.
3. Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después a la Academia.
4. Señalar los días en que hayan de celebrarse Sesiones Extraordinarias de la Junta General.
5. Distribuir las tareas académicas.
6. Nombrar los Vocales de las Comisiones y presidirlas cuando lo tenga por conveniente.
7. Designar los Individuos de Número que hayan de sustituir a dichos Vocales cuando falten.
8. Firmar la correspondencia o hacerla firmar por el Vicedirector Secretario.
9. Ejercer, conjuntamente con el Vicedirector Secretario, las funciones necesarias para organizar y hacer funcionar las actividades de la Academia, especialmente en cuanto se refiere a sus relaciones con el personal a su servicio.
10. Ejercer, con la colaboración del Vicedirector Administrativo y conocimiento de la Junta Directiva las funciones relacionadas con el manejo de los fondos y bienes cuya propiedad o disposición corresponda a la Academia.
11. Ejercer las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y los Acuerdos del Cuerpo.

Único: El Director, al finalizar el bienio para el cual hubiere sido elegido, presentará a la Junta General una Memoria detallada de las gestiones que estuvieron a su cargo. Cada año, en la Sesión Ordinaria de la Junta General que sea celebrada antes del 30 de mayo, el Director presentará cuenta detallada de la administración de los fondos asignados presupuestariamente a la Academia. Cuando el año corresponda al final de un bienio reglamentario la Memoria y la Cuenta a que hace referencia este párrafo serán presentadas conjuntamente.

Artículo 10. Suplencia del Director. Los dos Vicedirectores sustituirán, por su orden, al Director, en sus faltas absolutas y temporales y conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Parágrafo Primero: De ocurrir falta absoluta del Director el Vicedirector correspondiente ejercerá inmediatamente la Dirección hasta finalizar el bienio estatutario que esté corriendo.

Parágrafo Segundo: Si quien ocupare la Dirección por falta absoluta del Director fuere el Primer Vicedirector, el Segundo Vicedirector pasará a ser Primer Vicedirector y la Academia, en la Junta Ordinaria siguiente a la fecha de la vacante, designará, con carácter interino, a un Segundo Vicedirector. Si quien ocupare la Dirección fuere el Segundo Vicedirector la Academia, en la misma oportunidad, designará, también con carácter interino, a los dos Vicedirectores.

Parágrafo Tercero. Si ocurrieren simultáneamente falta absoluta o temporal del Director y de los dos Vicedirectores, el Individuo de Número de mayor antigüedad ocupará interinamente la Dirección y si fuere el caso procurará que la Academia, en la Sesión Ordinaria siguiente de la Junta General, proceda a hacer las designaciones necesarias.

Único: Se considera que existe falta absoluta en caso de muerte, renuncia o incapacidad física sobreviviente que impida al titular, en forma absoluta, valerse por sí mismo.

Artículo 11. Del Vicedirector Secretario. El Vicedirector Secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; extenderá y firmará con el Director los diplomas y certificaciones oficiales de la Academia; y redactará, en unión del Director, la Memoria anual y bienal a que se refiere el artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 12. Del Vicedirector Administrativo. El Vicedirector Administrativo tendrá a su cargo el manejo del presupuesto de la Academia, así como también el cuidado y mantenimiento de sus bienes muebles, inmuebles y también de común acuerdo con el Vicedirector Bibliotecario Archivero de las obras de arte, de todo lo cual llevará un inventario actualizado; la preparación del presupuesto y su debida ejecución; manejará las licitaciones que haya que efectuar, el pago del personal, las colocaciones de capital y en fin todo lo concerniente a las actividades administrativas de la Academia. Conjuntamente con el Director emitirá las órdenes de pago que sea necesario efectuar, y en general atenderá, de acuerdo con el Director, a todo lo relativo al presupuesto de gastos señalados por la Ley.

Artículo 13. Del Vicedirector de Publicaciones. El Vicedirector de Publicaciones presidirá y coordinará la Comisión de Publicaciones de la Academia; dirigirá el Boletín de la Academia, velando por la calidad de su forma y contenido; y coordinará todo el plan de publicaciones de la Academia, para lo cual debe presentar en cada ejercicio fiscal el presupuesto respectivo para su aprobación por la Junta Directiva.

Artículo 14. Del Vicedirector Bibliotecario-Archivero. Las obligaciones del Vicedirector Bibliotecario Archivero serán: tener a su cargo la conservación y arreglo de los libros y manuscritos de la Academia y formar los índices de ellos; hacer la compra de libros y manuscritos, con arreglo a los Acuerdos del Cuerpo; entregar a los Individuos de Número, bajo recibo, y según las normas de la Academia, los libros que necesiten, y, con permiso de la Academia, los manuscritos y cualesquiera otros documentos, cuidando de que tanto éstos como aquellos, se devuelvan en un lapso que no exceda de dos meses; igualmente actuará como Anticuario de la Academia y de común acuerdo con el Vicedirector Administrativo cuidará de las obras de arte de la institución; pasará a la Academia una relación trimestral del movimiento de la Biblioteca y archivo y de todo lo actuado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Faltas temporales. Las faltas temporales del Vicedirector Secretario, del Vicedirector Administrativo, del Vicedirector Bibliotecario-Archivero y del Vicedirector de Publicaciones serán cubiertas por aquel de los Individuos de Número que designe la Junta Directiva. Las faltas absolutas serán cubiertas por el Individuo de Número que designe la Junta General y quien ejercerá las funciones correspondientes hasta la finalización del bienio estatutario respectivo. La designación será hecha en la Sesión Ordinaria siguiente a la fecha de la vacante. Existirá falta absoluta en los mismos casos previstos en el párrafo único del Artículo 10 de este Reglamento.

Único: Cuando ocurra falta temporal o absoluta del Vicedirector Secretario o del Vicedirector Bibliotecario-Archivero, fuere urgente la realización de algún acto propio de las funciones correspondientes y no hubiere posibilidad de esperar la reunión del cuerpo académico que deba hacer la designación de quien haya de cubrir la falta ocurrida, el Director podrá designar a otro miembro de la Junta Directiva o a un Individuo de Número sólo para que realice el acto necesario y urgente y de ello dará noticia razonada a la Junta General en su más inmediata Sesión Ordinaria.

Artículo 16. Funciones de la Junta Directiva. Serán funciones específicas de la Junta Directiva:

1. Ejercer conforme al Artículo 7 de este Reglamento el gobierno general de la Academia en todo aquello que no corresponda a la Junta General o alguno de sus funcionarios en particular.
2. Estudiar y resolver los asuntos de carácter administrativo que le sometan sus miembros.
3. Proponer a la Junta General los temas, acuerdos, resoluciones o recomendaciones que estime convenientes para la buena marcha de la Academia.
4. Considerar, antes de su presentación a la Junta General, la Memoria que debe presentar el Director en la forma y oportunidad señalada en este Reglamento.
5. Estar al tanto de la administración de los fondos atribuidos presupuestariamente a la Academia y del manejo y uso de los bienes pertenecientes, asignados o confiados a la Academia.
6. Ejercer las demás funciones que le acuerden este Reglamento, la Junta General o las disposiciones legales o administrativas.

Artículo 17. Reuniones de la Junta Directiva. La Junta Directiva deberá reunirse al menos dos veces cada mes y en toda ocasión para la cual sea convocada por el Director. De toda reunión se levantará un acta resumida.

Capítulo Tercero

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 18. La Junta General. La Junta General estará compuesta por todos los Individuos de Número. Habrá quórum, salvo disposición diferente de este Reglamento, con la presencia de nueve Individuos de Número. Si no se completare el referido quórum en un lapso de quince (15) minutos a partir de la hora fijada en la convocatoria, la Junta General podrá sesionar válidamente siempre que se encuentren presentes al menos siete (7) Individuos de Número, no obstante, en este caso, no se podrán tomar decisiones relativas a la incorporación de nuevos Individuos de Números, a la elección de la Junta Directiva o a la modificación del presente reglamento.

Artículo 19. Materias propias de la Junta General. Además de todas aquellas cuestiones que le son propias por mandato de la Ley, del Decreto Orgánico del 28 de octubre de 1888 o de este Reglamento, la Junta General, como órgano supremo de gobierno de la Academia deberá especialmente:

1. Conocer, aprobar o improbar la Memoria que al fin de cada bienio le presente el Director y las cuentas que correspondan anualmente al manejo y administración de los bienes académicos y de los fondos destinados al funcionamiento de la Institución.
2. Conocer y aprobar el Proyecto de Presupuesto anual de gastos de la Academia antes de ser enviado a las autoridades a quienes corresponda.
3. Decidir sobre las reformulaciones que sea necesario acordar al presupuesto anual de gastos.
4. Introducir las reformas que sean necesarias en el presente Reglamento, para lo cual será necesario un quórum no menor de 9 (nueve) Individuos de Número convocados especialmente para este objeto.

Artículo 20. Reuniones de la Junta General. La Junta General podrá sesionar con carácter ordinario, especial, solemne o extraordinario.

Parágrafo Primero: De las reuniones Ordinarias. La Junta General sesionará, en forma ordinaria y sin previa convocatoria, todos los días jueves de cada quince días y que no fuere feriado o de vacaciones reglamentarias. La hora de la reunión será determinada, con carácter permanente, por la propia Junta General y no podrá ser modificada sin el voto favorable de nueve de los Individuos de Número y la notificación por escrito a quienes no hubiere estado presentes en la Sesión en la cual se tomare el acuerdo. A los efectos de este Parágrafo y de toda otra disposición de este Reglamento que lo amerite, se considerarán lapsos de vacaciones reglamentarias los días que transcurran desde el 15 de agosto al 14 de septiembre de cada año, ambos días inclusive y del 15 de diciembre de cada año al 7 de enero del año siguiente también ambos días inclusive. Durante tales lapsos no habrá Sesiones Ordinarias de la Junta General sin menoscabo del normal funcionamiento de las actividades administrativas de la Academia en la forma que determine la Junta Directiva.

Parágrafo Segundo: De las Sesiones Especiales. La Junta General sesionará en forma especial, para actos de conmemoración de hechos históricos, homenaje a quienes así se acuerde, presentación de obras, lectura de conferencias y otras ocasiones similares. Las Sesiones Especiales se efectuarán siempre previa decisión tomada al efecto por la Junta Directiva y tendrán lugar en la oportunidad que al efecto se señale. La Junta General podrá acordar que, en los casos que así lo ameriten, se celebren Sesiones Especiales en el interior o exterior de la República y en el lugar que se designe al efecto.

Parágrafo Tercero: De las Sesiones Solemnes. La Junta General sesionará, con carácter solemne, para recibir a los nuevos Individuos de Número, para rendir homenaje a los Padres de la Patria o a eminentes personalidades en el campo de la educación, la ciencia y la cultura o para conmemorar efemérides patrias o internacionales de singular categoría histórica.

Parágrafo Cuarto: De las Sesiones Extraordinarias. El Director, por su propia iniciativa, por decisión de la Junta Directiva o a pedido de tres académicos, podrá convocar a los Individuos de Número a sesionar en forma extraordinaria y privada, en una oportunidad y hora diferentes a las Sesiones Ordinarias incluso en lugar diferente del Palacio de las Academias, si las circunstancias así lo aconsejaren. Con carácter estrictamente consultivo el Director o la Junta Directiva podrán ampliar esta convocatoria a las personas que fueren necesarias.

Artículo 21. Sesiones conjuntas con otras Academias. La Academia podrá sesionar conjuntamente con otras Academias Nacionales en forma especial o solemne.

Artículo 22. Presencia de los Miembros Correspondientes. Los Miembros Correspondientes presentes en una Sesión Ordinaria de la Junta General

podrán pedir la palabra, opinar sobre los temas en discusión o debate, y formular proposiciones, pero sin emitir voto.

Artículo 23. Carácter privado de las Sesiones Ordinarias. Las Sesiones Ordinarias de la Junta General tendrán carácter privado y sólo podrán asistir a ellas los Individuos de Número, los Miembros Correspondientes y el personal de Secretaría necesario. En casos especiales el Director podrá pedir a un funcionario de la Academia que se haga presente para informar sobre un determinado asunto.

La Junta General, por propia decisión o por propuesta de la Junta Directiva, podrá acordar que en determinada Sesión o para el tratamiento de determinados asuntos únicamente estén presentes los Individuos de Número.

Artículo 24. Acta de las Sesiones. De cada Sesión Ordinaria de la Junta General se levantará un acta por el Vicedirector Secretario. En esa acta se identificará a los presentes y en forma sucinta se indicarán los asuntos tratados y las resoluciones, acuerdos y recomendaciones. En la Sesión siguiente será leída la minuta y una vez aprobada se pasará a los libros o registro respectivo debidamente autorizado por el Director y el Vicedirector Secretario. Cuando un Académico desee dejar constancia de su voto salvado o negativo se transcribirá en el acta lo que al efecto exponga por escrito dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de la Sesión. Si la exposición pasare de dos páginas se dejará constancia de su existencia y se archivará el texto escrito y firmado en la Secretaría de la Academia.

Artículo 25. De las Sesiones Especiales y Solemnes. En las Sesiones Especiales y Solemnes, y una vez abierto el acto por el Director, el Vicedirector Secretario informará del Orden del Día. Cumplido el objeto de la reunión se dará por terminada. En las Sesiones Especiales y Solemnes sólo podrán llevar la palabra las personas designadas al efecto. Las Sesiones Especiales y Solemnes serán públicas y de cada una de ellas se levantará un acta que será sometida a la próxima Sesión Ordinaria de la Junta General.

Artículo 26. De los asuntos objeto de deliberación. La Academia deliberará únicamente sobre los asuntos que le someta el Gobierno Nacional por medio de sus órganos legales, la Junta Directiva o cualesquiera de los Individuos de Número. Tales deliberaciones se llevarán a cabo en tanto los temas correspondientes sean de la competencia de la Academia y en ningún caso se referirán a cuestiones extrañas al interés académico. El Director podrá pedir a todo Académico en uso de la palabra que preste atención a las normas de este artículo.

Capítulo Cuarto

DE LA CONDICIÓN ACADÉMICA

Artículo 27. De la condición de Académico. La condición de Académico es vitalicia. Los Individuos de Número no podrán renunciar al puesto ni la Academia en ningún caso podrá darlos por removidos.

Artículo 28. De las excusas. Cuando por razones, a su juicio suficientes, un Individuo de Número se encuentre impedido para asistir a una o varias Sesiones de la Junta General, dará aviso al Director o al Vicedirector Secretario sin estar obligado a expresar la naturaleza del impedimento.

Artículo 29. Del fallecimiento de académicos. Cuando ocurra la muerte de un Individuo de Número, la Junta Directiva lo avisará a los demás Académicos, y la Academia estará de duelo por ocho días continuos, invitará al sepelio si ello fuere posible y en la ceremonia fúnebre, y si lo permitieren los deudos, el Director o un Académico designado al efecto llevará la palabra para expresar la condolencia de la institución.

Capítulo Quinto

DE LA PROVISIÓN DE LOS SILLONES ACADÉMICOS

Artículo 30. De la vacante de los Sillones. En la Sesión de la Junta General siguiente a la fecha en la que ocurra el fallecimiento de un Individuo de Número, el Director dará cuenta a la Junta General y se declarará vacante el Sillón correspondiente. De tal declaratoria se dará noticia en aviso oficial que será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 31. Lapso para propuestas de candidatos. Una vez hecha pública la vacante ocurrida, comenzará a correr un lapso de treinta (30) días continuos durante los cuales se podrán proponer candidatos, a los fines de ocupar el Sillón vacante. Las propuestas deberán ser hechas en la forma prevista en este Reglamento.

Parágrafo Primero: Este lapso no se considerará interrumpido por ninguna circunstancia, pero si terminare en un día feriado o de vacaciones reglamentarias se considerará como día final el día hábil inmediatamente siguiente. Se considerará hábil todo día que no fuere sábado, domingo, fiesta nacional, jueves y viernes santo o de vacaciones reglamentarias.

Parágrafo Segundo: Si ocurrieren dos o más vacantes simultáneamente, cualquiera que hubiere sido la causa de esa vacante, el proceso para la provisión de los sillones correspondientes, se iniciará después d

transcurrido 30 días hábiles luego de que ya se haya perfeccionado la elección de quien va a ocupar el sillón que hubiere sido el anterior en quedar vacante.

Artículo 32. Condiciones para ser propuesto Individuo de Número. Para ser propuesta una persona como Individuo de Número además de las condiciones exigidas por el Decreto Orgánico de creación de la Academia Nacional de la Historia, requerirá lo siguiente:

- a) Ser venezolano y estar domiciliado en el país.
- b) Ser mayor de treinta años y estar en un estado de salud que razonablemente le permita atender las obligaciones académicas.
- c) Deberá ser de condición tal que sus méritos intelectuales, en forma objetiva y según los criterios que al efecto establezca la Academia, sean generalmente apreciados como de grado sobresaliente.

Artículo 33. Proponentes y forma de la propuesta. La propuesta de una persona como Individuo de Número será hecha sólo por tres Individuos de Número quienes al firmarla, darán fe, ante la Academia, de haber comprobado que la persona propuesta reúne las condiciones exigidas por el artículo anterior. Los proponentes deberán explicar cuáles son, en su opinión, los méritos del propuesto y las condiciones de seriedad, rigor y calidad de su obra histórica escrita. Deberán, además, presentar una declaración, escrita y firmada por la persona propuesta, en la cual manifieste su disposición de aceptar en caso de ser electa.

Artículo 34. Documentos comprobatorios. La propuesta de todo candidato deberá estar acompañada de la documentación necesaria para comprobar que el propuesto reúne los requisitos y condiciones exigidos por el Artículo 32.

Artículo 35. Examen de las Propuestas. Terminado el lapso de treinta (30) días determinados en el Artículo 31 de este Reglamento la Junta Directiva en la Sesión siguiente de la Junta General informará a los Individuos de Número de las personas propuestas para ocupar el Sillón declarado vacante y pondrá a su disposición la documentación comprobatoria correspondiente. Los señores Individuos de Número dispondrán de un lapso de quince días continuos contados a partir del día siguiente al de la Sesión prevista en este artículo, para proceder a examinar las credenciales de los propuestos y a celebrar conferencias privadas sobre dichas credenciales.

Artículo 36. Oportunidad de la elección. En la Sesión de la Junta General que se celebre después de aquella semana en la cual hubiere vencido el lapso a que se refiere el artículo 35 se procederá a la elección, previa convocatoria *ante diem*.

Parágrafo Primero: Si después de terminado el lapso previsto en el Artículo 31 para presentar propuestas y antes de haberse procedido a la elección en la oportunidad prevista en este artículo, falleciere alguno de los candidatos propuestos, el proceso de elección quedará suspendido y la Junta General, en la primera Sesión que celebre después de ocurrido ese fallecimiento, así lo declarará. De la fecha de esa reunión, inclusive, comenzará de nuevo a correr el lapso para presentación de propuestas en la forma prevista en este Reglamento.

Parágrafo Segundo: Si al terminar el lapso previsto en este Reglamento para presentar propuestas no hubiere habido ninguna, la Junta General declarará de nuevo vacante el Sillón correspondiente, ordenará la publicación de la vacante en la Gaceta Oficial y se iniciará otra vez el procedimiento previsto en los artículos respectivos.

Artículo 37. Quorum para la elección de Individuo de Número. Para poderse efectuar la elección deberán estar presentes al menos nueve Individuos de Número. De no haber tal quorum se suspenderá el acto de la elección que sin necesidad de convocatoria especial será celebrado en la Junta General siguiente.

Artículo 38. Forma de la elección. Se considerará elegido al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos de los Individuos de Número presentes. Si el número de votantes fuese par, se considerará mayoría absoluta a la mitad matemática más uno de los presentes y en el caso de que el número de los presentes sea impar, se considerará mayoría absoluta al número entero superior siguiente a la mitad matemática del número de los presentes. Si hubiere un solo candidato y este no fuere elegido, se declarará de nuevo vacante el Sillón y comenzará otra vez el procedimiento establecido en este Reglamento. Si hubiere dos candidatos y ninguno resultare elegido se repetirá la elección en el mismo acto y será elegido el que obtenga mayor número de votos en la segunda elección. Si los candidatos fueren más de dos y ninguno obtuviere mayoría, se repetirá la elección, en el mismo acto y sólo para escoger únicamente entre los dos que hubieran obtenido mayor número de votos. Si de los candidatos propuestos ninguno hubiere obtenido mayoría, pero hubiere uno con un número mayor de votos, seguido por dos o más que hubieren empatado en número de votos, la segunda elección se concretará a todas estas personas. Si en la segunda elección ninguno obtiene mayoría absoluta se declarará vacante de nuevo el Sillón y comenzará otra vez el procedimiento establecido en este Reglamento.

Único: Solamente serán considerados válidos los votos emitidos personalmente por los Individuos de Número presentes en la Sesión Ordinaria en la cual se verifique la elección. En ningún caso y por ninguna razón se admitirá el voto emitido en cualquier forma por quien no esté presente.

Artículo 39. Consecuencias de la necesidad de nueva elección. Cuando fuere necesario iniciar de nuevo el procedimiento de elección por cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior no podrá ser presentado como candidato ninguno de los que lo hubiesen sido en la primera votación.

Artículo 40. Notificación de la elección. Una vez verificada la elección el Vicedirector Secretario dará por escrito aviso de ella al candidato elegido y lo invitará a presentar el trabajo de incorporación a la Academia.

Artículo 41. Derechos del Académico electo. El candidato electo Individuo de Número tendrá derecho a asistir a las Sesiones de la Junta General y a tomar la palabra en ellas; podrá hacer proposiciones, pero no podrá emitir voto.

Artículo 42. Del trabajo de incorporación. El Individuo de Número electo dispondrá de un lapso de seis meses para presentar a la Academia un trabajo de incorporación que deberá reunir las siguientes características:

1. Se tratará de una obra inédita, original y especialmente preparada para el fin mencionado. No se admitirán adaptaciones de obras anteriormente publicadas ni trabajos hechos en colaboración o coautoría con otras personas.
2. Deberá tener condiciones objetivas de seriedad científica, de adecuada metodología y de lenguaje preciso.
3. Deberá consistir en una labor creadora o en la exposición de una investigación histórica efectuada por el autor.

Único: La Academia podrá, a solicitud del interesado y por decisión de la Junta General, acordar una prórroga de hasta tres meses adicionales, para que el Individuo de Número electo presente su trabajo de incorporación.

Artículo 43. Efectos de la no presentación del trabajo de incorporación. Si el Individuo de Número no presenta su trabajo de incorporación previsto en el artículo anterior dentro del lapso fijado en ese artículo, o de su prórroga si la hubiere, se presumirá que ha renunciado a la condición de electo y se declarará vacante el Sillón respectivo y se procederá a nueva elección en la forma prevista en este Reglamento.

Artículo 44. Prórrogas extraordinarias. Cuando la no presentación oportuna del trabajo de incorporación se debiere a que el Individuo de Número electo se encuentre enfermo de gravedad, ausente del país por razones de servicio público o en circunstancias especialmente delicadas o graves que forzosamente se lo impidan, la Academia podrá, por el voto unánime de quienes asistan a la Sesión de la Junta General que conozca del caso, acordar al interesado una prórroga extraordinaria, por una sola vez y hasta por un año. Tal materia será considerada a propuesta del Director o del propio interesado.

Artículo 45. Renuncia a la condición de electo y sus efectos. La persona electa Individuo de Número, podrá, antes de efectuarse el acto de su incorporación, manifestar a la Academia que renuncia a su condición de Numerario electo en cuyo caso, el día mismo en que la Junta General en Sesión Ordinaria conozca del caso, se declarará vacante el Sillón respectivo y se reiniciará el procedimiento de elección. Quien renunciare a su condición de Individuo de Número electo no podrá ser presentado de nuevo.

Artículo 46. Oportunidad de la incorporación. Una vez presentado el trabajo de incorporación, la Junta General en Sesión Ordinaria procederá a fijar fecha para la incorporación del Individuo de Número electo y a designar a un Académico para que en nombre de la Institución dé la bienvenida al nuevo Académico.

Artículo 47. Incorporación privada. Si el nuevo Académico lo solicita la incorporación podrá ser realizada en una Sesión Ordinaria de la Junta General.

Artículo 48. De la medalla y del Diploma Académico. La Academia entregará tanto la Medalla Académica como el Diploma correspondiente con las características que determine la Junta General en Sesión Ordinaria al Académico respectivo.

Capítulo Sexto

DE LOS MIEMBROS CORRESPONDIENTES

Artículo 49. Del fallecimiento de Miembros Correspondientes. Cuando ocurra el fallecimiento de un Miembro Correspondiente nacional, el Director en la Sesión Ordinaria siguiente de la Junta General, dará cuenta del hecho. Ese mismo día la Junta General guardará un minuto de silencio en homenaje

al personaje fallecido y en la Sesión siguiente será declarada la vacante correspondiente. La Junta Directiva podrá, si tuviere noticia a tiempo del fallecimiento del correspondiente, participar en los funerales y en todo caso expresará las condolencias de la Academia a los familiares e instituciones culturales a las cuales hubiere pertenecido. En la misma forma se procederá cuando se tuviere noticia del fallecimiento de un Miembro Correspondiente extranjero, pero no habrá declaratoria de vacante.

Artículo 50. Del traslado de residencia de Miembros Correspondientes nacionales. Cuando un Miembro Correspondiente nacional trasladare su residencia a un estado de la República distinto de aquél en el cual residía para el momento de su elección, dejará de serlo en éste y pasará automáticamente a serlo en el estado de la nueva residencia. A los efectos del registro el Miembro Correspondiente dará aviso por escrito de tal circunstancia a la Secretaría de la Academia.

Único. En la misma forma prevista en este artículo se procederá cuando el Miembro Correspondiente en el exterior sea de nacionalidad venezolana y traslade su residencia al territorio nacional.

Artículo 51. De las vacantes de placas de Miembros Correspondientes nacionales. Después de declarada la vacante de una plaza de Miembro Correspondiente nacional, o cuando conforme a las previsiones del Artículo 2 de este Reglamento fueren creadas nuevas plazas y dentro de los treinta días continuos siguientes, se podrán presentar a personas idóneas como candidatos para ocuparla.

Artículo 52. Propuestas y sus normas. La presentación de los candidatos se hará por escrito y por tres Individuos de Número. La propuesta estará sujeta a las normas establecidas por los artículos 31 a 35 de este Reglamento.

Artículo 53. Informe de la propuesta. Recibida la propuesta la Junta Directiva informará de ella a la Junta General en la próxima Sesión Ordinaria.

Artículo 54. Oportunidad de la elección. Después de informada la Junta General de la propuesta, la Junta Directiva fijará la fecha de la elección, para la cual se aplicaran las disposiciones del Artículo 38 de este Reglamento y el parágrafo único del Artículo 63.

Artículo 55. Notificación de la elección. Hecha la elección se notificará de ella por el Vicedirector Secretario al Miembro Correspondiente electo y se le hará entrega del diploma respectivo. No será necesario un acto de incorporación, pero si el Miembro Correspondiente elegido lo solicita y así lo acuerda la Junta General, se le podrá recibir en Sesión Especial, y leerá un trabajo de incorporación de las mismas características determinadas en el Artículo 42 de este Reglamento.

Artículo 56. Propuestas de Miembros Correspondientes extranjeros. Tres Individuos de Número podrán proponer a la Academia Miembros Correspondientes extranjeros que reúnan las condiciones exigidas por el Parágrafo Segundo del Artículo 2 de este Reglamento. La propuesta deberá ser hecha por escrito y seguirá el mismo trámite de la elección de Miembros Correspondientes nacionales.

Artículo 57. Acuerdos académicos de corresponsalia. La Academia, por decisión de la Junta General, previa propuesta razonada de la Junta Directiva y conforme a las previsiones del Numeral 8 del Artículo 2 del Decreto Orgánico del 28 de octubre de 1888, podrá sostener convenios de corresponsalia con Instituciones Académicas de otros países que estén dedicadas al estudio e investigación de la Historia.

Parágrafo Primero: Los convenios de corresponsalia serán siempre celebrados bajo la condición de reciprocidad.

Parágrafo Segundo: Una vez vigente el convenio de corresponsalia, la Academia al ser notificada oficialmente de la designación de una persona como Individuo de Número de la Academia respectiva, le considerará como Miembro Correspondiente suyo, para lo cual bastará la información que, al efecto, dé el Director a la Sesión Ordinaria que se celebre después de recibida la información y sin que sea necesario efectuar propuestas y votaciones.

Parágrafo Tercero: La Academia se considerará desligada de todo convenio de corresponsalia cuando la Institución respectiva no acate el pacto de reciprocidad. Tal situación no afectará el carácter que ya tuvieron las personas que, como Miembros de esa Institución, ya hubieran recibido el reconocimiento de Miembros Correspondientes de la Academia.

Parágrafo Cuarto: Los convenios de corresponsalia no limitarán la potestad de la Academia para designar en el país respectivo y como Correspondientes suyos a personas que no fueren Individuos de Número de la Institución correspondiente.

Capítulo Séptimo

DEL FUNCIONAMIENTO GENERAL Y ADMINISTRATIVO DE LA ACADEMIA

Artículo 58. Comisiones y Departamentos de la Academia. La Academia, para su funcionamiento, tendrá las comisiones y departamentos que

considere necesarios. Para la creación de cada comisión o departamento la Junta Directiva propondrá a la Junta General las normas que regirán la organización y funcionamiento respectivo. Tales normas podrán ser variadas por la Junta General cada vez que fuere necesario a los intereses académicos.

Único. Las comisiones de la Academia estarán compuestas mayoritariamente por Individuos de Número. El Director de la Academia será miembro nato y Presidente de todas las comisiones sin menoscabo de que se designe a un Académico para que las coordine.

La designación de los jefes de los respectivos departamentos de la Academia será hecha por la Junta General dentro de los dos primeros meses de cada periodo estatutario. Los jefes de departamento podrán ser reelectos.

Las faltas temporales de los jefes de departamento serán cubiertas por el Individuo de Número que designe al efecto la Junta Directiva. Habrá falta temporal de un jefe de departamento cuando por alguna razón justificada deba ausentarse del ejercicio de sus funciones hasta por seis meses. Si a ausencia debe prolongarse por más de seis meses se considerará que hay falta absoluta y se procederá a nueva designación.

Habrá además falta absoluta en los casos de renuncia, aceptación de la designación para otras funciones que sean incompatibles con ese ejercicio, incapacidad física o enfermedad que imposibilite para el mismo ejercicio del cargo o fallecimiento.

Artículo 59. Marcha y funcionamiento de Comisiones y Departamentos. La Junta General deberá ser informada, periódicamente, de la marcha y funcionamiento de las comisiones y departamentos de la Academia. La Junta General fijará la frecuencia y oportunidad de tales informes.

Artículo 60. A fin de cada bienio el Director y el Vicedirector Secretario redactarán y harán imprimir una Memoria comprensiva del estado de la Academia y de todos los trabajos que durante ese lapso se hayan efectuado.

Artículo 61. Boletín de la Academia. La Academia publicará trimestralmente un Boletín, que será su órgano oficial, el cual estará dirigido por el Vicedirector de Publicaciones. En dicho Boletín, además de los trabajos y estudios se publicarán trabajos de los Individuos de Número, de los Miembros Correspondientes nacionales y extranjeros y de las personas al servicio de la Academia en sus departamentos y comisiones. Se publicará además la lista de los Individuos de Número en orden de antigüedad, los informes que acuerde la Junta General, una noticia circunstanciada de las actividades académicas y de los hechos que hubieren tenido trascendencia cultural en la República y la lista de los libros que en el periodo trimestral correspondiente hubiere publicado la Academia.

Artículo 62. Opiniones de la Academia. La Academia hará constar en el Boletín que solo se consideran opiniones suyas aquellas que hubieren sido adoptadas por la Junta General en acuerdos, decisiones o dictámenes.

Capítulo Octavo

DE LAS ELECCIONES ACADÉMICAS

Artículo 63. Oportunidad de las elecciones académicas. Las elecciones para funcionarios de la Academia se harán en la última Sesión de la Junta General del mes de mayo de cada bienio, a fin de que se verifique la instalación el día 30 del mismo mes, fecha en que tomaron posesión los primeros funcionarios que la Academia eligió en propiedad.

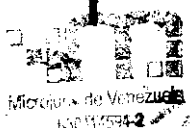
Único: Dichas elecciones se harán en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, por los Individuos de Número presentes, quienes no podrán ser menos de nueve.

Si en el primer escrutinio no resultare elección, ésta se concretará en el segundo entre los que hayan obtenido mayor número de votos. Si persistiere el empate, el director convocará a nueva reunión que puede ser inmediata o en fecha posterior. A los efectos de este artículo sólo se admitirá el voto emitido personalmente por los Individuos de Número presentes en la Sesión Ordinaria en la cual se verifique la elección.

Artículo 64. Oportunidad del juramento. El Director electo prestará ante la Academia el juramento de cumplir fielmente los deberes de su cargo. Los demás Miembros de la Junta Directiva serán juramentados por el Director de la Academia en presencia de la Junta General.

Único: El juramento será prestado en el acto de toma de posesión del cargo respectivo.

Artículo 65. Posibilidad de reelección. Aquellos Individuos de Número que hayan ejercido la Dirección de la Academia no podrán ser reelectos para este mismo cargo sino por lo menos dos (2) años después de haber finalizado su último mandato.



Capítulo Noveno

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 66. El Departamento de Investigaciones se regirá de acuerdo con las normas generales de este Reglamento y las que dicte la Academia y tendrá por función fundamental realizar investigaciones de carácter histórico en sus propios fondos archivísticos y bibliográficos o en otros del país o del exterior.

Artículo 67. De los retratos y bustos de homenaje. A los fines de dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 5 del Decreto Orgánico de 28 de octubre de 1888 la Academia honrará la memoria de los venezolanos que se han distinguido como historiadores colocando sus retratos o bustos en los Salones Académicos y de acuerdo con las siguientes previsiones:

1. Se podrá acordar el honor previsto en este artículo solamente a personas que hubieren fallecido. Cuando se trate de la colocación de retratos deberá haber transcurrido al menos tres años de la muerte y veinte años cuando se trate de bustos.

2. Para la colocación de un retrato se requerirá la aprobación de la Junta General a una propuesta que tendrá que ser presentada al menos por tres Individuos de Número.

3. Para la colocación de un busto se requerirá la aprobación de la Junta General Ordinaria a una propuesta que tendrá que ser presentada al menos por doce Individuos de Número.

4. Los retratos deberán ser pinturas originales, su tamaño no excederá del promedio del de la mayoría de los retratos que existen en los Salones Académicos para la fecha de este Reglamento y sus cualidades artísticas deberán ser satisfactorias para la Academia.

5. Los bustos deberán ser obras artísticas originales, ejecutadas en mármol o en bronce y su tamaño no excederá al del promedio de los bustos que se encuentran en los Salones Académicos para la fecha de este Reglamento.

6. No se podrá colocar un busto o retrato sin el consentimiento de los descendientes del historiador fallecido. Tal consentimiento no será necesario cuando hubieren transcurrido más de veinticinco años de la muerte.

Artículo 68. Obras de arte propiedad de la Academia. Las obras de arte propiedad de la Academia estarán bajo la custodia y responsabilidad del Vicedirector Administrativo y no podrán ser llevadas fuera del recinto académico, salvo para su restauración y previas las medidas de seguridad y garantía que fueren pertinentes. En casos extraordinarios la Academia podrá permitir, con las debidas garantías y según subsecuentemente una determinada obra de arte de su patrimonio figure en exposiciones que se realicen fuera del recinto académico.

Artículo 69. Uso de libros valiosos y documentos históricos y de la biblioteca. El uso de libros raros o documentos históricos propiedad de la Academia o confiados a su custodia estará reservado a los Individuos de Número y Miembros Correspondientes. La Academia, por decisión de la Junta General, podrá permitir a particulares el acceso a tales libros y documentos. Igualmente la Academia, por decisión de su Junta General, y a propuesta del Vicedirector Bibliotecario Archivero, reglamentará el uso por el público de la Biblioteca y Archivo Histórico de la Academia.

Único: Los documentos originales propiedad de la Academia o confiados a su custodia, no podrán ser llevados a sitios diferentes del que les corresponda en los Archivos de la Academia, sino en casos de investigaciones muy especiales o para su reparación, restauración, microfilmación o digitalización; pero siempre previa autorización expresa de la Junta General, dada con conocimiento de causa y con arreglo, en su caso, a las previsiones que contengan los convenios de custodia bajo los cuales hubieran sido recibidos tales documentos.

Artículo 70. Organización de las oficinas académicas. Las normas sobre organización de las oficinas académicas, deberes de sus empleados, horario de trabajo y otras de carácter administrativo similar serán acordadas por la Junta Directiva previa información a la Junta General.

Artículo 71. Premios académicos. La Academia otorgará los premios y distinciones que acuerde la Junta General. Las normas que regirán el otorgamiento de tales premios serán determinadas en cada caso por la misma Junta General. Los Individuos de Número no podrán participar, directa o indirectamente, en concursos promovidos por la Academia ni optar a premios o distinciones que la Academia acuerde o en cuyo discernimiento participe la Academia.

Artículo 72. Publicaciones de la Academia. Las publicaciones de la Academia serán coordinadas por el Vicedirector de Publicaciones, de acuerdo con las Normas que dicte la Academia.

Artículo 73. Manejo de los fondos y bienes de la Academia. El manejo de los fondos asignados a la Academia por el Gobierno Nacional y los fondos

que provengan del resultado o producto del patrimonio de la Academia y de los bienes de la misma corresponderán a la Junta Directiva por órgano del Vicedirector Administrativo. En cada año se deberá hacer conforme a las normas legales y reglamentarias un presupuesto equilibrado de gastos, sin que en ningún caso se admita que los egresos excedan a los ingresos. Se llevará cuenta pormenorizada de todos los gastos, con los comprobantes correspondientes y en la forma que legal y contablemente sea aconsejable. Cada año la Junta Directiva informará a la Academia en Junta General, de la forma como fueron manejados los fondos de toda clase dispuestos por la

Academia. Tales cuentas serán también rendidas, en la forma que determine la Ley, a la autoridad correspondiente y a la Contraloría General de la República. Los bienes de la Academia siempre deberán estar cubiertos por seguros adecuados y mantenidos y conservados en debida forma.

Parágrafo Primero: Los Individuos de Número y las personas que presten su servicio a la Academia no podrán tener interés personal en las actividades de carácter financiero o comercial que en alguna forma se relacionen con el funcionamiento de la Academia.

Parágrafo Segundo: La Academia no podrá erogar ninguna cantidad para financiar o sufragar actividades particulares de los Individuos de Número con la sola excepción de pasajes y váticos con motivo de viajes relacionados con las actividades académicas. Los servicios y bienes académicos no podrán ser utilizados para beneficio particular de ningún Individuo de Número, ni Miembro Correspondiente, ni personal administrativo.

Parágrafo Tercero: La Junta General designará, cuando lo estime oportuno, un auditor externo, que examinará los informes que la Junta Directiva presente sobre el manejo de los fondos de toda clase dispuestos por la Academia.

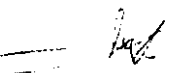
Artículo 74. Erogaciones de fondos. Salvo acuerdo especial de la Junta Directiva, previamente informado a la Junta General, no se podrá hacer ninguna erogación con fondos de la Academia para la cual no existiere una correspondiente asignación en su presupuesto interno. Las erogaciones extraordinarias previstas en este artículo supondrán ajustes en otras previsiones presupuestarias, salvo que existiere un superávit disponible o un ingreso extraordinario.

Artículo 75. Reglamentos académicos. La Junta General en Sesión Ordinaria, con un quórum de no menos de nueve (9) Individuos de Número y con convocatoria especial, podrá dictar o modificar todos los Reglamentos, disposiciones y normas necesarias para el funcionamiento de la Academia.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 76. Este Reglamento entrará en vigencia en el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dado en Caracas, a los cinco días del mes de junio de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese:


ILDEFONSO LEAL
Director


EDGARDO MONDOLFI GUDAT
Vicedirector Secretario

LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA,

en ejercicio de la Facultad que le acuerda el Artículo 6 de su Decreto Orgánico, dictado por el Presidente de la República el día 28 de octubre de 1888,

acuerda

adoptar las siguientes

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS

I. DE LAS SESIONES ACADÉMICAS

Artículo 1. Procedimiento en las sesiones ordinarias. En las Sesiones Ordinarias se observarán las siguientes normas de procedimiento:

1. Presidencia: Las Sesiones serán presididas por el Director, en su defecto por aquel de los Vicedirectores que estuviere presente, de estar los dos presentes por el primero de ellos y de no estar ninguno por el Académico que entre los presentes tuviere más antigüedad.

2. Sillones: Cada Individuo de Número ocupará en la Sesión el Sillón que lleve la Letra que le corresponda, excepto el Director y los Vicedirectores que ocuparán los destinados al efecto, los Miembros correspondientes o presentes podrán ocupar, previa anuencia del Director, los Sillones que correspondan a Individuos de Número no presentes.

3. Lectura del Acta: Llegada la hora de la reunión el Director, previa comprobación del quorum, abrirá la Sesión y ordenará la lectura de la minuta del acta de la sesión anterior. Los Académicos presentes podrán hacer las observaciones que deseen acerca de la redacción de esa minuta y la Junta General resolverá sobre tales observaciones y si aprueba o no el texto propuesto para la minuta.

4. Informaciones del Director: Inmediatamente el Director dará cuenta a la Junta General de las informaciones que estime oportunas y de las determinaciones de la Junta Directiva.

5. Orden del día: Seguidamente el Secretario dará cuenta del Orden del Día que indicará las materias sobre las cuales habrá deliberación y los asuntos de mera información para los señores Académicos.

6. Derecho de Palabra: Terminado el Orden del Día el Director, si el tiempo lo permite, dará el derecho de palabra a los Académicos que previamente lo hubieren solicitado o lo soliciten en el acto. Ninguna intervención, salvo autorización previa y expresa del Director, podrá exceder de diez minutos.

7. Terminación de la Junta: Si ningún Académico pidiera la palabra y agotado el Orden del Día se dará por terminada la Sesión.

8. Duración: Salvo acuerdo especial de la Junta General las Sesiones Ordinarias no deberán durar más de dos horas.

Único: Cuando a la hora fijada no hubiere quorum, los presentes se podrán constituir en Comisión Previa y cruzar ideas sobre las materias que iban a ser tratadas en la Sesión, pero sin adoptar ninguna resolución ni aprobar propuestas. Si constituida la Comisión Previa se presentare número suficiente de Académicos para formar quorum se dará por instalada la Sesión y si transcurrida media hora todavía no hubiere quorum se suspenderá la Sesión.

Artículo 2. Los debates académicos: En los debates de la Academia se respetarán las siguientes normas:

1. Se considerarán únicamente las propuestas hechas por la Junta Directiva, por el Director o por un Individuo de Número o por un Miembro correspondiente, con el apoyo de otro Individuo de Número.

2. Todo Académico tendrá derecho a opinar sobre la materia propuesta a cuyo efecto podrá hablar, hasta por tres veces y por no más de cinco minutos cada vez, después de pedir la palabra y que le fuere dada por el Director. Los Miembros correspondientes tendrán derecho de palabra al igual que los Individuos de Número.

3. El derecho de palabra será concedido por el Director en el orden en que hubiere sido solicitado. Si dos o más Individuos de Número o Miembros correspondientes pidieren a la vez la palabra el Director la dará primero al que todavía no hubiere hablado y de haber hablado todos se dará preferencia al más antiguo de la Academia.

4. Los asuntos sometidos a la Academia serán discutidos separadamente a menos que por su naturaleza requieran consideración conjunta.

Único: Para efectuar cualquier debate se requerirá la presencia de al menos nueve Individuos de Número y sólo se considerarán aprobadas las proposiciones o resoluciones que cuenten con el voto favorable de la mitad más uno.

Artículo 3. Del protocolo en las Sesiones Especiales y Solemnes: En las Sesiones Especiales y Solemnes serán seguidas las siguientes normas de procedimiento:

1. Presidencia: Las Sesiones serán presididas por el Director al igual que las de las Juntas Generales de carácter ordinario. Si al acto asistiere el Presidente de la República o el Ministro de Educación, el Director abrirá y dará por terminado el acto previa la anuencia de tales dignatarios.

2. Del Sillón Presidencial: El Sillón Presidencial corresponderá siempre al Director salvo que estuviese presente el Presidente de la República, en cuyo caso el Director se ubicará a la derecha del Presidente de la República. En igual forma se procederá cuando estuviere presente el Ministro de Educación y el Deporte.

3. De la presencia de Dignatarios Oficiales: Cuando asistan al acto el Presidente o el vicepresidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Arzobispo de Caracas, un Ministro del Despacho o un Embajador extranjero acreditado ante el Gobierno de la República, se le colocará a la derecha del Director y de estar presentes varios de tales funcionarios o personas se alternarán a la derecha y a la izquierda del Director. En tales casos los puestos de los Vicedirectores serán corridos a la derecha o a la izquierda según el caso.

4. De los Invitados Especiales: Cuando al acto asista un invitado especial o el conyuge sobreviviente o el pariente más cercano de un Académico fallecido en cuyo honor fuere la sesión, se le colocará a la derecha del Director.

5. De los Oradores no Académicos: Cuando al acto asista un invitado no académico que deba llevar la palabra se le colocará a la derecha del Secretario.

6. De los Sillones: Los Sillones que se encuentran alrededor de la mesa central del Salón de Sesiones sólo podrán ser ocupados por los Individuos de Número, los miembros de otras Academias, los Miembros correspondientes, los miembros de la Asamblea Nacional, los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas Nacionales. La Secretaría tomará las previsiones necesarias para la ubicación, dentro del Salón de Sesiones y en sitios de honor de los invitados que tuvieran rangos distintos a los señalados en este artículo.

7. De los Altos Funcionarios: Los Ex-presidentes de la República, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el Fiscal, el Contralor, el Procurador General de la República y los Presidentes de otras Academias que no fueren Individuos de Número de la Academia Nacional de la Historia, serán considerados siempre como Invitados Especiales a los efectos de este Reglamento.

8. Situaciones no previstas: Las situaciones protocolarias no previstas en este Reglamento así como el trato que deba darse a personalidades o autoridades que asistan a los actos académicos y que no sean de las previstas en las normas de este mismo Reglamento, serán resueltas por el Director en la forma que considere adecuada y conforme a las exigencias de la materia y del caso.

9. De los Oradores: El Orador de Orden, en cada Sesión Ordinaria o Solemne, deberá hablar desde la tribuna, a donde será conducido, por dos Individuos de Número designados por el Director. Otras personas que deban hablar en tales sesiones lo harán de pie y desde su asiento.

Artículo 4. De la asistencia del Presidente de la República: Cuando el Presidente de la República asista a una Sesión de la Junta General será recibido en las puertas del Palacio por la Junta Directiva en pleno y conducido al Salón de Sesiones o al Paraninfo, según el caso, en donde lo esperarán los Individuos de Número y los otros invitados. A la llegada del señor Presidente los concurrentes deberán ponerse de pie y una vez rendidos los honores correspondientes se dará comienzo al acto. Se despedirá con igual procedimiento.

Artículo 5. De la asistencia del Ministro de Educación: Cuando el Ministro de Educación asista a una Sesión de la Junta General será recibido a las puertas del Palacio por una comisión de dos miembros de la Junta Directiva y conducido al Salón de Sesiones o al Paraninfo según el caso.

Artículo 6. De los discursos y conferencias: Todo discurso o conferencia que fuere a ser leído en una Sesión Especial o Solemne de la Junta General deberá ser previamente informado a: Director de la Academia. En las Sesiones Solemnes y Especiales no podrá haber imprevisiones orales salvo autorización expresa del Director en casos especiales.

Artículo 7. Sesión de incorporación y del juramento académico: La incorporación del nuevo Académico será hecha en Sesión Solemne de la Junta General. En esa Sesión se le entregará la Medalla Académica y el Diploma correspondiente y se le tomará por el Director el juramento de cumplir con sus obligaciones legales, estatutarias y académicas. La fecha de su incorporación determinará la antigüedad de cada Académico.

Al tomar juramento al nuevo Académico, el Director le interrogará así: "¿Jurastee cumplir los deberes que, como Individuo de Número de la Academia Nacional de la Historia, le imponen la Constitución y las Leyes de la República y los Estatutos y Reglamentos de la Academia? El interpeado contestará: "Si juro". El Director, seguidamente le responderá: "Si así lo hiciereis, que Dios y la Patria os lo premien y si no que os lo demanden", y de inmediato tonará la Medalla y el Diploma Académico y los impondrá y entregará respectivamente al nuevo Numerario diciéndole: "En nombre de la República y por autoridad de la ley, le impongo la Medalla y le entrego el Diploma que lo acreditan como Individuo de Número de la Academia Nacional de la Historia".

Artículo 8. Discursos de incorporación y de bienvenida: En el acto solemne de incorporación el nuevo Académico deberá leer un discurso, que no podrá durar más de cuarenta minutos y en el cual, en una primera parte deberá referirse a la obra y personalidad de su antecesor en el Sillón Académico y en la segunda parte expondrá un resumen de su trabajo de incorporación.

Quien dé la bienvenida al nuevo Académico leerá un discurso que no podrá exceder de quince minutos de duración y en el cual hará referencia prudente a la personalidad del nuevo Académico.

II. DE LAS PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA

Artículo 9. Características de las ediciones académicas: Las obras que publique la Academia deberán versar sobre temas relacionados con sus objetivos y serán originales e inéditas, salvo cuando a juicio de la Comisión de Publicaciones sean necesarias reediciones de las obras ya publicadas por

la misma Academia o que se trate de ediciones críticas especializadas de obras de reconocida importancia. Las reglas técnicas que regirán las publicaciones de la Academia serán establecidas por la Comisión de Publicaciones.

Artículo 10. De las recopilaciones. Todo libro publicado por la Academia y que transcriba documentos, expedientes, folletos ya publicados, estudios monográficos de diversos autores y piezas bibliográficas similares, será considerado como "recopilación" y así se hará constar, sea cual sea la extensión del estudio preliminar que pueda haber sido elaborado para presentar la edición. El autor del estudio preliminar tendrá derecho a que se identifique su nombre con tal carácter y a publicar ese estudio separadamente, como obra propia, si así lo determinan los convenios que hubiere celebrado con la Academia.

Artículo 11. Fines de las publicaciones académicas. Las ediciones de la Academia se atenderán a las siguientes normas:

1. La Academia podrá reconocer pagos y/o compensaciones a los Individuos de Número por sus libros editados por la Academia o por estudios introductorios, bien por sí o en coedición con otras instituciones. La Academia se limitará, en cada edición, a hacer entrega gratuita al autor del número de ejemplares que determine la Junta Directiva para cada tipo de edición.

2. Cuando se trate de obras de quienes no fueren Individuos de Número de la Academia, el convenio de edición respectivo establecerá que los derechos de autor serán pagados por la Academia mediante la entrega al autor de diez por ciento de los ejemplares de que conste la edición. En casos especiales, previa anuencia de la Junta Directiva informada a la Junta General, podrá pactarse que el pago de los derechos de autor sea hecho mediante la entrega al autor de una cantidad en efectivo equivalente al precio de venta al público del número de ejemplares que equivalga al diez por ciento del total de la edición.

3. Toda obra que fuere resultado de trabajos de investigación patrocinados o financiados por la Academia, deberá ser precedida de un convenio en el cual se haga constar que los derechos de autor pertenecen a la Academia. En tales convenios se podrá, con la anuencia de la Junta General, reconocer al ejecutor de la investigación o redactor de la obra, que no fuere Individuo de Número, una compensación por su trabajo, siempre y cuando dichas labores no formen parte de las que estuvieren a su cargo si está al servicio de la Academia.

4. La Academia no reeditará ninguna obra que no forme parte de alguna de sus series, salvo que se trate de obras de carácter histórico y de importancia especial y siempre previa decisión de la Junta General.

5. La Academia, en las ediciones de sus propias series, no perseguirá fines comerciales pero, de cada edición se podrá destinar a la venta el número de ejemplares que fije la Junta Directiva y por un precio que al menos compense a la Academia los gastos de la edición y distribución, más una razonable adición que equilibre las diferencias de valores que puedan ser originadas por la situación económica de la República.

6. La Academia podrá celebrar acuerdos de coedición con otras Academias, con institutos oficiales, con organismos privados o con empresas comerciales, con el objeto de reducir sus costos de edición, facilitar la distribución de las obras editadas o contribuir a la difusión de libros que estime de interés para los estudios históricos. En tales acuerdos se deberá procurar que la Academia obtenga las compensaciones y beneficios que correspondan a la índole de los compromisos que hubiere asumido.

7. La publicación de una obra por la Academia no significará, en ningún caso, que las opiniones expresadas por el autor en la misma sean compartidas, apoyadas, aprobadas o tuvieren el respaldo de la Academia. La Academia, a esos efectos al publicar una obra respetará la libertad del autor y solamente atenderá a las condiciones objetivas, de rigor científico y méritos literarios que tuviere la obra publicada.

8. Los prólogos, estudios introductorios, presentaciones o trabajos similares que acompañen, precedan o en alguna forma sean incorporados a obras publicadas, o patrocinadas por la Academia, serán de la exclusiva responsabilidad intelectual y científica de su autor y firmante y no significarán en ningún caso que la Academia comparta, apruebe y respalde las opiniones expresadas en tales trabajos.

9. De toda publicación que sea parte de las ediciones académicas o que sean patrocinadas por la Academia, deberá entregarse un ejemplar gratuitamente a cada Individuo de Número. En igual forma se procederá respecto a aquellos Miembros correspondientes que durante el año anterior al que estuviere corriendo hubieren asistido a no menos del cincuenta por ciento de las Sesiones Ordinarias de la Junta General.

Caracas, 05 de junio de 2014

El Director

(Fdo.) ILDEFONSO LEAL

El Vicepresidente Secretario

(Fdo.) EDGARDO MONDOLFI GUDAT

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 086, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Acreditar a la Universidad Pedagógica Experimental Libertador por un lapso de tres (03) años el Programa de Postgrado: **Doctorado en Educación Ambiental**, sede: avenida Páez, Urbanización el Paraíso, Municipio Libertador, Distrito Capital. Modalidad: Presencial. Número total de créditos: cuarenta y cinco (45) unidades de crédito, conducente al grado académico de: Doctor en Educación Ambiental.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEZAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 094, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado **Especialización en Infantería de Marina**, sede: Complejo Educativo Academia Militar de la Armada Bolivariana "Almirante Sebastián Francisco de Miranda", calle Batalla Naval del Lago de Maracaibo, Meseta de Mamo, Catia La Mar, estado Vargas. Modalidad: Presencial. Duración normal del programa: un (01) año. Número total de créditos: treinta y siete (37) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: Especialista en Infantería de Marina.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 095, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado **Doctorado en Ciencias Administrativas y Gerenciales**, sede: Decanato de Administración y Contaduría, Edificio de Postgrado, Avenida Morán entre Carrera 19 y 20, Barquisimeto, estado Lara. Modalidad: Presencial. Duración normal del programa: cinco (05) años. Número total de créditos: cuarenta y cinco (45) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: Doctor en Ciencias Administrativas y Gerenciales.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 096, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad Pedagógica Experimental Libertador la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Currículo**, sede: Instituto Pedagógico de Barquisimeto "Luis Beltrán Prieto Figueroa",

final avenida Vargas con avenida Las Palmas, Barquisimeto, estado Lara. Modalidad: Semi-Presencial. Duración normal del programa: cuatro (04) años. Número total de créditos: treinta (30) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: Magister en Currículo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 097, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad Bolivariana de Venezuela la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado **Maestría en Ciencias de la Energía**, sede: avenida Leonardo Da Vinci, Los Chaguaramos, Caracas, Distrito Capital. Modalidad: Semi-Presencial. Duración normal del programa: dos (02) años. Número total de créditos: treinta y seis (36) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: Magister Scientiarum en Ciencias de la Energía.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 098, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad Pedagógica Experimental Libertador la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Gerencia Educativa**, sede: Instituto Pedagógico "José Manuel Siso Martínez", Urbanización La Urbina, avenida principal, Edificio Mirage, piso 1, Municipio

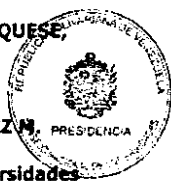
Sucre, estado Miranda. Modalidad: Presencial. Duración normal del programa: cuatro (04) años. Número total de créditos: treinta (30) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: Magíster en Gerencia Educacional.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.

Presidente del

Consejo Nacional de Universidades



ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 103, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, y a lo dispuesto en el Instructivo para tramitar ante el Consejo Nacional de Universidades la creación de Instituciones de Educación Superior, así como la creación, eliminación, modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos, Núcleos y Extensiones y demás divisiones en las Universidades, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.847 de fecha 09 de diciembre de 1999; y en atención a la solicitud que hiciera la Universidad Nacional Experimental de Guayana.

Visto el informe que presenta la Oficina de Planificación del Sector Universitario, sobre la carrera de Licenciatura en Ciencias Fiscales que imparte la Universidad Nacional Experimental de Guayana (UNEG), en la extensión Caicara del Orinoco, a los fines de considerar la regularización del funcionamiento académico, administrativo y planta física.

ACUERDA

Emitir opinión favorable al proyecto de creación de la carrera de **Licenciatura en Ciencias Fiscales**, de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, Extensión Caicara del Orinoco, municipio Manuel Cedeño del estado Bolívar, a fin de regularizar su funcionamiento académico y administrativo. La carrera se aprueba con una duración de ocho (08) semestres, bajo la modalidad presencial, en horario diurno y vespertino. Se autoriza a la Universidad Nacional Experimental de Guayana, Extensión Caicara del Orinoco a otorgar a sus egresados el título de **Licenciado en Ciencias Fiscales**. La Oficina de Planificación del Sector Universitario realizará visitas de seguimiento durante el primer ciclo académico - administrativo, a fin de constatar el cumplimiento de las actividades programadas en el Plan de Desarrollo, tanto de la carrera como del crecimiento y dotación de la planta física, de las cuales rendirá informes al Cuerpo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.

Presidente del

Consejo Nacional de Universidades



ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 102, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, y a lo dispuesto en el Instructivo para tramitar ante el Consejo Nacional de Universidades la creación de Instituciones de Educación Superior, así como la creación, eliminación, modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos, Núcleos y Extensiones y demás divisiones en las Universidades, publicado en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.847 de fecha 09 de diciembre de 1999; y en atención a la solicitud que hiciera la Universidad Nacional Experimental de Guayana.

Visto el informe que presenta la Oficina de Planificación del Sector Universitario, sobre la carrera de Licenciatura en Educación, mención: Educación Física, Deporte y Recreación que imparte la Universidad Nacional Experimental de Guayana (UNEG), en la extensión Caicara del Orinoco, a los fines de considerar la regularización del funcionamiento académico, administrativo y planta física.

ACUERDA

Emitir opinión favorable al proyecto de creación de la carrera de **Licenciatura en Educación**, mención: **Educación Física, Deporte y Recreación**, de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, Extensión Caicara del Orinoco, municipio Manuel Cedeño del estado Bolívar, a fin de regularizar su funcionamiento académico y administrativo. La carrera se aprueba con una duración de ocho (08) semestres, bajo la modalidad presencial, en horario diurno y vespertino. Se autoriza a la Universidad Nacional Experimental de Guayana, Extensión Caicara del Orinoco a otorgar a sus egresados el título de **Licenciado en Educación**, mención: **Educación Física, Deporte y Recreación**. La Oficina de Planificación del Sector Universitario realizará visitas de seguimiento durante el primer ciclo académico - administrativo, a fin de constatar el cumplimiento de las actividades programadas en el Plan de Desarrollo, tanto de la carrera como del crecimiento y dotación de la planta física, de las cuales rendirá informes al Cuerpo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.

Presidente del

Consejo Nacional de Universidades



ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 101, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad Bolivariana de Venezuela la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Derecho Internacional Público**, sede: avenida Leonardo Da Vinci, Los Chaguaramos, Caracas, Distrito Capital. Modalidad: Semi-Presencial. Duración normal del programa: dos (02) años. Número total de créditos: treinta y nueve (39) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: Magíster Scientiarum en Derecho Internacional Público.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.

Presidente del

Consejo Nacional de Universidades



ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 100, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado **Maestría en Literatura Hispanoamericana**, sede: Núcleo docente Los Perozo, módulo de postgrado, sector Los Perozo, Coro, estado Falcón. Modalidad: Presencial. Duración normal del programa: dos (02) años y tres (03) meses. Número total de créditos: treinta y siete (37) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: Magister Scientiarum en Literatura Hispanoamericana.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 099, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad Pedagógica Experimental Libertador la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Pedagogía Social**, sede: Instituto de Mejoramiento Profesional del Magisterio Extensión Académica Tucupita, calle Mariño, número 31, Parroquia San José, Tucupita, Municipio Tucupita, estado Delta Amacuro. Modalidad: Presencial. Duración normal del programa: cuatro (04) años. Número total de créditos: treinta (30) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: Magister en Pedagogía Social.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 085, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Acreditar a la Universidad de Los Andes por un lapso de tres (03) años el Programa de Postgrado **Maestría en Gerencia de la Educación**, sede: Núcleo Universitario "Rafael Rangel", avenida Isaías Medina Angarita, Sector Carmona, Edificio NURR-ULA, tercer piso, Trujillo, estado Trujillo. Modalidad: Presencial. Número total de créditos: treinta y ocho (38) unidades de crédito, conducente al grado académico de: Magister Scientiae en Gerencia de la Educación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 093, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Aviación Naval**, sede: Complejo Educativo Academia Militar de la Armada Bolivariana "Almirante Sebastián Francisco de Miranda", calle Batalla Naval del Lago de Maracaibo, Meseta de Mamo, Catia La Mar, estado Vargas. Modalidad: Presencial. Duración normal del programa: un (01) año. Número total de créditos: treinta y siete (37) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: Especialista en Aviación Naval.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 092, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Ingeniería Militar**, sede: Complejo Educativo Academia Militar de la Armada Bolivariana "Almirante Sebastián Francisco de Miranda", calle Batalla Naval del Lago de Maracaibo, Meseta de Mamo, Catia La Mar, estado Vargas. Modalidad: Presencial. Duración normal del programa: un (01) año. Número total de

créditos: treinta y ocho (38) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: Especialista en Ingeniería Militar.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE

N° 091, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Táctica Naval**, sede: Complejo Educativo Academia Militar de la Armada Bolivariana, "Almirante Sebastián Francisco de Miranda", calle Batalla Naval del Lago de Maracaibo, Meseta de Mamo, Catia La Mar, estado Vargas. Modalidad: Presencial. Duración normal del programa: un (01) año. Número total de créditos: treinta y cinco (35) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: Especialista en Táctica Naval.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE

N° 090, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Comunicaciones Militares**, sede: Escuela de Comunicaciones y Electrónica, avenida Bolívar, Fuerte Tiuna, Parroquia El Valle, Municipio Libertador, Distrito Capital. Modalidad: Presencial. Duración normal del programa: un (01) año. Número total de créditos: treinta y dos (32) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: Especialista en Comunicaciones Militares.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE

N° 089, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Informática**, sede: avenida Bolívar, Batallón de Infantería "Simón Bolívar", Fuerte Tiuna, Parroquia El Valle, Municipio Libertador, Caracas. Modalidad: Presencial. Duración normal del programa: un (01) año. Número total de créditos: treinta y siete (37) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: Especialista en Informática.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE

N° 088, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Caballería y Blindados**, sede: avenida Las Escuelas, entre calle 3 y 6, frente al Hospital Militar Dr. Vicente Salías, Fuerte Tiuna, Parroquia El Valle, Municipio Libertador, Distrito Capital. Modalidad: Presencial. Duración normal del programa: un (01) año. Número total de créditos: treinta y nueve (39) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: Especialista en Caballería y Blindados.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE

N° 087, Caracas, 30 de octubre de 2014

Años 204°, 155° y 15°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 28 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad de Los Andes la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado **Especialización en Obstetricia y Ginecología**, sede: Hospital Central de San Cristóbal, avenida Lucio Oquendo, La Concordia, San Cristóbal, estado Táchira. Modalidad: Presencial. Duración normal del programa: tres (03) años. Número total de créditos: setenta y siete (77) unidades de crédito. Grado académico a otorgar Especialista en Obstetricia y Ginecología.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA TRANSPORTE TERRESTRE
Y OBRAS PÚBLICAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS**

DESPACHO DEL MINISTRO/CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 049 CARACAS, 26 NOV 2014

AÑOS 204° y 155°

Quien suscribe, **HAIMAN EL TROUDI**, Ministro del Poder Popular para el Transporte Terrestre y Obras Públicas, designado mediante Decreto N° 127 de fecha 27 de mayo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.175 de fecha 27 de mayo de 2013, y ratificado como Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas según Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 78, numerales 1, 2, 4, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; este Despacho Ministerial.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas, es el órgano rector de la políticas públicas de Transporte Terrestre de personas, siendo uno de sus entes adscritos el **INSTITUTO DE FERROCARRILES DEL ESTADO (IFE)**, encargado del servicio de transporte público ferroviario de pasajeros, con calidad y con sentido de justicia social.

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela **NICOLÁS MADURO MOROS**, a través del Decreto N° 1.491 de fecha 25 noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial 40.548 de fecha 25 de noviembre de 2014, instruyó al Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas, instrumentar la designación y efectuar la juramentación del ciudadano **DANIEL ALEJANDRO DAVIS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.010.829.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Transporte Ferroviario N° 6.096 de fecha 14 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.889 de fecha 31 de julio de 2008, le corresponde al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en Infraestructura y Transporte, la designación del Presidente o Presidenta y del Vicepresidente o Vicepresidenta del **INSTITUTO DE FERROCARRILES DEL ESTADO (IFE)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **DANIEL ALEJANDRO DAVIS**, titular de la cédula de identidad N° V-5.010.829, como **PRESIDENTE** del **INSTITUTO DE FERROCARRILES DEL ESTADO (IFE)**, con las competencias inherentes al cargo.

Artículo 2. Designar a la ciudadana **BIANCA JUDITH ARAUJO BRITO**, titular de la cédula de identidad N° 15.757.866, como **VICEPRESIDENTA** del **INSTITUTO DE FERROCARRILES DEL ESTADO (IFE)**, con las competencias inherentes al cargo.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Microfilm de Venezuela
0304155012



Comuníquese y publíquese.

HAIMAN EL TROUDI
Ministro

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA ECOSOCIALISMO,
VIVIENDA Y HÁBITAT**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA ECOSOCIALISMO, HABITAT Y VIVIENDA**

BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 19

Caracas, 17 de noviembre de 2014

204° y 15°

La Presidenta del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 numerales 1, 5 y 6 del Decreto N° 9.048 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, en concordancia con lo dispuesto en el último aparte del artículo 19 y el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en los artículos 4 y 5 del Estatuto Funcionario del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, y conforme a lo previsto en los artículos 34, 37 y 40 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **NORA ADELINA GRANADO DE COLMENARES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.536.126, como **GERENTE de COMPRAS Y SERVICIOS** del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH).

SEGUNDO: Delegar en la ciudadana **NORA ADELINA GRANADO DE COLMENARES**, en su carácter de Gerente de Compras y Servicios del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), la firma de los actos y documentos que se señalan a continuación:

1. La correspondencia interna y externa; postal y telefaxsimil inherentes a los asuntos relacionados con la dependencia a su cargo.
2. La certificación de los documentos que reposan en los archivos de la Gerencia a su cargo.
3. Las comunicaciones dirigidas a los distintos órganos y entes de la Administración Pública, dentro de las competencias a su cargo.

TERCERO: La prenombrada funcionaria deberá rendir cuenta de todos los actos y documentos que firme en el ejercicio de esta delegación a la Presidenta del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH).

Comuníquese y publíquese

MARIA ELENA DE OLIVEIRA DOS SANTOS
PRESIDENTA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO,
HÁBITAT Y VIVIENDA

INSTITUTO GEOGRÁFICO DE VENEZUELA SIMÓN BOLÍVAR

204°, 155° y 15°

Caracas, 16 de octubre de 2014

Providencia Administrativa No.35

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Presidente Encargado del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar (IGVSB), **Dr. Francisco Luis Guerra Moreno**, titular de la cédula de identidad N° 6.359.521, designado mediante Decreto N° 794 de fecha 17 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.357 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 51 numeral 10 de la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional, en concordancia con los artículos 5 y 10 del Estatuto Especial de Personal del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar,

RESUELVE

ÚNICO. Designar a partir del 16 de octubre de 2014 a la ciudadana **ALEXA DEL CARMEN HERRERA COLMENARES**, titular de la cédula de identidad N° 12.784.264 como **Gerente General de Administración y Comercialización**, en consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes al cargo, previstas en las normativas internas del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Dr. Francisco Luis Guerra Moreno
Presidente (E) del IGVSB

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 073-14

Caracas, 10 de noviembre de 2014

204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, **YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS**, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y los numerales 2, 3 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Designar al ciudadano **WILLIAMS JOSÉ BENÍTEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.569.614, como **DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN SOCIAL ALIMENTARIA**, adscrito al Despacho de la Viceministra del Sistema Socialista de Alimentación de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 2 Los actos y documentos firmados con motivo del presente nombramiento, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del ciudadano designado, la fecha y número del presente acto y la fecha y número de la Gaceta Oficial en que haya sido publicada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el funcionario

designado deberá presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

Comuníquese y Publíquese,



YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 074-14

Caracas, 10 de noviembre de 2014

204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, **YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS**, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y los numerales 2, 3 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Designar al ciudadano **JOSÉ GREGORIO MÁRQUEZ ZAPATA**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.170.542, como **DIRECTOR GENERAL DE FORMACIÓN ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL**, adscrito al Despacho de la Viceministra del Sistema Socialista de Alimentación de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 2. Los actos y documentos firmados con motivo del presente nombramiento, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del ciudadano designado, la fecha y número del presente acto y la fecha y número de la Gaceta Oficial en que haya sido publicada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el funcionario designado deberá presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

Comuníquese y Publíquese,



YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 075-14

Caracas, 10 de noviembre de 2014

204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, **YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS**, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y los numerales 2, 3 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Designar a la ciudadana **DESIREE MARIBEL PÁEZ VIZCUÑA**, titular de la cédula de identidad N° V- 16.299.786, como **DIRECTORA GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS COMUNITARIOS**, adscrita al Despacho de la Viceministra del Sistema Socialista de Alimentación de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 2. Los actos y documentos firmados con motivo del presente nombramiento, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la ciudadana

designada, la fecha y número del presente acto y la fecha y número de la Gaceta Oficial en que haya sido publicada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 3 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la funcionaria designada deberá presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

Comuníquese y Publíquese.


YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

Providencia N° 015-2014

Caracas, 12 de noviembre de 2014

2040, 1550 y 150

La ciudadana **ISABEL YEKUANA MARTÍNEZ LÓPEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° **V-18.505.460**, procediendo en su carácter de Presidenta (E) del Instituto Nacional de la Mujer, conforme a la designación efectuada mediante Decreto N° 933 de fecha 29 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401 de fecha 29 de abril de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 22 y 25 de la Providencia Administrativa N° 013-2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.104, de fecha 04 de febrero de 2013, mediante la cual se dictó el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Instituto Nacional de la Mujer, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1.- Se designa a la ciudadana **MARIAN DERIAN TORRES CALABRESE**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.597.872**, como **DIRECTORA DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ALTERNATIVO Y POLÍTICA REGIONAL** del Instituto Nacional de la Mujer.

ARTÍCULO 2.- Corresponde a la funcionaria designada, en su carácter de Directora de la Gerencia de Desarrollo Alternativo y Política Regional del Instituto Nacional de la Mujer, el ejercicio de las atribuciones que se indican a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Providencia Administrativa N° 013-2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.104, de fecha 04 de febrero de 2013, mediante la cual se dictó el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de este Instituto:

1. Promover acciones para lograr la equidad y la igualdad entre hombres y mujeres, contribuyendo a la erradicación de las formas de discriminación basadas en género, etnia, condición social, discapacidad, sexo y creencias religiosas, en las políticas públicas y poderes públicos del Estado venezolano.
2. Desarrollar planes, programas, proyectos y estrategias para la incorporación de la perspectiva de género en las políticas del Estado venezolano.

3. Establecer enlaces y acuerdos interinstitucionales con organismos gubernamentales para la incorporación de la perspectiva de género, etnicidad y discapacidad, a nivel institucional.
4. Proporcionar apoyo a órganos y entes del estado en relación a la formulación de políticas públicas dirigidas a mujeres con discapacidad, indígenas, afrodescendientes, adultas mayores y en situación de vulnerabilidad.
5. Desarrollar planes de difusión de información en materia de género, afrodescendencia, etnicidad, discapacidad, ciclos de vida, nuevas masculinidades, paternidad responsable, presupuestos y estadísticas, dirigidos a las organizaciones comunitarias y servidoras y servidores públicos.
6. Generar acciones para el empoderamiento de las mujeres indígenas y afrodescendientes en sus comunidades para su autoreconocimiento étnico, desarrollo integral y participación plena en el ejercicio de su ciudadanía.
7. Coordinar y consolidar la programación mensual y trimestral de la ejecución física y cualitativa, correspondiente a los proyectos asignados, en coordinación con la Oficina de Organización, Planificación y Presupuesto.
8. Remitir mensual y trimestralmente a la Oficina de Planificación, Organización y Presupuesto, los resultados de la ejecución física y logros adicionales, correspondiente a los proyectos asignados, así como todas aquellas solicitudes de información inherentes a la ejecución física y técnica, cumpliendo con los principios de eficiencia, prontitud y celeridad.
9. Proponer a la Gerencia de Investigación y Capacitación, los temas de investigación vinculados al ámbito de acción de la Gerencia de Desarrollo Alternativo y Políticas Regionales a saber: Perspectiva de Género, Etnicidad, Masculinidades, Equidad de Género, Afrodescendencia, Discapacidad, Diversidad, Ciclo de Vida, entre otros; a fin de desarrollar temas referidos a estos ámbitos para la aplicación de acciones que permitan difundir la información y coadyuvar a una mejor calidad de vida de las mujeres, en sus relaciones con la sociedad.
10. Establecer la programación para la formación de los Agentes Multiplicadores de Información, sobre los temas desarrollados en las investigaciones realizadas conjuntamente con la Gerencia de Investigación y Capacitación.
11. Determinar las necesidades específicas de capacitación del personal bajo su dirección.
12. Establecer los vínculos y relaciones necesarias con los órganos en la materia de su competencia.
13. Representar al Instituto Nacional de la Mujer, en las actividades que guarden relación con su área de desempeño, promovidos por la Institución u otros organismos nacionales e internacionales, previa instrucción de la instancia competente.
14. Rendir cuentas sobre las materias de su competencia a los órganos de control interno y externo competentes.
15. Elaborar Informe Estadístico Mensual de Gestión del Área, a fin de presentarlo a la Oficina de Organización, Planificación y Presupuesto.
16. Realizar el control previo y permanente de los programas, proyectos u operaciones, para garantizar el cumplimiento de objetivos y metas, y la eficiencia, eficacia, economía y calidad su desempeño.
17. Participar en los Comités o Mesas de Trabajo, permanentes o eventuales, que de acuerdo con los criterios establecidos por el Directorio Ejecutivo y la Presidencia, deban contar con la presencia del área específica.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES II Número 40.549

Caracas, miércoles 26 de noviembre de 2014

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

18. Las demás que le sean asignadas por las máximas autoridades jerárquicas del Instituto y por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 3.- La funcionaria designada presentará a la Presidenta (E) del Instituto, en la forma y oportunidad que ésta indique, una relación detallada de los actos y documentos emitidos o firmados en ejercicio de estas atribuciones.

ARTÍCULO 4.- La Presidenta (E) del Instituto se reserva en todo caso, el derecho de ejercer directamente todas las facultades confendidas a través de esta Providencia.

ARTÍCULO 5.- Los actos y documentos que suscriba la funcionaria en ejercicio de la presente designación, deberán indicar bajo su firma la fecha, número y datos de publicación oficial de esta Providencia.

ARTÍCULO 6.- Se deroga la Providencia N° 005-2014 de fecha 24 de marzo de 2014 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.391 de fecha 10 de abril de 2014.

ARTÍCULO 7.- La presente designación tiene vigencia desde el 1.º de noviembre de 2014.

Comuníquese y Publíquese,

ISABEL YEKUANA MARTÍNEZ
Presidenta (E) del INAMUER

Designada según Decreto N° 933 de fecha 29 de abril de 2014
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.391 de fecha 10 de abril de 2014



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 25 NOV 2014

N° 126

204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Presidencial N° 1213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, 78 numerales 1, 2 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; 14 y 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Central de este Ministerio para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el año 2015, a la ciudadana señalada a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA IDENTIDAD	UNIDAD	CÓDIGO
HILDA LÓPEZ GARCÍA	V-8.166.450	OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	00010

Artículo 2. Designar como Cuentadantes Responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas de este Ministerio previstas en este artículo para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el año 2015, a los ciudadanos señalados a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA IDENTIDAD	UNIDAD	CÓDIGO
NOVIS ALICIA NARANJO GONZÁLEZ	V-6.850.606	AUDITORÍA INTERNA (SIN FIRMA)	00006
IGOR JOSÉ GAVIDIA LEÓN	V-4.115.097	CENTRO NACIONAL DE DESPACHO	00025

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del primero de enero de 2015.

Publíquese y cúmplase, por el Ejecutivo Nacional.

JESSE CHACÓN ESCAMELLO

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
Decreto Presidencial N° 1213 de fecha 02-09-2014
Gaceta Oficial N° 40.489, de fecha 03-09-2014